



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/441/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---

3.- Que con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 192-218) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; de igual forma el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 219-238); el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 240-261); el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 469-496), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para

contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 262-266), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 327-330), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 388-391), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] y con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 497-500) se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED]; en las que respectivamente se hizo constar la presencia del representante legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 27) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 28), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados: en cuanto a [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **Infraestructura y Desarrollo Urbano**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 29); [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se [REDACTED] [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 30); [REDACTED] [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 31); y [REDACTED] [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 33); todos ellos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba; de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es computada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos (foja 27) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 28), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 29, 30, 31 y 33. - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

*Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

*Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-178 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- La denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales Públicas**, que obran en originales y/o copias debidamente certificadas de fojas 27-28, 29-34, 36-37, 38-41, 43-51, 53-55, 56-59, 60-63, 64-68, 70-78, 79-82, 83-86, 87-91, 92-101, 102-103, 104,105, 106-128, 129, 130-131, 133-136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143-144, 146-147, 149-155, 157, 158, 159-160, 161, 162, 163-164, 165, 166, 167-168, 169, 170 y 171-172, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y/o Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página cuatro de la presente resolución.-----

- - - Asimismo el denunciante ofreció las **Documentales Privadas** consistente en copias simples que obran a fojas 174,175, 176, 177 y 178 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase y que constan en el auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - En cuanto al apartado de **IMPUGNACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE** realizado por los encausados en sus respectivos escritos de contestación (fojas 310-321, 272-382, 434-445), tenemos que de acuerdo al contenido de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, como así lo dispone el precepto 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados debían realizar la impugnación de acuerdo a las reglas que el propio Código establece y señalar cuales documentos impugnan, las razones para hacerlo y los medios de prueba con los que pretenden acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, en su caso; sin embargo, del capítulo correspondiente a la impugnación de documentos de sus escritos de contestación de denuncia, no se advierten cumplidos dichos requisitos, toda vez que la pretendida impugnación no se encuentra dirigida a un documento en particular, tampoco exponen las razones por las cuales impugnan algún documento, así como tampoco ofrecen pruebas para acreditar la falta de autenticidad o inexactitud

de algún documento, en su caso, en consecuencia, esta Autoridad determina que al no cumplir con los requisitos para tener por válida la impugnación de documentos pretendida por los encausados, se tienen por admitidos cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por el denunciante y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente por los encausados, como así lo disponen los preceptos mencionados.-----

--- Asimismo, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 511-513) se le admitieron a la denunciante las siguientes probanzas:-----

- I. **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

AG  
recu  
de  
ción

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- II. **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de*

*violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 262-266), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 327-330), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 388-391), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; y con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 497-500) se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en las que respectivamente se hizo constar la presencia del representante legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 511-513), probanzas que a continuación se relacionan: -----

--- Por lo que respecta a los encausados [REDACTED] se les admitieron las mismas probanzas por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, serán relacionadas y valoradas en forma conjunta de la siguiente manera: -----

- I. **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- II. **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se

le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

--- Por otro lado, tenemos que al encausado [REDACTED], se le admitió la prueba documental pública que a continuación se describe y valora: -----

I. **Oficio No. SRIA-680/15**, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, suscrito por el C. Arq. [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, y dirigido al C. Lic. César Murillo Juárez, en su carácter de Director General de Gestión Forestal y de Suelos, SEMARNAT. (Foja 507).

--- Misma documenta que fue exhibida en copia simple, sin embargo, la misma fue perfeccionada mediante el informe de autoridad a cargo del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo que fue rendido mediante el oficio No. DJ-0097-18 (foja 517), remitiendo copia debidamente certificada del Oficio No. SRIA-680/15 (fojas 519-520); documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal y/o Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página cuatro de la presente resolución.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] **Infraestructura y Desarrollo Urbano**, son derivadas de que presuntamente incumplió con las funciones establecidas en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual a la letra señala lo siguiente: Artículo 5.- *Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:*

*... VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables... XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes... XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Asimismo, incumplió con lo estipulado en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual tenía como objetivo lo que a la letra dice: *Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública...* y en cuanto a las funciones del Secretario le corresponden las siguientes: *Fijar, dirigir controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable los objetivos de la misma; Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, por lo que de haber cumplido dichas funciones, al suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número**

SIDUR-PF-14-202, se hubiera percatado que se entregaba al contratista un porcentaje del 40% con motivo de anticipo, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, el cual consiste en 30% del monto del contrato. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia; lo que trajo como consecuencia el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 50 fracciones II y IV, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, asimismo, con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

--- Por otro lado, del auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED]

[REDACTED] se hacen consistir en que presuntamente incumplió con lo establecido con las funciones establecidas en las fracciones IV, VII, VIII y X del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, mismos artículos que señalan lo siguiente: Artículo 10.- La Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: ...IV.- *Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto;*... VII.- *Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos;*... VIII.- *Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable;*... X.- *Recibir, revisar y enviar a custodia de la Secretaría de Hacienda las garantías inherentes a los contratos y, en su caso, a las modificaciones a los mismos, que celebre la Secretaría, así como solicitar la liberación o inutilización de las mismas cuando así proceda;* toda vez que no se cumplió con la autorización señalada en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento la Ley antes mencionada. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan

apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia, siendo ésta otra de las razones por las cuales se evidencia la falta de cuidado en la función para la cual fue contratado el servidor público denunciado; lo que trajo como consecuencia el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 50 fracciones II y IV, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, asimismo, con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos particularmente en el objetivo establece lo siguiente: *Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apege a la normatividad aplicable vigente.* Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: *Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General.* Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: *Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad.* Resultándole probable responsabilidad administrativa por haber avalado la autorización de un porcentaje por concepto de anticipo, superior al permitido sin haber causa justificada. -----

--- Asimismo, del auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, en su carácter de **Director General de Ejecución de Obras**, se hacen consistir en que se presume que violentó las fracciones III, V y X del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual estipula las siguientes obligaciones: *Artículo 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:...* III.- *Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo...* V.- *Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los Expedientes Técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría...* X.- *Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo; toda vez que no se contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, y aún así continuó con el procedimiento para la adjudicación del contrato; así como tampoco integró debidamente el expediente técnico, omitiendo corregir la falta de las autorizaciones que debían estar incluidas tanto en el expediente técnico como en el unitario, situación que se presume no ocurrió, así como omitió entre tantas cosas, dar apertura a la bitácora electrónica ni convencional. También se*

presume la probable responsabilidad administrativa, en virtud de que tampoco exigió al contratista, la modificación de la fianza de cumplimiento de contrato, cuando se describieron los convenios adicionales; lo que trajo como consecuencia el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 50 fracciones II y IV, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, asimismo, con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, prácticamente en su objetivo, el cual señala lo siguiente: *Administrar, control y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad.* En relación con las funciones dentro del mismo manual encontramos las siguientes: *Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente; Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios.* -----

- - - Por último, del auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], se hacen consistir en que se presume que no cumplió con las atribuciones estipuladas en el artículo 12 en sus fracciones I, III, IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a la letra dicen: *I.- Elaborar, contratar y supervisar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos programados y los especiales o emergentes no establecidos en la programación anual de la Secretaría, correspondientes a la construcción, rehabilitación y remodelación de obras de edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, áreas públicas y obras afines... III.- Elaborar, en el ámbito de su competencia, los expedientes ejecutivos de los estudios y proyectos en la programación anual de la Secretaría... IX.- Apoyar técnicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, en la revisión y elaboración de estudios y proyectos, de conformidad con las normas, lineamientos y criterios específicos que determine el titular de la dependencia... XI.- Proporcionar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes; toda vez que no cumplió con el objetivo de la Dirección a la cual estaba a cargo, ya que no tramitó en tiempo y forma las autorizaciones oficiales de cambio de uso de suelo y la manifestación de impacto ambiental contraviniendo con las disposiciones que le exigían cumplir en todo momento, ya que una vez que salió*

publicada la convocatoria de licitación el día 13 de noviembre de 2014 y adjudicado y firmado el contrato el día 05 de diciembre de 2014, apenas se había presentado la solicitud para el cambio de uso de suelo, transgrediendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. - -

- - - De lo anterior, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

*Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

- - - Ahora bien, y en virtud de que los encausados [REDACTED]  
[REDACTED], en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley donde se hizo constar la comparecencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en representación de los servidores públicos, —previamente citados—, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes en el presente caso; a continuación, en forma previa al análisis del fondo del asunto, deben resolverse, como en efecto así se resuelven, con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez formal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispone el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por cuestión de método, se procede a resolver las defensas y excepciones opuestas en común por los encausados, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, en ese sentido, los servidores públicos denunciados, en el apartado de **EXCEPCIONES** (fojas 310; 371; y 434 respectivamente), oponen las siguientes: -----

- 1. **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA).**- *Tomando en cuenta, que la expresión de los hechos en los cuales funda sus pretensiones la denunciante, son oscuros e imprecisos, partiendo del hecho de que el propio escrito de denuncia no queda claro en qué consistió la perturbación al buen funcionamiento de la administración pública, con motivo de mi actuar como servidor público.* -----

--- En ese sentido, esta unidad resolutora considera que, la defensa intentada carece de objetividad, pues el hecho de señalar que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa está intentado en base a una denuncia *obscura e imprecisa*, sin destacar los puntos exactos en dónde la denuncia les afecta sus derechos o en qué parte de la misma se advierte la *obscuridad* aludida, recae en un dicho negativo bastante general. En ese sentido, el argumentar que lo acusado en la denuncia les impide conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que se les imputa, sin manifestar qué parte de la denuncia les afecta en sus derechos subjetivos, reviste una defensa genérica por demás imprecisa, la cual no rebate una acusación específica, y sí da pie a la autoridad para que realice una interpretación amplia de lo que los denunciados quisieron combatir con la excepción intentada; lo anterior, bajo el principio de estricto derecho, implicaría una suplencia de la queja deficiente por parte de esta resolutora en beneficio de los encausados, que si bien es cierto, los imputados pueden verse beneficiados por la aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, la materia administrativa no guarda completa semejanza con aquéllas otras en donde esta figura se emplea en beneficio de los grupos más vulnerables de la sociedad (menores de edad, trabajadores, personas con capacidades diferentes, imputados en materia penal, entre otros), razón por la que esta Coordinación advierte una defensa equivocada respecto a la supuesta oscuridad de la denuncia. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis (V Región) 2o. 1 K de la Décima Época del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región por analogía, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, en donde el Tribunal explica que para que un concepto de violación o agravio pueda operar a su favor, el quejoso de ninguna manera puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer porqué se estiman ilegales los actos que ahí se reclaman, por consiguiente, existe la mínima necesidad del quejoso de explicar por qué o cómo el acto o resolución recurrida se aparta del derecho, es decir, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se

traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. Se transcribe el texto de la tesis en comento para un mejor entendimiento: -----

*Registro: 2008903, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), Página: 1699, Tipo de Tesis: Aislada.*

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

- 2. FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, la denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados. -----

- - - Esta resolutoria considera que le asiste la razón, respecto a su manifestación de que la carga de la prueba la tiene la parte actora dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, sin embargo, se advierten medios probatorios de las constancias que lo integran aportados por la denunciante, que demuestran la existencia de una investigación que reúne requisitos bastantes para poder inferir que la parte denunciada presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa y en consecuencia, pueda ser sujeto a una sanción de esa índole. En ese sentido, la defensa intentada carece de valor jurídico y se desestima al advertir que del expediente en que se actúa, se encuentran documentales certificadas que sustentan el dicho del denunciante. Lo anterior, con

fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 11, 12 y 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

--- Aunado a ello, en párrafos que anteceden, se determinó que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 27) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 28), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; en esa tesitura resultan **improcedentes** las defensas que se analizan, toda vez que la autoridad denunciante sí tiene el derecho para denunciar, además resulta oportuno mencionar que el denunciante ofreció las pruebas que soportan su denuncia, las cuales se han descrito y valorado en la presente resolución, por lo tanto, se estima **improcedente la excepción que se analiza**.-----

ONTX... GENERAL

3. *Se opondrá cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.*

--- Al haberse determinado que no proceden las excepciones interpuestas, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**.-----

--- Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: ---

A.- En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se presume que [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano**; era su responsabilidad cumplir las obligaciones establecidas en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual a la letra señala lo siguiente: Artículo 5.- Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:  
... VIII.- *Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de*

las disposiciones legales aplicables... XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes... XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Asimismo, incumplió con lo estipulado en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual tenía como objetivo lo que a la letra dice: *Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública...* y en cuanto a las funciones del Secretario le corresponden las siguientes: *Fijar, dirigir controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable los objetivos de la misma; Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables;* por lo que de haber cumplido dichas funciones, al suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-202, se hubiera percatado que se entregaba al contratista un porcentaje del 40% con motivo de anticipo, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, el cual consiste en 30% del monto del contrato. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia; lo que trajo como consecuencia el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 50 fracciones II y IV, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, asimismo, con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **Infraestructura y Desarrollo Urbano**, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los**

**Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. -----*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 276-326), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 262-266), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (278-279): - -

**NO SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN E INDEBIDA IMPUTACIÓN**

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Controlarías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;

El invocado artículo establece entonces que para que la Contraloría en el caso que me ocupa, pueda imponerme en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacer saber al supuesto responsable, entre otras, la o las responsabilidades que se le imputan. En el auto de radicación que aparece fechado el día **14 de marzo de 2017**, no se establece que la autoridad instructora le esté imputando una o más responsabilidades a quien represento, que motiven la sujeción al procedimiento que se radicó, es decir, la autoridad instructora no está haciendo sabedor a quien encausa de sus presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada...

--- Los anteriores argumentos vertidos por el encausado se consideran **improcedentes**; primeramente porque contrario a lo argumentado, la denuncia interpuesta por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ante esta autoridad el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se prosiguió a darle seguimiento, por lo tanto, una vez analizada la conducta denunciada, fue debidamente radicada, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aunado a ello en la referida radicación textualmente se señala: "...se acuerda admitir dicha denuncia y registrarla en el Libro de Gobierno con el número **RO/441/16**. Se radica el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos probatorios que se atienden..."; por lo tanto, se cumple con lo establecido de la fracción I del artículo 78 y, en lo que concierne a la fracción segunda, esta Coordinación, en el Resultando número 3 y 4, así como en el Considerando III, asentó que no se violentó la garantía de audiencia del encausado, puesto que cuando fue emplazado el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 219-238), para que acudiera a la correspondiente audiencia de Ley, se le entregó, en copia simple, tanto el escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos; además, del propio auto de radicación donde se desprende las imputaciones que se le atribuyeron, siendo éstas:-----

"...se denuncia al [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido con las funciones establecidas en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual a la letra señala lo siguiente: Artículo 5.- Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:  
... VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la

misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables... XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes... XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Asimismo, incumplió con lo estipulado en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual tenía como objetivo lo que a la letra dice: Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública.. y en cuanto a las funciones del Secretario le corresponden las siguientes: Fijar, dirigir controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable los objetivos de la misma; Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.-----

---- Por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "...**ARTICULO 63;** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que establecen lo siguiente: ----- **I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.** Lo anterior es así, ya que de haber cumplido con la máxima diligencia y esmero el servicio para el cual fue contratado, al suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-202, se hubiera percatado que se entregaba al contratista un porcentaje del 40% con motivo de anticipo, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, el cual consiste en 30% del monto del contrato. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia, siendo ésta otra de las

razones por las cuales se evidencia la falta de cuidado en la función para la cual fue contratado el servidor público denunciado. ----- **V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Lo anterior es así, ya que al suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-202, se hubiera percatado que se entregaba al contratista un porcentaje del 40% con motivo de anticipo, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, el cual consiste en 30% del monto del contrato. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia, siendo ésta otra de las razones por las cuales se evidencia la falta de cuidado en la función para la cual fue contratado el servidor público denunciado. Así como, la falta de autorización de un documento mediante el cual el encausado justificara la necesidad de otorgar un anticipo superior al establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, como el hecho de no informar a la Secretaría de la Función Pública previamente a la entrega del anticipo, infringió lo dispuesto en el artículo 50 Fracción IV de la Ley en cita, en relación con el artículo 139 del reglamento de la citada ley "...En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de la Ley, cuando las condiciones de los trabajos requieran que se otorgue un anticipo superior al cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el contrato, el Área responsable de la contratación deberá informar a la Secretaría de la Función Pública, previamente a la entrega del anticipo, señalando las razones que lo sustenten..." Asimismo se presume incumplió con lo dispuesto por los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que señalan lo siguiente: Artículo 36.- Salvo las excepciones previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes... Artículo 46.-...En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes... Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados. Todo lo anterior por tener relación asimismo

con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice: Artículo 115.- Para los efectos de esta Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, o bien, al convenio modificatorio respectivo, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa y encontrándose violentando los artículos anteriormente descritos, ya que autorizó anticipadamente y de forma injustificada mediante dictamen con fecha 04 de noviembre de 2014, el incremento de porcentaje de anticipo y por otro lado, permitiendo que la contratación se realizara de manera irregular, ya que el convenio privado de las empresas asociadas y el propio contrato de obra pública, no cumplió con los requisitos que exige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Misas así como su Reglamento. -----

----- **XXV. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.** Lo cual no ocurrió, ya que el [REDACTED] no supervisó a los servidores públicos sujetos a su dirección, a fin de que cumplieran con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, entre éstas las de planear, programar y dirigir el funcionamiento de sus unidades administrativas, evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades a las que tenían a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad, y adoptar en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado, vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia, como el vigilar el funcionamiento de las unidades de su adscripción, en éste caso la supervisión de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, como la Dirección General de Ejecución de Obras ambas unidades dependientes de Subsecretaría de Obras Públicas. Por lo que el titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía la obligación de que previo a la emisión de la convocatoria se obtuvieran los permisos a que alude los artículos 19 y 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que demuestra la falta de supervisión hacia las unidades a las cuales estaba obligado a vigilar.”

- - - En efecto, los argumentos expresados por el encausado resultan **improcedentes** por los motivos antes expuestos y, porque conforme lo señala el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades en sus fracciones I y II, que textualmente dictan "...I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor ...”, se establecen las acciones a seguir por la autoridad instructora; en el primer caso, únicamente obliga a que se decrete el inicio del procedimiento con el acuerdo de radicación, lo cual se cumplió, y en el segundo caso, obliga a que en el momento de citar a la audiencia

al supuesto infractor, se le hagan saber las responsabilidades que se le imputan en el presente procedimiento, supuestos que fueron satisfechos, ya que obra en el expediente tanto el acuerdo de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), como el emplazamiento del denunciado, el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 219-238), dentro del cual se advierte claramente que en acatamiento a las normas y al debido proceso, se le corrió traslado con copias simples de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos anexos que presentó la autoridad denunciante, para que de esta forma estuviera en aptitud legal de entablar su defensa. Lo anterior quedó referenciado en los resultados número 3 y 4, así como en el Considerando III, del presente fallo. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

**EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.** El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.<sup>1</sup>

- - - Siguiendo con sus manifestaciones, a fojas 281-287, señala lo siguiente: "...Entonces, si la mencionada fracción I del propio artículo establece que el procedimiento da inicio con la radicación del expediente, y al no establecer el artículo de mérito las formalidades que deberán atenderse para desarrollar dicho acto procesal, se debe aplicar supletoriamente en lo conducente, las reglas que para la radicación prevé el artículo 233 del invocado Código Adjetivo Civil que establece: -----

**ARTÍCULO 233.-** El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

- I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;
- II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor;
- III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;
- IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio, y
- V.- Si la vía intentada es la procedente.

Si el juez encontrare que la demanda fuere obscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplazará para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. /J. 58/2011, Página: 348.

Con relación a la fracción I, esa Autoridad debió haber establecido en el "auto de radicación" que se realizó un análisis de la legislación aplicable, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y dejar establecido en los autos mínimamente, que se acreditaron los supuesto que prevé el artículo 5º del mismo ordenamiento, es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan...

De la simple lectura del auto de "radicación" que se atiende no se desprende que se haya realizado dicho análisis y mucho menos que se hayan analizado si las pruebas que acompañó la denunciante resultan "suficientes" para tratar de acreditar los hechos que se denuncian...

Con relación a la fracción III en el "auto de radicación" no quedó establecido que derivado del análisis de "las pruebas suficientes" que haya podido aportar el denunciante, esa autoridad haya concluido de manera precisa que la persona que represento, hubiese tenido intervención en los hechos (cosa que nos así) y en consecuencia viable para iniciarle un procedimiento como en el que se actúa.

De hecho con el llamado de mi poderdante al presente procedimiento queda claro que esa autoridad no analizó los documentos que acompañaron a la denuncia, es decir, que se haya actualizado el supuesto normativo que prevé el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que claramente determina que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado o ante las Autoridades que señala la propia Ley, por cualquiera de las conductas y contra los Servidores Públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora esto es así, en virtud de dos circunstancias irrefutables que aparecen en la redacción del "auto de radicación" consistentes en:

La redacción que aparece en el "auto de radicación" en que se ordena emplazar al denunciado y en el que esa Autoridad utilizando negrillas estableció: **"corriéndoseles traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y el presente auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/441/16"**.

De la anterior transcripción queda claramente determinado, que esa Autoridad no reconoce expresa ni tácitamente que al escrito de denuncia se le hayan acompañado las "pruebas suficientes" que resultaban necesarias para que se pudieran reunir los elementos que integraran una denuncia suficientemente soportada para iniciar un procedimiento de determinación de responsabilidades, entonces, queda por demás comprobado que para emitirse el "auto de radicación" la Autoridad no se cercioró o corroboró que existan "pruebas suficientes" que soporten la denuncia; agregando que dentro del contenido del auto de radicación únicamente enuncia las documentales presentadas por el denunciante sin hacer pronunciamiento alguno en el sentido de si son o no procedentes y en su caso de que forma lo son; esto desde luego genera un acto de molestia en mi contra que no reúne los requisitos que la Constitución General de la República señala en sus artículos 14 y 16, es decir, que el acto de molestia se genere en actuaciones debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que genera dicho acto.

Como ya lo dije antes, en el "auto de radicación" esta Autoridad señaló que **en cuanto a los diversos medios probatorios antes enunciados, numerados del uno al dieciséis, se tienen por ofrecidos y admitidos, y en apreciación de esta autoridad instructora, se determina que los mismos resultan suficientes para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se imputa a los encausados de mérito y por ende se consideran suficientes para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.**

Lo anterior demuestra que en el ánimo y en la actuación de esa Autoridad, no se tuvieron por admitidas para efectos de la radicación "las pruebas suficientes" aportadas por la denunciante... en consecuencia, no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5º de la propia Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, entonces, resulta por demás comprobado que esa Autoridad no contó con elementos suficientes para poder cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades pues si en su "auto de radicación" dio cuenta del escrito de denuncia presentado, esto no implica ni conlleva en automático, que se hayan ofrecido las pruebas "suficientes" que soportaban el escrito de denuncia, en consecuencia, no existen en este procedimiento imputaciones en contra de quien represento, pues este procedimiento no deriva de una denuncia acompañada de pruebas "suficientes", o al menos no existe evidencia en el auto en comento de que haya existido una probable valoración (que es un hecho que no la hubo) por parte de esa Autoridad de los documentos que acompañó a la misma y que motivaran que se radicara, esto desde luego me causa un perjuicio procesal a quien represento, pues se atienden actuaciones que carecen de la debida fundamentación y motivación.

Con relación a la fracción V del texto del "auto de radicación", al no haberse analizado los hechos de la denuncia ni valorado mínimamente si los documentos que acompañó la denunciante pudieran tener el carácter de pruebas "suficientes" para soportar la denuncia, evidentemente no se concluyó por esa autoridad sobre la procedencia o no de la instauración del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, o si acaso la denuncia debió haber sido presentada ante otra autoridad, si no reunía los requisitos que para el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades establece la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, no es dable el inicio ni la continuación del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de mi poderdante, y por ende deberá de decretarse la inexistencia de responsabilidad en su favor, en razón de que el auto de radicación emitido por esa Autoridad Instructora carece de todos los elementos de fundamentación y motivación que concretizan una franca violación directa al principio de exacta aplicación de la ley.

Es necesario que la denuncia formulada aporte elementos y argumentos que acrediten la procedencia de la misma, y no con meras apreciaciones como las expuestas por el denunciante, y que se tradujeron en acusaciones por demás deficientes, pero que a la vez generó que se dictara un auto de radicación carente de todos los elementos de fundamentación y motivación y por ende, resulte violatorio al principio de exacta aplicación de la Ley, pues queda claro que esa autoridad hoy instructora, en acatamiento al principio de estricto derecho haya transcrito una parte del escrito de denuncia, pero si la denunciante no determinó más que considerar que al parecer existen irregularidades, también se omitió señalar de qué forma se cometieron y vulneró (supuestamente) alguno o todos los principios que rigen el servicio público, y que solo tal situación (el que se vulnere uno o más de dichos principios), puede dar lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario; en la inteligencia de que no por el hecho de haber sido servidor público queda acreditada la participación en el hecho que se viene reprochando.

- - - De lo anterior, para fines prácticos, se advierte que el encausado argumenta en su defensa lo siguiente: con relación a la **fracción I**, alega que en el auto de radicación no se analizó la legislación aplicable, ni se analizó que los hechos denunciados pudieran ser causa de responsabilidad, así como tampoco se examinó si las pruebas que acompañó el denunciante a su escrito eran suficientes para acreditar los hechos denunciados; con relación a la **fracción III**, alega que en el auto de radicación no quedó establecido que de las pruebas aportadas por la denunciante, acreditan la intervención del encausado dentro de los hechos, por lo que a su criterio no existen suficientes que soporten la denuncia; y, por último, con relación a la **fracción V**, alega que no se analizaron los hechos de la denuncia, así

como no se valoró si los documentos que acompañó el denunciante para sostener la denuncia, pudieran tener el carácter de prueba suficiente.-----

--- Ahora bien, respecto a tales manifestaciones es de aclararse al encausado que, contrario a lo que argumenta, esta autoridad si llevó a cabo una debida radicación del presente procedimiento, esto en razón de lo que dispone el último párrafo del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el cual señala en relación a la demanda: "... Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.", por lo que, al encontrar esta resolutoria que la denuncia presentada por el denunciante se encontraba arreglada conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del encausado asentando únicamente la presunta existencia de actos u omisiones, la admitió dictando el correspondiente auto de radicación, en el cual se reconoció la facultad de la autoridad denunciante contenida en los artículos 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para presentar dicha denuncia, así como la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **Infraestructura y Desarrollo Urbano**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 29), fundando la competencia y procedencia de la denuncia en los términos citados anteriormente, de los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ordenando el emplazamiento del encausado con todas las formalidades de ley, corriéndosele traslado con copia de la denuncia y anexos, a través de los cuales, esta autoridad le daba a conocer los hechos que se le imputan, así como el fundamento legal en que se apoyó para realizar tales imputaciones; asimismo, en el referido auto de radicación, se estableció la fecha en que se le citaba para la celebración de la respectiva Audiencia de Ley, donde debía contestar las imputaciones formuladas en su contra, motivo por el cual, esta autoridad determina que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, toda vez que, del escrito de denuncia (fojas 1-25) y anexos (fojas 26-178), con los cuales se le corrió traslado, se desprenden claramente los hechos que se le imputan, las pruebas aportadas por el denunciante y que en su oportunidad fueron admitidas mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), y mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 511-513), así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, tan es así, que el propio encausado en su escrito de defensa alude directa y expresamente a las imputaciones formuladas en su contra, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables sus argumentos, resultando aplicables por analogía las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: -----

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN**

**CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZZA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.<sup>2</sup>

**AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.<sup>3</sup>

--- Para corroborar lo anterior, esta resolutora considera preciso, analizar detalladamente cada una de las fracciones que integran el precitado artículo 233, esto con el fin de robustecer los argumentos estipulados en párrafos que anteceden y confirmar que los argumentos que plantea el denunciando [REDACTED], resultan **improcedentes**, pues es evidente que el encausado de mérito, no interpretó correctamente los requisitos tanto para la denuncia como para el auto de radicación por virtud de las siguientes razones: -----

--- La **fracción primera** del artículo 233, establece: "...I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227...", esta autoridad advierte que el escrito de denuncia sí cumple con los requisitos en vista de que obra el nombre y domicilio de la denunciante así como el nombre de los presuntos infractores; se especifica el probable incumplimiento de la normatividad aplicable; y, en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata por qué se dañan los intereses públicos fundamentales; puesto que se detectó que presuntamente no cumplió con las funciones establecidas en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual a la letra señala lo siguiente: Artículo 5.- Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones: ... VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables... XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación,

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 197432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.44 P, Página: 472.

contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes... XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Asimismo, incumplió con lo estipulado en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual tenía como objetivo lo que a la letra dice: *Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública...* y en cuanto a las funciones del Secretario le corresponden las siguientes: *Fijar, dirigir controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable los objetivos de la misma; Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables,* por lo que de haber cumplido dichas funciones, al suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-202, se hubiera percatado que se entregaba al contratista un porcentaje del 40% con motivo de anticipo, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, el cual consiste en 30% del monto del contrato. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia; lo que trajo como consecuencia el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 50 fracciones II y IV, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, asimismo, con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo esta resolutoria, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de radicación no califica como denuncia, ya que solamente es el acuerdo donde se admitirá o no dicha denuncia, como lo marca el propio artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En cuanto a lo previsto en la **fracción tercera** del artículo 233 que establece: "...III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes...", el encausado expresa que esta autoridad radicó indebidamente la denuncia al no realizar el análisis correspondiente a

las pruebas aportadas por el denunciante, sobre si éstas son suficientes soporte de la denuncia, de nueva cuenta esta autoridad señala que el auto de radicación (fojas 179-190), es el acuerdo donde se inicia el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, además del citado auto se advierte lo siguiente: **“...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...”,** de lo anterior se advierte que la denuncia se radica por constituir presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta y para no trasgredir las garantías de audiencia y legalidad del encausado se le citó a una Audiencia de Ley, a la cual acudió su representante, quien exhibió escrito de contestación de las imputaciones que se le atribuyen y, ofreció los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho, lo cual se advierte del sumario, donde consta que esta autoridad ha cumplido con el debido proceso, al emplazar al propio encausado, el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 219-238) para que se presentará a la Audiencia de Ley el día nueve de octubre del mismo año (fojas 262-266), lo cual hizo al contestar la denuncia por medio del escrito que se atiende. -----

--- Concluyendo con sus manifestaciones, respecto a la **fracción quinta**, del artículo 233 que prevé: **“...V.- Si la vía intentada es la procedente...”** donde además argumenta que no es válida la procedencia de las pruebas, por lo que no tiene soporte alguno en la denuncia; al respecto ~~debe señalarse~~ <sup>debe señalarse</sup> que la vía intentada es la correcta, además del hecho de que esta autoridad analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante y determinó que resultan eficaces para ser consideradas como prueba, además se les dio el valor probatorio respectivo en la presente resolución al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 284, 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

--- En resumen y respecto a lo señalado por el encausado, como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Coordinación Ejecutiva revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por la Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. Por otra parte, en relación con las manifestaciones sobre las pruebas que acompañó a su escrito inicial la autoridad denunciante, se tiene que al formular su declaraciones dentro del escrito de contestación se manifestó sabedor y conocedor de las pruebas presentadas, puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo y tuvo oportunidad de impugnarlas en el mismo escrito de contestación; por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo, deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de lo anterior deriva que sus argumentos sean **improcedentes**. ---

- - - Asimismo, es importante recordar que dentro de un Estado de Derecho, existe la clara distinción entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, siendo el primero aquél que se conforma de normas, leyes, y disposiciones legales que regulan situaciones jurídicas de fondo, mientras que el segundo, se refiere a la normatividad que rige el procedimiento de cómo se tramitarán los juicios donde se desarrollan las situaciones jurídicas de fondo. En ese contexto, el derecho sustantivo debe prevalecer sobre el derecho adjetivo ante la trascendencia que aquél tiene, toda vez que el derecho sustantivo no cambia, es decir, es estático, mientras que el derecho adjetivo se caracteriza por ser cambiante y dinámico; sin embargo, este último –derecho adjetivo o procesal–, no puede ser imprescindible al momento de hacer la subsunción de los hechos con las normas aplicables al caso concreto, ello porque no es posible soslayar los momentos procesales más esenciales que dan vida a cualquier procedimiento, ya sea de índole judicial o administrativo, tal como lo estatuye la Teoría General del Proceso misma, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, en donde, el tribunal pleno, haciendo una interpretación del artículo 14 constitucional, determinó que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, siendo de manera genérica, las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de lo anterior, y de no respetarse los puntos identificados, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; lo anterior, encuentra apoyo de igual forma, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, que a continuación se transcribe: -----

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el

*elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

--- Respecto a la tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA, es inaplicable a los argumentos que señala el encausado puesto que aduce la no sujeción a proceso por indebida radicación lo que dista mucho del momento procesal en el que se emite una resolución definitiva, y, considerando el rubro y texto de la citada tesis, se desprende que la misma se refiere a las sanciones administrativas que se imponen en materia de responsabilidades su exacta aplicación de acuerdo a la ley.-----

--- Prosiguiendo con las manifestaciones ubicadas a fojas 288-290, se desglosa lo siguiente: "...el auto de radicación señala que le resulta probable responsabilidad administrativa a mi poderdante, lo cual resulta imposible, así como también imposible que transgrediera cualquiera de los supuestos de las normas a que se refiere el escrito acusatorio, lo que viene a ocasionar el perjuicio irreparable de nuestra garantía de seguridad jurídica y defensa, pues el acto de molestia y de autoridad es el auto de radicación que hoy se combate por las deficiencias delatadas. Finalmente, haciendo una concatenación de los argumentos previamente expuestos y sustentados en los artículos transcritos, tenemos que, el denunciante no cuenta con facultades legales para "imputar" responsabilidades, tampoco se desprende que las haya imputado quien radicó el procedimiento, tampoco que se haya realizado un análisis previo de la denuncia y de los documentos que se acompañaron a la misma para determinar si resultan "pruebas suficientes" para soportarla, para entonces determinar si hay probables causales de responsabilidad para posteriormente imputarlas, pero lo que hizo esa Autoridad al "radicar" el procedimiento que dio origen al expediente en que se actúa, remitiéndose al escrito de denuncia y considerar que en éste se contiene la "imputación de responsabilidades" sin haber siquiera valorado los hechos y las pruebas acompañadas; es totalmente ilegal e improcedente, lo cual no significa otra cosa que en este expediente no hay materia de imputación derivada de actuaciones fundamentadas y motivadas en los artículos 78 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia..."-----

--- En ese orden de ideas, se aprecia nuevamente, que el representante legal del encausado [REDACTED] [REDACTED] arguye que en el presente procedimiento administrativo, se dio una indebida radicación, puesto que el denunciante no tiene facultades legales para imputarle responsabilidades, asimismo, expresa que no se cumplieron los supuestos establecidos en el artículo 78, fracciones I y II de

la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia; tomando en cuenta lo anterior, esta Resolutoria ya determinó, que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado; toda vez que en párrafos que anteceden, se estableció que en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata por qué se dañan los intereses públicos fundamentales, puesto que se detectó que presuntamente no cumplió con las funciones establecidas en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual a la letra señala lo siguiente: Artículo 5.- Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:

... VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables... XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes... XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Asimismo, incumplió con lo estipulado en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual tenía como objetivo lo que a la letra dice: *Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública...* y en cuanto a las funciones del Secretario le corresponden las siguientes: *Fijar, dirigir controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable los objetivos de la misma; Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables,* por lo que de haber cumplido dichas funciones, al suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-202, se hubiera percatado que se entregaba al contratista un porcentaje del 40% con motivo de anticipo, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, el cual consiste en 30% del monto del contrato. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia; lo que trajo como consecuencia el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 50 fracciones II y IV, 74 de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, asimismo, con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo esta resolutoria, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de radicación no califica como denuncia, ya que solamente es el acuerdo donde se admitirá o no dicha denuncia, como lo marca el propio artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Aunado a lo anterior, esta Resolutoria al momento de atender el capítulo: **“NO SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN E INDEBIDA IMPUTACIÓN”** (foja 278) –la cual se atendió en párrafos que anteceden–, se determinó, que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, por lo motivos y razonamientos expuestos en párrafos que anteceden, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. Asimismo, se determina que no resultan aplicable los supuestos que expone el denunciado como tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN, debido a que la misma trata de que el promovente de la queja no tiene interés jurídico para acudir al amparo en el supuesto caso que se declare que no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo y lo que alega el encausado es que no se le hacen imputaciones directas y aduce un supuesto estado de indefensión, que como ya se dejó asentado en párrafos precedentes es incorrecto el señalamiento que hace y se insiste en el hecho de que se le dieron a conocer las omisiones en que incurrió y se le corrió traslado con todas y cada una de las pruebas que se presentaron con la denuncia. -----

- - - Concluyendo con este apartado, esta Autoridad ya estableció que se siguieron las formalidades esenciales dentro del procedimiento, en base a la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, descrita en párrafos que anteceden, la cual se tiene por aquí reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare. -----

-- - Prosiguiendo con su escrito de contestación a fojas 291-294, apertura el siguiente capítulo: **"NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INCOMPETENCIA... Merece mención especial lo dispuesto en las Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha 22 de septiembre de 2011, vigente a la fecha, que al efecto enseñan:-----**

OCTAVA.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, SE COMPROMETEN A:

II. FACILITAR LA CAPTACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, TURNANDO LAS QUE RESULTEN DE LA COMPETENCIA DEL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" O DE "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", PARA QUE ACTÚE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, ASÍ COMO DARLES SEGUIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

DÉCIMA CUARTA.- "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COMPROMETEN A INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES; ASIMISMO, CUANDO DE ÉSTAS SE PRESUMA LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, SE COMPROMETEN A PROCEDER POR SÍ, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."

Esta normatividad, invocada deja ver claramente que en el supuesto caso de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, como en este caso son los provenientes del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es el de instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia, o bien turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública para que esta conozcan los que le competen, pero específicamente en el caso del manejo y aplicación de recursos federales la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no es aplicable para que se instrumenten procedimientos de responsabilidades, por supuestas irregularidades en algún programa de origen federal, ya que artículo de la ley local de responsabilidades en su artículo 2º, dispone:

ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.**

Mientras que la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su artículo 2º, enseña:

ARTICULO 2o.- **Son sujetos de esta Ley,** los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, **y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.**

Los subrayados, negritas y cambio notorio en el tamaño de la fuente es nuestro para destacar lo que para este caso importa.

Es muy claro que toda la denuncia presentada, se refiere a supuestas irregularidades ocurridas con recursos provenientes del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, el cual es de origen netamente federal, por lo cual el hecho de pretender confundir a esa instructora acerca de ser competente para denunciar un asunto que no tiene que ver con recursos estatales sin duda perjudica a mi poderdante por no ser aplicable la legislación al caso que nos ocupa.

Entonces, la ley de responsabilidades local solo es aplicable para los servidores públicos hayan aplicado o manejado recursos públicos estatales, lo cual fue asimismo convenido con la Secretaría de la Función Pública, pues es un hecho que la competencia que deriva de la ley no es posible que se transfiera por convenio entre autoridades y si la

hoy instructora solo tiene facultades para integrar expedientes que puedan constituir responsabilidades del orden local en términos de la citada ley de responsabilidades, es un hecho contundente que en el caso de las supuestas irregularidades del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, no puede iniciar acciones legales como la que hoy indebidamente intenta, y solo por este hecho deberá de dictarse la resolución de inexistencia de responsabilidad total, lisa y llana en favor de la persona que represento.

Congruente con nuestra exposición, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 26, Apartado C, fracción X, concede a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, competencia para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones o conductas imputables a servidores públicos estatales en términos de la ley de responsabilidades local, la cual ya dejamos claramente expuesta, que solo viene a ser aplicable a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto la normatividad apenas invocada también nos concede la razón y por ende deberá decretarse la inexistencia de responsabilidad administrativa.

-- De las manifestaciones anteriores, el encausado arguye en este capítulo, que esta autoridad no es competente para instrumentar los procedimientos que deriven de actos u omisiones provenientes de la aplicación de recursos federales, en ese sentido esta Autoridad considera **precisar** lo siguiente:-----

-- En el primer considerando de la presente resolución, esta Coordinación Ejecutiva fundamentó que es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia; por lo tanto de los preceptos anteriormente señalados, se advierte de los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la citada Ley de Responsabilidades, que son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; así como que la Contraloría del Estado es autoridad competente para aplicar esa ley; también que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual a letra dice: "**Artículo 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal."; de igual manera se observa cuáles son las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos en el ejercicio de su cargo y, las sanciones a las que están sujetos, en caso de incumplir con sus obligaciones; donde se aprecia que el trámite para iniciar el procedimiento

de responsabilidad administrativa será aplicado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, Contraloría Municipal y a las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Por último tenemos que los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se aprecia que esta Coordinación Ejecutiva cuenta con la atribución de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de los dispuesto por la Ley de Responsabilidades.-----

- - - En esa tesitura, tenemos que el argumento planteado, deriva de que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades, establece que son sujetos de la precitada Ley, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; en ese tenor la referida disposición establece dos supuestos, para efectos de determinar quiénes son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo los siguientes: *1.- Los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y 2.- Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales*; por lo tanto como puede observarse del precepto legal invocado, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, del cual se desprende que se reputan como servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la **administración pública estatal, directa** o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; bajo ese orden de ideas tenemos que el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, establece que la SIDUR como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado, por lo que en base al artículo 3, párrafo segundo la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR forma parte de la administración pública directa; en consecuencia, el servidor público denunciado [REDACTED], quien en el momento que se desempeñó como [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba sujeto a los términos establecidos en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, por ende, resulta aplicable, para el presente caso el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por lo tanto, el hecho de que el Contrato No. SIDUR-PF-14-202, que tenía por objeto la obra **"Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"**, se ejecutó con

aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, no es motivo suficiente para que el servidor público no esté sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior es así, toda vez que el encausado parte de un supuesto equivocado, de que para estar sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios debió manejar recursos estatales y/o municipales; sin embargo, esta Autoridad ya estableció dos supuestos para determinar quiénes son sujetos para la aplicación de la Ley de Responsabilidades, destacándose en el primero de ellos que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal.** -----

- - - En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: **el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados.** El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que **la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.** -----

- - - De igual manera, no pasa desapercibido, la cláusula décimo cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, citada por el propio encausado, en la cual se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los **procedimientos disciplinarios** en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales. Asimismo, en los artículos 42, 43 y 48 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2013, se establece que la **Secretaría de la Contraloría del Estado** en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia, examinará y verificará el cumplimiento del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se **finquen las responsabilidades**; y, la inobservancia de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que esta autoridad, --Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora--, es **competente para instruir y resolver** el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público

denunciado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano**. -----

--- Así pues, lo antepuesto autoriza a concluir que, contrario al sentir del encausado [REDACTED] en su escrito de contestación donde expresa que la parte denunciante así como la instructora eran incompetentes, ya fueron aclaradas en reiteradas ocasiones por esta autoridad, además de que se demostró que el encausado sí estuvo en oportunas condiciones procesales de alegar lo que a su derecho correspondía, así como presentar pruebas, y sobre todo, tuvo conocimiento pleno de la presunta responsabilidad administrativa de la que es objeto en el presente procedimiento. Además, en tratándose de la materia administrativa, en concreto, en la de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son el bienestar social y la colectividad los que se ven principalmente afectados con acciones y/u omisiones que los servidores públicos cometan, y que, en un modo negativo, pueden influir y atentar contra el bien común, contraviniendo las bases de un Estado de Derecho que deben ser respetadas bajo los principios de legalidad y certeza jurídica. Así pues, las faltas administrativas y acciones y/u omisiones que puedan acontecer durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública por parte de los empleados que ahí se desempeñan, se actualizan en el preciso momento en que ocurren, y no después, es decir, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio de la notificación del acto base de la imputación, ya que dicho acto procesal no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable, pues para actualizarse la conducta u omisión, basta que el servidor público no acate los deberes que según su cargo, tenía la obligación de cumplir. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada I.7o.A.558 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS**, y que a la letra dice: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS.** Las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traducen en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. Ahora bien, la configuración de la transgresión a las citadas obligaciones, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio del acto procesal denominado "notificación", toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone; en ese sentido, resulta intrascendente si se notifica o no a un tercero el acto que contiene la conducta infractora, ya que ello no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable.

--- Asimismo, de la premisa que parte el encausado, sobre el hecho de que el denunciante carecía de facultades legales para presentar la denuncia, al respecto se insiste en las consideraciones que se han expuesto sobre este tema que ya fue analizado en párrafos anteriores. -----

- - - Por otro lado, en atención a los argumentos de defensa plasmados por el encausado [REDACTED] [REDACTED] en el punto primero (fojas 295-264), del que se advierte una serie de manifestaciones genéricas, pretendiendo desvirtuar los hechos imputados en la denuncia motivo del expediente administrativo que se resuelve, negando las imputaciones realizadas, mismas que serán atendidas de la siguiente manera; en primer lugar a continuación transcribiremos los argumentos de defensa planteados: -----

*"...se cumplió con lo establecido en el numeral 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, lo cual se advierte claramente del dictamen correspondiente que anexa la denunciante a su escrito acusatorio mediante **anexo 07**; cabe destacar que el dictamen en referencia se llevó a cabo en términos de ley, y no por el hecho de que a la acusadora no le parezca la forma o lenguaje en que se elaboró, eso no quiere decir que el dictamen carezca de validez."* (foja 296)

*"...respecto a la supuesta falta de bitácora electrónica, esa instructora no debe de perder de vista que tal reproche solamente se convierte en manifestaciones sin soporte alguno pues dentro de los anexos que ofrece la acusadora no se encuentra integrada la totalidad de las constancias que integran el expediente de obra que nos ocupa, documento que resulta sumamente necesario para estar en condiciones de determinar si efectivamente se llevó a cabo o no, incluso del expediente que hoy día se contesta no se advierte si quiera la realización de trabajos y por lo tanto la exigencia de falta de generación de bitácora resulta inaplicable por no estar demostrada la ejecución de la obra..."* (foja 297)

*"Ahora bien respecto al reproche que se viene realizando en torno a la falta de tramitación de permisos debe quedar claro que la tramitación de los permisos no es una obligación de mi poderdante, pues de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Sidur, las actividades de la dependencia se llevarán a cabo por conducto de las unidades administrativas que componen la Secretaría, de ahí que no corresponde a mi poderdante llevar a cabo directamente la tramitación de todos y cada uno de los trámites que se lleven a cabo, pues para esos efectos se cuenta con unidades administrativas que cuentan con facultades normativas las cuales son ejercidas de manera independiente, resultando que el Director General de Obra Pública, si bien es cierto es quien se encargada de supervisar la obra por conducto de los supervisores de obra correspondientes, también es cierto que carece de facultades que le obliguen a llevar a cabo la tramitación de permisos o autorizaciones, pues su labor es completamente ajena a esa actividad, por lo tanto debe tomarse en cuenta que cada unidad administrativa es responsable directamente de sus actividades."* (fojas 297-298)

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutoria advierte que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar argumenta en su defensa que se respetó lo establecido en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, mismo que a la letra dice: -----

*"Artículo 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:..."*

*"...II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar. Párrafo reformado DOF 07-07-2005 Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en*

*el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;...”*

*“...IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;...”*

--- De lo apenas transcrito, se advierte claramente que no existe una regla en la normatividad aplicable, respecto de los plazos establecidos, para llevar a cabo la elaboración del dictamen de incremento de anticipo, solamente se refiere a una autorización por escrito del titular de la dependencia, misma que obra dentro de las probanzas aportadas por la denunciante, específicamente a foja 146, del que se advierte que en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, fue emitido el dictamen incremento de anticipo, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto del [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], lo anterior respecto de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-202, del mismo dictamen se desprende la siguiente transcripción: “...5) *Ante la necesidad apremiante de realizar las actividades y servicios en los plazos establecidos, es necesario ejecutar con celeridad los trabajos inherentes a las Obras, para cumplir con la entrega en tiempo de las Obras y estar en posibilidad de tener un mejor costo de oportunidad.*”, con lo que queda claro que se hace referencia a las condiciones de los trabajos, por lo que después del análisis apenas realizado y de acuerdo a lo establecido en fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esta Autoridad determina que le asiste la razón al argumento de defensa vertido por el encausado, respecto de la imputación realizada por la denunciante en cuanto a la emisión del dictamen de incremento de anticipo de un 30% a un 40% respecto del anticipo otorgado a la multicitada obra, puesto que quedó demostrado que la presunta irregularidad no se encuentra demostrada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo, sino por el contrario, el encausado logro desvirtuar la referida imputación con el argumento de defensa, mismo que es determinado como procedente. -----

--- Continuando con el mismo orden de ideas, del aumento del anticipo otorgado a la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202, tenemos que efectivamente a foja 146 obra copia certificada del dictamen incremento de anticipo, mismo que cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que no existen elementos para determinar que dicha actuación incumple con alguna normatividad como para estar en condiciones de sancionarla en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

--- Por otro lado, tenemos que [REDACTED] argumenta respecto de los hechos denunciados lo siguiente: “...*respecto a la supuesta falta de bitácora electrónica, esa instructora no debe perder de vista que tal reproche solamente se convierte en manifestaciones sin soporte alguno pues dentro de los anexos que ofrece la acusadora no se encuentra integrada la totalidad de las constancias que integran el expediente de obra que nos ocupa, documento que resulta sumamente necesario para estar en condiciones de determinar si efectivamente se llevó a cabo o no, incluso del expediente que hoy*

día se contesta no se advierte si quiera la realización de trabajos y por lo tanto la exigencia de falta de generación de bitácora resulta inaplicable por no estar demostrada la ejecución de la obra..." (foja 297); en relación con el argumento de defensa apenas transcrito, tenemos que esta autoridad determina que es procedente en el sentido de que efectivamente dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte que obre el expediente completo de la obra pública amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-202, por lo que no existe prueba suficiente y contundente para lograr acreditar que la bitácora electrónica no fue generada por el encausado dentro del expediente administrativo que se resuelve. -----

- - - Por otro lado, tenemos que en lo que respecta a las irregularidades derivadas de la obra pública amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-202**, mismas que se hacen consistir en la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto **"Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"**, el encausado argumenta en su defensa que: "Ahora bien respecto al reproche que se viene realizando en torno a la falta de tramitación de permisos debe quedar claro que la tramitación de los permisos no es una obligación de mi poderdante, pues de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Sidur, las actividades de la dependencia se llevarán a cabo por conducto de las unidades administrativas que componen la Secretaría, de ahí que no corresponde a mi poderdante llevar a cabo directamente la tramitación de todos y cada uno de los trámites que se lleven a cabo, pues para esos efectos se cuenta con unidades administrativas que cuentan con facultades normativas las cuales son ejercidas de manera independiente, resultando que el Director General de Obra Pública, si bien es cierto es quien se encargada de supervisar la obra por conducto de los supervisores de obra correspondientes, también es cierto que carece de facultades que le obliguen a llevar a cabo la tramitación de permisos o autorizaciones, pues su labor es completamente ajena a esa actividad, por lo tanto debe tomarse en cuenta que cada unidad administrativa es responsable directamente de sus actividades." (fojas 297-298), respecto a esta imputación, está autoridad determina como improcedente el argumento de defensa, en el sentido de que si bien es cierto existen diferentes áreas encargadas de los trámites, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual señala que al frente de esta Secretaría, estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, el cual a la letra señala lo siguiente: Artículo 5.- Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones: ... VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables... XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas

y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes... XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Asimismo, como en lo estipulado en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual tenía como objetivo lo que a la letra dice: *Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública...* y en cuanto a las funciones del Secretario le corresponden las siguientes: *Fijar, dirigir, controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable los objetivos de la misma; Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.*”; el encausado de mérito no se puede desvincular de la responsabilidad respecto de sus funciones, mismas que se encuentran relacionadas en renglones anteriores, por lo que al desempeñarse como Titular de la dependencia cuenta con la responsabilidad de Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, misma función que sin lugar a dudas se encuentra relacionada con los hechos denunciados que nos ocupan, máxime tomando en cuenta que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, específicamente a fojas 87 a la 91 obra copia certificada del oficio SRIA-22802014 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Jorge Andrés Suiño Orozco, en su carácter de Delegado de SEMARNAT en Sonora, suscrito por el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, del oficio apenas mencionado realizaremos la siguiente transcripción: “...con la presente nos permitimos presentar *Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto “CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), EN HERMOSILLO, SONORA”*, asimismo del multicitado oficio se advierte que se marcó copia del documento apenas mencionado para el Ing. Vladimir Barboza Vázquez, en su carácter de Subsecretario de Obra Pública de Sidur, y para el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] así como la copia certificada de los documentos anexos denominados solicitud de autorización de cambio de utilización de terrenos forestales (foja 88), documento denominado 15. Documentación que se anexa, suscrito por el encausado [REDACTED] en su carácter de solicitante o representante legal (foja 89), y documento denominado **RESPONSIVA**, donde aparece como empresa promovente la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Gobierno del Estado de Sonora**, firmando como representante legal el encausado [REDACTED] (foja 90); los documentos apenas mencionados cuentan con sello de recibido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Sonora, con lo anterior, queda demostrado que fue el encausado de mérito el encargado de suscribir la solicitud presentada respecto de la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto

**"Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"**, situación por la cual resulta ilógico el hecho de que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, pretenda desconocer su responsabilidad respecto del referido proceso, en el sentido de que efectivamente conocía que la solicitud apenas fue generada en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, no obstante que en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] David Alfonso González Morillas e Ing. Rubén Uriel Silva Vela, representantes legales de las empresas "Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V." y "Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V.", en su carácter de empresas asociante y asociada respectivamente, ante los testigos Ing. Vladimir Barboza Vásquez Subsecretario de Obras Públicas [REDACTED] [REDACTED] Ing. Francisco Javier Moreno Terán Director General de Ejecución de Obras, celebraron contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-202, mismo documento que obra en copia certificada a fojas 43-50 dentro del expediente que se resuelve, con lo que queda evidenciado que se estableció un plazo de ejecución de doscientos diez días naturales, mismo que debería iniciar el nueve de diciembre de dos mil catorce y concluirlo a más tardar el día seis de julio de dos mil quince, por lo que resulta por demás evidente el hecho que desde que el encausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano suscribió el contrato No. SIDUR-PF-14-202, tenía conocimiento del periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, asimismo, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, apenas se suscribió el oficio No. SRIA-22802014 (foja 87-91), mismo que como ya quedó establecido, tenía como objeto presentar el estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, relacionado con la multicitada obra, motivo del presente procedimiento administrativo, resultando que dicha solicitud se realizó precisamente hasta un día después de que se iniciaba el periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, arribando a la conclusión de que se pactó un periodo de ejecución de la obra, no obstante que no se contaba con la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, aunado a lo anterior, tenemos que de la copia certificada del acta de inspección forestal No. 001/15 EST F de quince de enero de dos mil quince (fojas 70-78), los inspectores citados con anterioridad, ordenaron como medida de seguridad, la clausura temporal total del proyecto de la obra que ya hemos mencionado, la cual se encontraba amparada bajo el número de contrato SIDUR-PF-14-202, lo anterior en virtud de que en la inspección realizada encontraron que se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente; otorgándose al efecto un plazo de diez días para acreditar lo contrario, lo cual no aconteció, ya que con fecha diez de marzo de dos mil quince, el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora,

emitió el oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0231-15 (fojas 79-82), mediante el cual se emplaza a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para que en un término de quince días contados a partir de la notificación del citado oficio compareciera ante dicha instancia para formular por escrito la defensa y se ofrecieran pruebas a través de representante legalmente acreditado. Asimismo, en dicho oficio se le hizo saber a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, medidas de seguridad que debería llevar a cabo para subsanar las irregularidades y los plazos para ello, imponiéndose la siguiente: "*ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, porque no se cuenta con la autorización para la actividad que se está desarrollando, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora y fauna, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él, lo cual ocasiona alteración a la morfología natural del terreno al extraer los minerales, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre...*"; en cuanto a las medidas correctivas que se impusieron estas fueron: Abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización oficial y tramitar la citada autorización y presentarla ante la Delegación de PROFEPA, dentro del término de diez días hábiles. Con este acto, se dio inicio al procedimiento administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15. -----

- - - Asimismo, tenemos que dentro del cumulo probatorio aportado por la denunciante obra copia certificada del oficio No. DJ/0065/2015 (fojas 83-86), de fecha 14 de abril de dos mil quince, con asunto: COMPARECENCIA POR ESCRITO, mismo que se encuentra dirigido al Licenciado Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, y suscrito por el entonces Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, del que realizaremos la siguiente transcripción: "*obra en los archivos de esta dependencia "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE UTILIZACIÓN DE TERRENOS FORESTALES" a su vez anexa al oficio SRIA-22802014 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Lic. Jorge Andrés Suilo Orozco delegado de la SEMARNAT en Sonora... Así mismo informo a Usted que en respuesta a esta solicitud, el Director General de Gestión Forestal C. Cesar Murillo Juárez adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT por oficio número SGPA/DGGFS/712/0339/15, hace del conocimiento del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora [REDACTED] que una vez realizado el análisis del expediente relativo a la solicitud correspondiente, se decretó que no se ha integrado de manera adecuada, por carecer de información que permita continuar con el trámite solicitado, al efecto en términos del oficio antes referido se pidió información complementaria. A esto último citado hago de su conocimiento que por oficio SRIA-0174/2015 de fecha 27 de febrero de 2015 dirigido al Lic. Cesar Murillo Juárez en su carácter de Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, se le remitió la información técnica y legal solicitada, oficio que fue recibido por aquella delegación el 04 de marzo de 2015.*"(foja 85); de lo anterior se advierte claramente que el Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante su comparecencia por escrito acepta en nombre de la SIDUR que la solicitud de autorización de cambio de utilización de terrenos forestales, se realizó el día diez de diciembre de dos mil catorce, y que dicha solicitud fue rechazada por no haber sido integrada de manera adecuada, por carecer de información que permita continuar con el trámite solicitado, con lo que

se acredita que no se contaba con la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", al momento de suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-202, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mismo documento que obra en copia certificada a fojas 43-50 dentro del expediente que se resuelve, con lo que queda evidenciado que se estableció un plazo de ejecución de doscientos diez días naturales, mismo que debería iniciar el nueve de diciembre de dos mil catorce y concluirlo a más tardar el día seis de julio de dos mil quince, por lo que resulta por demás evidente el hecho que desde que el encausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano suscribió el contrato No. SIDUR-PF-14-202, tenía conocimiento del periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, no obstante lo anterior, hasta un día después de que se iniciaría el periodo de ejecución del citado contrato, es decir, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano suscribió el oficio No. SRIA-22802014 (foja 87-91), mediante el cual solicitaba la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto **"Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"**.-----

SECRETARIA DE JUSTIA  
COORDINADOR EJECUTIVO  
Y FISCAL GENERAL

- - - Por otro lado, de la copia certificada del oficio No. PFFPA/32.S/2C.27.2/0455-15, con asunto: Resolución Administrativa Exp. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, proveída y firmada por el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora (fojas 92-101), de la que retomaremos lo que se transcribe de la siguiente manera: "...en fecha **08 de Mayo de 2015**, por medio del C. VICTOR RAMÓN DELGADO ZAMUDIO, Director Jurídico de la SIDUR, presentando su escrito de Alegatos, aportado copia certificada de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado: **"Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante)"**, en el Municipio de Hermosillo, Sonora"..." (foja 94), "...Una vez analizada el acta de inspección en referencia, así como las constancias y manifestaciones vertidas por el compareciente, es de notar que con tales manifestaciones, el Organismo Público denominado **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, da muestra de su interés por subsanar las irregularidades encontradas al momento de levantarse el acta de inspección en referencia, así como cumplir con las medidas correctivas impuestas; toda vez que si bien es cierto las mismas no se desvirtúan, queda claro a la luz del Oficio No. SFFPA/DGGFS/712/0399/15, de fecha 09 de Febrero de 2015, que efectivamente, existe un trámite de solicitud para Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, el cual, según el mencionado oficio, fue presentado el **27 de Enero de 2015**, es decir, posterior a la fecha de la inspección, con lo cual **la irregularidad queda firme** ya que las actividades que se llevaron a cabo como Cambio de Uso de Suelo fueron hechas sin autorización correspondiente. Y aunque lo hubiere solicitado antes de la visita de inspección, las actividades dieron inicio antes de haber Obtenido dicha Autorización. Es decir, la SIDUR debió haber tramitado y obtenido dicha Autorización antes de dar inicio

a sus actividades de Cambio de Uso de Suelo, en ambas materias (Forestal e Impacto Ambiental), esto es, se removió la vegetación del área afectada antes de contar con autorización para ello, por tal razón, el carácter preventivo del trámite se pierde, dado que ya existe afectación directa sobre el suelo y al ecosistema circundante." (foja 95), de lo apenas transcrito podemos concluir que quedó demostrado que efectivamente el encausado incurrió en la presunta responsabilidad denunciada, es decir, el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano incurrió en las irregularidades derivadas de la obra pública amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202, mismas que se hacen consistir en que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, no obstante que tenía conocimiento de la falta de autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-50), en el que se estableció un plazo de ejecución de doscientos diez días naturales, mismo que debería iniciar el nueve de diciembre de dos mil catorce y concluirlo a más tardar el día seis de julio de dos mil quince, mismo plazo de ejecución que fue modificado mediante el convenio No. SIDUR-PF-14-202-C1 (fojas 53-54), para quedar establecido el nuevo plazo de ejecución del catorce de enero de dos mil quince al doce de agosto de dos mil quince; asimismo, se acredita que el encausado tenía conocimiento de la falta de autorización oficial y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-50), mediante el oficio SRIA-22802014 (foja 87) suscrito en fecha diez de diciembre de dos mil catorce; por el encausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dirigido al Delegado de SEMARNAT en Sonora, con la finalidad de presentar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto **"Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"**, es decir, un día después del que se estableció en el multicitado contrato el primer periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, por lo que desde ese momento resulta por demás evidente la intención de iniciar la ejecución de la obra sin contar con la autorización oficial y ante la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-50), misma situación que se evidenció de nueva cuenta mediante el acta de inspección No. 001/15 EST F (fojas 70-78), misma que fue elaborada en fecha quince de enero de dos mil quince, en la que se detectó que con motivo del proyecto **"Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"**, se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente, misma situación que de nueva cuenta se comprueba mediante la documental titulada Oficio No. PFFPA/32.S/2C.27.2/0455-15, con asunto: Resolución Administrativa Exp. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, proveída y firmada por el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Estado de Sonora (fojas 92-101), mediante la cual se determinó que la irregularidad quedó firme, es decir, se acreditó fehacientemente que SIDUR dio inicio a las actividades de Cambio de Uso de Suelo, antes de la obtención de cualquier autorización para ese efecto. -----

--- Por lo que, derivado del anterior razonamiento esta Autoridad concluye que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, no cumplió con las funciones conferidas en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual señala que al frente de esta Secretaría, estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, el cual a la letra señala lo siguiente: *Artículo 5.- Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones: ... VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables... XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes... XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Asimismo, como en lo estipulado en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual tenía como objetivo lo que a la letra dice: *Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública...* y en cuanto a las funciones del Secretario le corresponden las siguientes: *Fijar, dirigir controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable los objetivos de la misma; Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.*”; razón por la que se considera que [REDACTED] incurrió en el incumplimiento de las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, toda vez que, debía haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, lo que no hizo, pues de lo contrario se hubiera percatado de las irregularidades en la ejecución de la obra pública (SIDUR-PF-14-202) respecto de la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto **“Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora”**;*

asimismo, se acredita que el encausado de mérito violentó los supuestos contenidos en los artículos 19 y 21 fracción III y XI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que a la letra dicen: "Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal. Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista."; "Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:... III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;... XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;...", puesto que en su carácter de Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano tenía la obligación de respetar la normatividad que rige el ejercicio de sus funciones, mismas que fueron mencionadas en renglones anteriores, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- En virtud de lo anterior, tenemos que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, con fundamento en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba al frente de la Secretaría, quien contaba con atribuciones para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, específicamente en relación al contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-202, en compañía de su coencausado [REDACTED], en un principio fueron los responsable de emitir y suscribir el acta de fallo en relación a la licitación pública nacional No. LO-926006995-N71-2014, relativa a la obra: **"Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora"** (fojas 38-40), del acta de fallo se advierte la firma del contrato en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, así como la fecha programada para el inicio de los trabajos, mismos que se llevarían a cabo en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce con un plazo de ejecución de los trabajos estimado en doscientos diez días naturales, por lo que desde ese momento en ejercicio de sus funciones, violenta lo establecido por las fracciones VIII, XIV, XV, y XXIV del artículo 5 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 19 y 21 fracción III y XI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que al ser una dependencia que en el caso particular de la obra apenas mencionada, tenía la obligación previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales; Asimismo, el encausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano no consideró al formular su programa anual de obras públicas en el caso particular del contrato número SIDUR-PF-14-202 las acciones previas a la ejecución de la obra pública que nos ocupa para ponerla en servicio, así como tampoco obtuvo los permisos de construcción necesarios, por lo que de haberse cumplido con la normatividad aplicable (mencionada con anterioridad) no hubiera incurrido en las irregularidades en la ejecución de la obra pública (SIDUR-PF-14-202) respecto de la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón. -----

--- Por otro lado tenemos que de la foja 262 último párrafo y 263, se desprende el argumento de defensa que a continuación se transcribe: *"Ahora bien respecto al reproche que se viene realizando en torno a la falta de tramitación de permisos debe quedar claro que la tramitación de los permisos no es una obligación de mi poderdante, pues de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Sidur, las actividades de la dependencia se llevarán a cabo por conducto de las unidades administrativas que componen la Secretaría, de ahí que no corresponde a mi poderdante llevar a cabo directamente la tramitación de todos y cada uno de los trámites que se lleven a cabo, pues para esos efectos se cuenta con unidades administrativas que cuentan con facultades normativas las cuales son ejercidas de manera independiente, resultando que el Director General de Obra Pública, si bien es cierto es quien se encargada de supervisar la obra por conducto de los supervisores de obra correspondientes, también es cierto que carece de facultades que le obliguen a llevar a cabo la tramitación de permisos o autorizaciones, pues su labor es completamente ajena a esa actividad, por lo tanto debe tomarse en cuenta que cada unidad administrativa es responsable directamente de sus actividades."* (fojas 297-298), del anterior razonamiento se desprende un argumento parcialmente cierto, en el sentido de que efectivamente existen unidades administrativas que cuentan con funciones específicas para llevar a cabo la tramitación de permisos, sin embargo, también es cierto que el encausado al momento de los hechos contaba con las funciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual señala que al frente de esta Secretaría, estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, específicamente las conferidas en las fracciones VIII, XIV, XV, y XXIV, las cuales a la letra dicen: *"Fracción VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; [...] XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de*

conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... *Fracción XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficiente; [...] Fracción XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico.*”; razón por la que se considera que [REDACTED] incurrió en el incumplimiento de las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, toda vez que, debía haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, lo que no hizo, pues de lo contrario se hubiera percatado de las irregularidades de la contratación de la obra pública (SIDUR-PF-14-202) de la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto “Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón; lo anterior se encuentra sustentando en las pruebas aportadas por la denunciante, específicamente las que a continuación se relacionan: copia certificada de las siguientes documentales: Convocatoria pública nacional No. 9, para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la No. LO-926006995-N71-2014 (fojas 36-37); Fallo emitido por la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento licitatorio, en donde se emite la relación a la licitación pública nacional relativa a la obra: “Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora.” (Fojas 38-41); Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-PF-14-202, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y las empresas asociadas Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V. y Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V. (Fojas 43-51); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C1 de fecha catorce de enero de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 53-55); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C2 de fecha quince de enero de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 56-59); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C3 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 60-63); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C4 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 64-68); con las documentales apenas mencionadas se acredita que se dio el procedimiento de licitación No. LO-

926006995-N71-2014, con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, se emitió el fallo del procedimiento licitatorio aludido y se celebró el contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-202, entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y las empresas asociadas Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V. y Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V., mismo contrato que ampara el proyecto: "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora.", lo anterior, se llevó a cabo sin contar con los permisos y autorizaciones necesarias para llevar a cabo la ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. SIDUR-PF-14-202, acreditándose dicha situación mediante copia certificada del oficio No. SRIA-22802014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 87) del que se advierte la siguiente transcripción: "...con la presente nos permitimos presentar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), HERMOSILLO, SONORA", a ubicarse en el Blvd. Del mismo nombre, entre Blvd. Morelos y Carretera Federal 15, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en una superficie de 208,411.203 m2.", y el documento denominado Solicitud de Autorización de Cambio de Utilización de Terrenos Forestales, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (fojas de la 88 a la 91), de los documentos apenas mencionados, se advierte claramente que el servidor público que en su momento los suscribió fue el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lo que se encuentra plenamente acreditado que el encausado de mérito suscribió la solicitud de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, por lo que a pesar que el encausado niegue el haber participado en el proceso de solicitud de permisos y autorizaciones relacionadas con la obra pública que nos ocupa, la denunciante logra acreditar que efectivamente participó en el mencionado procedimiento, aunado a que de acuerdo a las documentales apenas relacionadas resulta por demás evidente que dicha solicitud fue posterior al procedimiento de adjudicación, contratación e inicio del periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-202. -----

--- Aunado a lo anterior, de conformidad con el Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C1, mismo que obra a fojas de la 53 a la 55, con el que se difirió en treinta y seis días naturales el plazo de ejecución de los trabajos, el nuevo periodo se estableció a partir del catorce de enero de dos mil quince al doce de agosto de dos mil quince; sin embargo, el quince de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la orden de inspección forestal extraordinaria No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0001-15, se presentaron los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental para inspeccionar las actividades de cambio de uso de suelo, la empresa contratista NO HABÍA INICIADO LOS TRABAJOS, acreditándose lo anterior, mediante la copia certificada del acta de inspección forestal No. 001/15 EST F, de fecha quince de enero de dos mil quince, así como dos copias certificadas de fotografías (fojas de la 70 a la 78). -----

--- Asimismo, Mediante Acta de Inspección No. 001/15 EST F de quince de enero de dos mil quince, los inspectores citados con anterioridad, ordenaron como medida de seguridad, la clausura temporal total del proyecto de la obra que ya hemos mencionado, la cual se encontraba amparada bajo el número de contrato SIDUR-PF-14-202, lo anterior en virtud de que en la inspección realizada encontraron que se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente, otorgándose al efecto un plazo de diez días para acreditar lo contrario, lo cual no aconteció, ya que con fecha diez de marzo de dos mil quince, el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, emitió el oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0231-15, mismo que obra dentro del expediente administrativo que se resuelve en copia certificada a fojas de la 79 a la 82, mediante el cual se emplazó a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para que en un término de quince días contados a partir de la notificación del citado oficio compareciera ante dicha instancia para formular por escrito la defensa y se ofrecieran pruebas a través de representante legalmente acreditado. Asimismo, en dicho oficio se le hizo saber a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, medidas de seguridad que debería llevar a cabo para subsanar las irregularidades y los plazos para ello, imponiéndose la siguiente: *"ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, porque no se cuenta con la autorización para la actividad que se está desarrollando, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora y fauna, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él, lo cual ocasiona alteración a la morfología natural del terreno al extraer los minerales, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre..."*; en cuanto a las medidas correctivas que se impusieron estas fueron: Abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización oficial y tramitar la citada autorización y presentarla ante la Delegación de PROFEPA, dentro del término de diez días hábiles. Con este acto, se dio inicio al procedimiento administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15. -----

--- Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve se cuenta con copia certificada del Oficio No. DGEO-0037-15 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 137); Oficio No. DGEO-00317-15 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 138); Acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince. (Foja 139) y Acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio de dos mil quince. (Foja 140), ambas actas signada por el C. P. Juan Carlos Limón Cota, Dir. De Const. de Obras Viales y por el Ing. Gastón Martínez Soto, Supervisor de Obra DGEO; de las documentales públicas apenas relacionadas se advierte claramente que el coencausado FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras al momento de los hechos denunciados, le informa al Representante Legal de la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V., lo que a continuación se transcribe: *"En relación a la obra: "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD JUAN BAUTISTA ESCALANTE (PROGRESO): CUERPO SUR,*

**DEL BOULEVARD JOSÉ MARÍA MORELOS AL CADENAMIENTO 1+469 Y CONTINUACIÓN DEL BOULEVARD JUAN BAUTISTA ESCALANTE (PROGRESO): CUERPO SUR, DEL CADENAMIENTO 1+469 AL BOULEVARD ENRIQUE MAZÓN LÓPEZ (CARRETERA INTERNACIONAL NO. 15) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.**, según contrato No. SIDUR-PF-14-202, informo a usted que a partir de esta fecha, los trabajos correspondientes al citado contrato quedarán temporalmente suspendidos, derivado de la aun no obtención de la licencia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales...”, con lo que de nueva cuenta confirmamos que efectivamente se llevó a cabo la licitación, fallo, firma del contrato e inicio del periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. SIDUR-PF-14-202, sin que se haya contado con la autorización oficial, y ante la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto “Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón”.....

--- Por otro lado, tenemos que de la copia certificada del Oficio No. DJ-0096-2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de SIDUR, y anexo que consiste en el cheque de caja No. 0017013 para pago de la multa impuesta por PROFEPA, por el monto de \$200,135.50 (SON: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) (fojas de la 102 a la 104); del Recibo Oficial Folio 31013-0001-200000821123 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$200,135.50 (SON: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). (Foja 105); y copia simple del oficio SOP/066/15, de fecha quince de junio de dos mil quince, signado por el Lic. Víctor Eduardo Mazón Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas, y anexo respectivo (foja 174); y copia certificada de la Resolución Administrativa del procedimiento No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora (Fojas 92 a la 101); se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano fue sancionada por haber infringido el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante una multa por la cantidad de **\$200,135.50 (SON: doscientos mil treinta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, así mismo, persiste la **CLASURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la ampliación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) a cargo de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (SIDUR)**, en la actividad, ubicada en las coordenadas geográficas LN: 28° 41' 48.5", LW 108° 53' 12.0", hasta en tanto no acredite contar con la autorización correspondiente; asimismo, la denunciante aporta como medio de prueba la copia certificada del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02865, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, suscrito por el C. Alfonso Flores Ramírez entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, y un anexo, que contiene la resolución a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, misma que fue autorizada de manera condicionada (Fojas 106 a la 128).....

- - - Ahora bien por lo que respecta al apartado denominado **PRECISIONES**, mismas que fueron realizadas de la foja 307 a la 309 dentro del escrito de contestación del encausado [REDACTED] [REDACTED] las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, resulta importante resaltar que las mismas se encuentra específicamente referidas a desvirtuar las imputaciones realizadas en contra del coencausado [REDACTED] [REDACTED], esta autoridad atiende dichas precisiones de la siguiente manera: En cuanto a estas, resulta determinante establecer que mediante la documental pública consistente en copia certificada del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-202, de fecha cinco de Diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de las empresas "Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V." y "Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V." (fojas de la 43 a la 50), se logra acreditar la participación del coencausado [REDACTED] [REDACTED], puesto que el mismo se encuentra firmando el referido contrato en calidad de testigo, con lo anterior se establece el nexo causal entre el encausado y el hecho imputado, en el sentido de haber participado en el proceso de contratación de la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202; lo anterior en atención a los argumentos de defensa realizados por el encausado mediante su escrito de contestación, específicamente en el apartado denominado **PRECISIONES**, mismos que se encuentran de la foja 307 a la foja 309 del referido escrito. -----

- - - De nueva cuenta, resulta determinante establecer que mediante la documental pública consistente en copia certificada de los siguientes: Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C1 de fecha catorce de enero de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 53 a la 55); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C2 de fecha quince de enero de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 56 a la 59); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C3 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 60 a la 63); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C4 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 64 a la 68); Oficio No. DGEO-0037-15 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 137); Oficio No. DGEO-00317-15 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 138); Memorándum No. DGEO-5366-14 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de

Obras, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 157); Autorización de pago No. DGEO/1203-14 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce por un importe de \$19'082,612.22 (SON: diecinueve millones ochenta y dos mil seiscientos doce pesos 22/100 M.N.) suscrito por el encausado [REDACTED] su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, y el coencausado [REDACTED] [REDACTED] (Foja 158); Memorandum No. DGEO-1192-14 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 161); Autorización de pago No. DGEO/5354-14 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce por un importe de \$16'301,998.96 (SON: dieciséis millones trescientos un mil novecientos noventa y ocho pesos 96/100 M.N.), suscrito por el encausado [REDACTED] [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, y el coencausado [REDACTED] (Foja 162); por lo que en virtud de las documentales públicas apenas relacionadas, tenemos que se logra acreditar la participación del coencausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba Director General de Ejecución de Obras, puesto que el mismo se encuentran firmados el contrato No. SIDUR-PF-14-202 y los referidos convenios en calidad de testigo, aunado a que de los oficios, memorándums, y autorizaciones de pago, se establece evidentemente el nexo causal entre el coencausado y el hecho imputado, en el sentido de haber participado en el proceso de contratación y ejecución de la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, además de haber gestionado el pago del anticipo a la contratista encargada de la ejecución de la referida obra; lo anterior en atención a los argumentos de defensa realizados por el encausado mediante su escrito de contestación, específicamente en el apartado denominado **PRESICIONES**, mismos que se encuentran de la foja 307 a la foja 309 del referido escrito, por lo tanto se determinan improcedentes los argumentos de defensa realizado en el multicitado apartado. -----

--- En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada una de las documentales públicas apenas descritas y que obran a fojas 36-37, 38-41, 43-51, 53-55, 56-59, 60-63, 64-68, 70-78, 79-82, 87, 88-91, 92-10, 02-104, 105, 106-128, 137, 138, 139, 140, 157-160, 158, 159-160, 161, 162, 163-164, 165, 166, 167-168, 169, 170 y 171-172 se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el hecho imputado al encausado en el sentido de que efectivamente el encausado [REDACTED]

**INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, resulta ser responsable del incumplimiento de sus funciones conferidas en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual señala que al frente de esta Secretaría, estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, específicamente las conferidas en las fracciones VIII, XIV, XV, y XXIV, las cuales a la letra dicen: "*Fracción VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin*

perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; [...] XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas... Fracción XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficiente; [...] Fracción XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico.”; razón por la que se acredita que [REDACTED], incurrió en el incumplimiento de las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, toda vez que, debía haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, lo que no hizo, pues de lo contrario se hubiera percatado de las irregularidades de la contratación de la obra pública (SIDUR-PF-14-202) es decir de la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de [REDACTED], de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, V y XXV, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De esta forma, al no haberse beneficiado en su totalidad con medios de prueba a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", que la **conducta irregular** que se le atribuye al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como

**Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quedó acreditada** como se precisó en líneas precedentes. -----

--- En ese sentido, una vez establecido que el encausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

--- Estableciéndose en la fracción I como obligación a cargo del encausado: **"I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo"**, la cual en el presente caso se analizará de la siguiente manera. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que **ENRIQUE TORRES DELGADO**, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía entre sus funciones las de dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, sin embargo, el encausado incumplió con sus obligaciones como Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al omitir cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones a su cargo, al no haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, incumplimiento que se ve materializado en las irregularidades denunciadas, específicamente las relacionadas con la contratación de la obra pública (SIDUR-PF-14-202), es decir, la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, lo que implica en sí un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que trajo como consecuencia la deficiencia del servicio de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al incumplir con la normatividad relacionada con la autorización oficial y los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- Por otro lado, la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación de los servidores públicos: **"V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el**

**manejo de los recursos económicos públicos.**" la cual en el presente caso se analizara de la siguiente manera. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía entre sus funciones las de dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, sin embargo, dicho encausado incumplió con sus obligaciones como Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al omitir cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones a su cargo, al no haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, incumplimiento que se ve materializado en las irregularidades denunciadas, específicamente las relacionadas con la contratación de la obra pública (SIDUR-PF-14-202), es decir, la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, lo anterior sin que exista fundamento legal alguno que lo facultara para ejecutar la obra pública en cuestión, sin contar con la autorización y permisos en materia ambiental, en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- Por último, la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo del encausado [REDACTED] **"XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan."** la cual en el presente caso se analizará de la siguiente manera.-

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, incumplió con sus obligaciones al no supervisar, así como tampoco denunciar ante la Secretaría de la Contraloría General, las irregularidades que presumiblemente se les atribuyen en el escrito de denuncia que se atiende, a los servidores públicos sujetos a su dirección, específicamente refiriéndose a [REDACTED] quienes ejercieron en sus funciones dentro de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en los diversos cargos mencionados en líneas anteriores; por lo tanto se presume que el servidor público en cuestión, incurrió en incumplimiento de las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional, toda vez que, en primer término debió haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, en este caso la [REDACTED] motivo por el cual esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED], quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, ocupaba el puesto de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las funciones conferidas en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual señala que al frente de esta Secretaría, estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, específicamente las conferidas en las fracciones VIII, XV, y XXIV, las cuales a la letra dicen: "[...] Fracción VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; [...] XIV.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas...; Fracción XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes; [...] Fracción XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico."; asimismo, de conformidad con el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Secretaría tenía como objetivo el de: "Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública; [...] Fijar, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable los objetivos y metas de la misma; [...] Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables."; vigentes al momento de los hechos en controversia, siendo específicamente las funciones de la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como

*consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>4</sup>*

--- En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, V y XXV de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

--- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de su escrito de contestación de denuncia, recibido el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 276-326), de la que se

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

advierde que [REDACTED], quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, ocupaba el puesto de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, que cuenta con estudios académicos de Profesional, Arquitecto, que su nivel jerárquico era nivel 13, con una antigüedad en el servicio de tres años aproximadamente en el cargo de Secretario del Ramo, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$70,000.00 (SON: SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierde que en el Registro de Servidores Públicos inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones de responsabilidad administrativa firmes, dictados en contra del encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una

dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de APERCIBIMIENTO**, por virtud de que la conducta acreditada no se considera grave, sin embargo, el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

GENERAL  
 ID.  
 Res.  
 nPo

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

B.- En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se presume que [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] presuntamente incumplió con lo establecido con las funciones establecidas en las fracciones IV, VII, VIII y X del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, las cuales a la letra dicen: "Fracción IV.- Elaborar y tramitar

las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; [...] Fracción X.- Recibir, revisar y enviar a custodia de la Secretaría de Hacienda las garantías inherentes a los contratos y, en su caso, a las modificaciones a los mismos, que celebre la Secretaría, así como solicitarle la liberación o inutilización de las mismas cuando así proceda.”; asimismo, se presume la presunta violación por parte de [REDACTED], a las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, el cual establecía como objetivo el siguiente: *Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegue a la normatividad aplicable vigente.* Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: *Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General.* Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: *Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad,* lo anterior toda vez que, la Dirección General, que fue llevada (bajo su titularidad) por [REDACTED], toda vez que no se cumplió con la autorización señalada en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento la Ley antes mencionada. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia, siendo ésta otra de las razones por las cuales se evidencia la falta de cuidado en la función para la cual fue contratado el servidor público denunciado. Así como, la falta de autorización de un documento mediante el cual el encausado justificara la necesidad de otorgar un anticipo superior al establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, como el hecho de no informar a la Secretaría de la Función Pública previamente a la entrega del anticipo, infringió lo dispuesto en el artículo 50 Fracción IV de la Ley en cita, en relación con el artículo 139 del reglamento de la citada ley “...En el supuesto a que

se refiere la fracción IV del artículo 50 de la Ley, cuando las condiciones de los trabajos requieran que se otorgue un anticipo superior al cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el contrato, el Área responsable de la contratación deberá informar a la Secretaría de la Función Pública, previamente a la entrega del anticipo, señalando las razones que lo sustenten...". Asimismo se presume incumplió con lo dispuesto por los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que señalan lo siguiente: Artículo 36.- Salvo las excepciones previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes... Artículo 46.-...En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes... Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados. Todo lo anterior por tener relación asimismo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice: Artículo 115.- Para los efectos de esta Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, o bien, al convenio modificatorio respectivo, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa y encontrándose violentando los artículos anteriormente descritos, ya que autorizó anticipadamente y de forma injustificada mediante dictamen con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el incremento de porcentaje de anticipo y por otro lado, permitiendo que la contratación se realizara de manera irregular, ya que el convenio privado de las empresas asociadas y el propio contrato de obra pública, no cumplió con los requisitos que exige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas así como su Reglamento. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos particularmente en el objetivo establece lo siguiente: *Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegue a la normatividad aplicable vigente.* Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: *Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General.* Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa,

que particularmente a la letra dice: *Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad.* Resultándole probable responsabilidad administrativa por haber avalado la autorización de un porcentaje por concepto de anticipo, superior al permitido sin haber causa justificada.-----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I y V del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...*".-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 339-387), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 327-330), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (341-342): --

### **NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN E INDEBIDA IMPUTACIÓN**

**Artículo 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;*

*El invocado artículo establece entonces que para que la Contraloría en el caso que me ocupa, pueda imponerme en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacer saber al supuesto responsable, entre otras, la o las responsabilidades que se le imputan. En el auto de radicación que aparece fechado el día 14 de marzo de 2017, no se establece que la autoridad instructora le esté imputando una o más responsabilidades a quien represento, que motiven la sujeción al procedimiento que se radicó, es decir, la autoridad instructora no está haciendo saber a quien encausa de sus presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada...*

--- Los anteriores argumentos vertidos por el encausado se consideran **improcedentes**; primeramente porque contrario a lo argumentado, la denuncia interpuesta por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ante esta autoridad el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se prosiguió a darle seguimiento, por lo tanto, una vez analizada la conducta denunciada, fue debidamente radicada, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aunado a ello en la referida radicación textualmente se señala: "...se acuerda admitir dicha denuncia y registrarla en el Libro de Gobierno con el número RO/441/16. Se radica el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos probatorios que se atienden..."; por lo tanto, se cumple con lo establecido de la fracción I del artículo 78 y, en lo que concierne a la fracción segunda, esta Coordinación, en el Resultando número 3 y 4, así como en el Considerando III, asentó que no se violentó la garantía de audiencia del encausado, puesto que cuando fue emplazado el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 199-218), para que acudiera a la correspondiente audiencia de Ley, se le entregó, en copia simple, tanto el escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos; además, del propio auto de radicación donde se desprende las imputaciones que se le atribuyeron, siendo éstas: -----

"...presuntamente incumplió con lo establecido con las funciones establecidas en las fracciones IV, VII, VIII y X del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, las cuales a la letra dicen: "Fracción IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; [...] Fracción X.- Recibir, revisar y enviar a custodia de la Secretaría de Hacienda las garantías inherentes a los contratos y, en su caso, a las modificaciones a los mismos, que celebre la Secretaría, así como solicitarle la liberación o inutilización de las mismas cuando así proceda."; "...asimismo, se presume la presunta violación por parte de [REDACTED], a las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, el cual establecía como objetivo el siguiente: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apeguen a la normatividad aplicable vigente. Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General. Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad, lo anterior toda vez que, la Dirección General, que fue llevada (bajo su titularidad) por [REDACTED] toda vez que no se cumplió con la autorización señalada en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley antes mencionada. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia, siendo ésta otra de las razones por las cuales se evidencia la falta de cuidado en la función para la cual fue contratado el servidor público denunciado. Así como, la falta de autorización de un documento mediante el cual el encausado justificara la necesidad de otorgar un anticipo superior al establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación,

como el hecho de no informar a la Secretaría de la Función Pública previamente a la entrega del anticipo, infringió lo dispuesto en el artículo 50 Fracción IV de la Ley en cita, en relación con el artículo 139 del reglamento de la citada ley "...En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de la Ley, cuando las condiciones de los trabajos requieran que se otorgue un anticipo superior al cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el contrato, el Área responsable de la contratación deberá informar a la Secretaría de la Función Pública, previamente a la entrega del anticipo, señalando las razones que lo sustenten...". Asimismo se presume incumplió con lo dispuesto por los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que señalan lo siguiente: Artículo 36.- Salvo las excepciones previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes... Artículo 46.- ...En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes... Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados. Todo lo anterior por tener relación asimismo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice: Artículo 115.- Para los efectos de esta Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, o bien, al convenio modificador respectivo, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa y encontrándose violentando los artículos anteriormente descritos, ya que autorizó anticipadamente y de forma injustificada mediante dictamen con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el incremento de porcentaje de anticipo y por otro lado, permitiendo que la contratación se realizara de manera irregular, ya que el convenio privado de las empresas asociadas y el propio contrato de obra pública, no cumplió con los requisitos que exige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas así como su Reglamento. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos particularmente en el objetivo establece lo siguiente: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apege a la normatividad aplicable vigente. Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de

licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General. Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad. Resultándole probable responsabilidad administrativa por haber avalado la autorización de un porcentaje por concepto de anticipo, superior al permitido sin haber causa justificada..."; por lo cual se le reprocha haber violentado el **Artículo 63, específicamente lo establecido en las fracciones I, y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...**"; por lo tanto no hubo incumplimiento alguno a la segunda fracción del citado artículo 78.-

- - - En efecto, los argumentos expresados por el encausado resultan **improcedentes** por los motivos antes expuestos y, porque conforme lo señala el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades en sus fracciones I y II, que textualmente dictan "...I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor ...", se establecen las acciones a seguir por la autoridad instructora; en el primer caso, únicamente obliga a que se decrete el inicio del procedimiento con el acuerdo de radicación, lo cual se cumplió, y en el segundo caso, obliga a que en el momento de citar a la audiencia al supuesto infractor, se le hagan saber las responsabilidades que se le imputan en el presente procedimiento, supuestos que fueron satisfechos, ya que obra en el expediente tanto el acuerdo de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), como el emplazamiento del denunciado, el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 199-218), dentro del cual se advierte claramente que en acatamiento a las normas y al debido proceso, se le corrió traslado con copias simples de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos anexos que presentó la autoridad denunciante, para que de esta forma estuviera en aptitud legal de entablar su defensa. Lo anterior quedó referenciado en los resultados número 3 y 4, así como en el Considerando III, del presente fallo. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -

**EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.** El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el

nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.<sup>5</sup>

- - - Siguiendo con sus manifestaciones, a fojas 304-310, señala lo siguiente: "...Entonces, si la mencionada fracción I del propio artículo establece que el procedimiento da inicio con la radicación del expediente, y al no establecer el artículo de mérito las formalidades que deberán atenderse para desarrollar dicho acto procesal, se debe aplicar supletoriamente en lo conducente, las reglas que para la radicación prevé el artículo 233 del invocado Código Adjetivo Civil que establece: -----

**ARTÍCULO 233.-** El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

- I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;
- II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor;
- III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;
- IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio, y
- V.- Si la vía intentada es la procedente.

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.

Con relación a la fracción I, esa Autoridad debió haber establecido en el "auto de radicación" que se realizó un análisis de la legislación aplicable, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y dejar establecido en los autos mínimamente, que se acreditaron los supuesto que prevé el artículo 5º del mismo ordenamiento, es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan...

De la simple lectura del auto de "radicación" que se atiende no se desprende que se haya realizado dicho análisis y mucho menos que se hayan analizado si las pruebas que acompañó la denunciante resultan "suficientes" para tratar de acreditar los hechos que se denuncian...

Con relación a la **fracción III** en el "auto de radicación" no quedó establecido que derivado del análisis de "las pruebas suficientes" que haya podido aportar el denunciante, esa autoridad haya concluido de manera precisa que la persona que represento, hubiese tenido intervención en los hechos (cosa que nos así) y en consecuencia viable para iniciarle un procedimiento como en el que se actúa.

De hecho con el llamado de mi poderdante al presente procedimiento queda claro que esa autoridad no analizó los documentos que acompañaron a la denuncia, es decir, que se haya actualizado el supuesto normativo que prevé el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que claramente determina que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y con **apoyo en pruebas suficientes**, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado o ante las Autoridades que señala la propia Ley, por cualquiera de las conductas y contra los Servidores Públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora esto es

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. J. 58/2011, Página: 348.

así, en virtud de dos circunstancias irrefutables que aparecen en la redacción del "auto de radicación" consistentes en:

**La redacción que aparece en el "auto de radicación" en que se ordena emplazar al denunciado y en el que esa Autoridad utilizando negrillas estableció: "corriéndoseles traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y el presente auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/441/16".**

De la anterior transcripción queda claramente determinado, que esa Autoridad no reconoce expresa ni tácitamente que al escrito de denuncia se le hayan acompañado las "pruebas suficientes" que resultaban necesarias para que se pudieran reunir los elementos que integraran una denuncia suficientemente soportada para iniciar un procedimiento de determinación de responsabilidades, entonces, queda por demás comprobado que para emitirse el "auto de radicación" la Autoridad no se cercioró o corroboró que existan "pruebas suficientes" que soporten la denuncia; agregando que dentro del contenido del auto de radicación únicamente enuncia las documentales presentadas por el denunciante sin hacer pronunciamiento alguno en el sentido de si son o no procedentes y en su caso de que forma lo son; esto desde luego genera un acto de molestia en mí contra que no reúne los requisitos que la Constitución General de la República señala en sus artículos 14 y 16, es decir, que el acto de molestia se genere en actuaciones debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que genera dicho acto.

Como ya lo dije antes, en el "auto de radicación" esta Autoridad señaló que **en cuanto a los diversos medios probatorios antes enunciados, numerados del uno al dieciséis, se tienen por ofrecidos y admitidos, y en apreciación de esta autoridad instructora, se determina que los mismos resultan suficientes para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se imputa a los encausados de mérito y por ende se consideran suficientes para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.**

Lo anterior demuestra que en el ánimo y en la actuación de esa Autoridad, no se tuvieron por admitidas para efectos de la radicación "las pruebas suficientes" aportadas por la denunciante... en consecuencia, no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5º de la propia Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, entonces, resulta por demás comprobado que esa Autoridad no contó con elementos suficientes para poder cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades pues si en su "auto de radicación" dio cuenta del escrito de denuncia presentado, esto no implica ni conlleva en automático, que se hayan ofrecido las pruebas "suficientes" que soportaban el escrito de denuncia, en consecuencia, no existen en este procedimiento imputaciones en contra de quien represento, pues este procedimiento no deriva de una denuncia acompañada de pruebas "suficientes", o al menos no existe evidencia en el auto en comento de que haya existido una probable valoración (que es un hecho que no la hubo) por parte de esa Autoridad de los documentos que acompañó a la misma y que motivaran que se radicara, esto desde luego me causa un perjuicio procesal a quien represento, pues se atienden actuaciones que carecen de la debida fundamentación y motivación.

Con relación a la fracción V del texto del "auto de radicación", al no haberse analizado los hechos de la denuncia ni valorado mínimamente si los documentos que acompañó la denunciante pudieran tener el carácter de pruebas "suficientes" para soportar la denuncia, evidentemente no se concluyó por esa autoridad sobre la procedencia o no de la instauración del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, o si acaso la denuncia debió haber sido presentada ante otra autoridad, si no reunía los requisitos que para el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades establece la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, no es dable el inicio ni la continuación del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de mí poderdante, y por ende deberá de

decretarse la inexistencia de responsabilidad en su favor, en razón de que el auto de radicación emitido por esa Autoridad Instructora carece de todos los elementos de fundamentación y motivación que concretizan una franca violación directa al principio de exacta aplicación de la ley.

Es necesario que la denuncia formulada aporte elementos y argumentos que acrediten la procedencia de la misma, y no con meras apreciaciones como las expuestas por el denunciante, y que se tradujeron en acusaciones por demás deficientes, pero que a la vez generó que se dictara un auto de radicación carente de todos los elementos de fundamentación y motivación y por ende, resulte violatorio al principio de exacta aplicación de la Ley, pues queda claro que esa autoridad hoy instructora, en acatamiento al principio de estricto derecho haya transcrito una parte del escrito de denuncia, pero si la denunciante no determinó más que considerar que al parecer existen irregularidades, también se omitió señalar de qué forma se cometieron y vulneró (supuestamente) alguno o todos los principios que rigen el servicio público, y que solo tal situación (el que se vulnere uno o más de dichos principios), puede dar lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario; en la inteligencia de que no por el hecho de haber sido servidor público queda acreditada la participación en el hecho que se viene reprochando.

- - - De lo anterior, para fines prácticos, se advierte que el encausado argumenta en su defensa lo siguiente: con relación a la **fracción I**, alega que en el auto de radicación no se analizó la legislación aplicable, ni se analizó que los hechos denunciados pudieran ser causa de responsabilidad, así como tampoco se examinó si las pruebas que acompañó el denunciante a su escrito eran suficientes para acreditar los hechos denunciados; con relación a la **fracción III**, alega que en el auto de radicación no quedó establecido que de las pruebas aportadas por la denunciante, acreditan la intervención del encausado dentro de los hechos, por lo que a su criterio no existen suficientes que soporten la denuncia; y, por último, con relación a la **fracción V**, alega que no se analizaron los hechos de la denuncia, así como no se valoró si los documentos que acompañó el denunciante para sostener la denuncia, pudieran tener el carácter de prueba suficiente.-----

- - - Ahora bien, respecto a tales manifestaciones es de aclararse al encausado que, contrario a lo que argumenta, esta autoridad si llevó a cabo una debida radicación del presente procedimiento, esto en razón de lo que dispone el último párrafo del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el cual señala en relación a la demanda: "... Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.", por lo que, al encontrar esta resolutoria que la denuncia presentada por el denunciante se encontraba arreglada conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del encausado asentando únicamente la presunta existencia de actos u omisiones, la admitió dictando el correspondiente auto de radicación, en el cual se reconoció la facultad de la autoridad denunciante contenida en los artículos 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para presentar dicha denuncia, así como la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] el carácter de servidor

público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 30), fundando su competencia y procedencia de la denuncia en los términos citados anteriormente, de los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ordenando el emplazamiento del encausado con todas las formalidades de ley, corriéndosele traslado con copia de la denuncia y anexos, a través de los cuales, esta autoridad le daba a conocer los hechos que se le imputan, así como el fundamento legal en que se apoyó para realizar tales imputaciones; asimismo, en el referido auto de radicación, se estableció la fecha en que se le citaba para la celebración de la respectiva Audiencia de Ley, donde debía contestar las imputaciones formuladas en su contra, motivo por el cual, esta autoridad determina que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, toda vez que, del escrito de denuncia (fojas 1-25) y anexos (fojas 26-178), con los cuales se le corrió traslado, se desprende claramente los hechos que se le imputan, las pruebas aportadas por el denunciante y que en su oportunidad fueron admitidas mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), y mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 511-513), así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, tan es así, que el propio encausado en su escrito de defensa alude directa y expresamente a las imputaciones formuladas en su contra, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables sus argumentos, resultando aplicables por analogía las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: -----

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.<sup>6</sup>

**AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 197432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.44 P, Página: 472.

--- Para corroborar lo anterior, esta resolutora considera preciso, analizar detalladamente cada una de las fracciones que integran el precitado artículo 233, esto con el fin de robustecer los argumentos estipulados en párrafos que anteceden y confirmar que los argumentos que plantea el denunciando [REDACTED], resultan **improcedentes**, pues es evidente que el encausado de mérito, no interpretó correctamente los requisitos tanto para la denuncia como para el auto de radicación por virtud de las siguientes razones: -----

--- La **fracción primera** del artículo 233, establece: "...I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227...", esta autoridad advierte que el escrito de denuncia si cumple con los requisitos en vista de que obra el nombre y domicilio de la denunciante así como el nombre de los presuntos infractores; se especifica el probable incumplimiento de la normatividad aplicable; y, en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata por qué se dañan los intereses públicos fundamentales; puesto que se detectó que *presuntamente incumplió con las funciones establecidas en las fracciones IV, VII, VIII y X del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, las cuales a la letra dicen:* "Fracción IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; [...] Fracción X.- Recibir, revisar y enviar a custodia de la Secretaría de Hacienda las garantías inherentes a los contratos y, en su caso, a las modificaciones a los mismos, que celebre la Secretaría, así como solicitarle la liberación o inutilización de las mismas cuando así proceda."; "...asimismo, se presume la presunta violación por parte de [REDACTED] a las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, el cual establecía como objetivo el siguiente: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegue a la normatividad aplicable vigente. Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General. Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad, lo anterior toda vez que, la Dirección General, que fue llevada (bajo su titularidad) por [REDACTED] toda vez que no se cumplió con la autorización señalada en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Publicas y

*Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley antes mencionada. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia, siendo ésta otra de las razones por las cuales se evidencia la falta de cuidado en la función para la cual fue contratado el servidor público denunciado. Así como, la falta de autorización de un documento mediante el cual el encausado justificara la necesidad de otorgar un anticipo superior al establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, como el hecho de no informar a la Secretaría de la Función Pública previamente a la entrega del anticipo, infringió lo dispuesto en el artículo 50 Fracción IV de la Ley en cita, en relación con el artículo 139 del reglamento de la citada ley "...En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de la Ley, cuando las condiciones de los trabajos requieran que se otorgue un anticipo superior al cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el contrato, el Área responsable de la contratación deberá informar a la Secretaría de la Función Pública, previamente a la entrega del anticipo, señalando las razones que lo sustenten...". Asimismo se presume incumplió con lo dispuesto por los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que señalan lo siguiente: Artículo 36.- Salvo las excepciones previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes... Artículo 46.-...En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes... Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados. Todo lo anterior por tener relación asimismo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice: Artículo 115.- Para los efectos de esta Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, o bien, al convenio modificatorio respectivo, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa y encontrándose violentando los artículos anteriormente*

descritos, ya que autorizó anticipadamente y de forma injustificada mediante dictamen con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el incremento de porcentaje de anticipo y por otro lado, permitiendo que la contratación se realizara de manera irregular, ya que el convenio privado de las empresas asociadas y el propio contrato de obra pública, no cumplió con los requisitos que exige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas así como su Reglamento. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos particularmente en el objetivo establece lo siguiente: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apege a la normatividad aplicable vigente. Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General. Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad. Resultándole probable responsabilidad administrativa por haber avalado la autorización de un porcentaje por concepto de anticipo, superior al permitido sin haber causa justificada..."; por lo cual se le reprocha haber violentado el Artículo 63, específicamente lo establecido en las fracciones I, y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; asimismo esta resolutoria, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de radicación no califica como denuncia, ya que solamente es el acuerdo donde se admitirá o no dicha denuncia, como lo marca el propio artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En cuanto a lo previsto en la **fracción tercera** del artículo 233 que establece: "...III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes...", el encausado expresa que esta autoridad radicó indebidamente la denuncia al no realizar el análisis correspondiente a las pruebas aportadas por el denunciante, sobre si éstas son suficientes soporte de la denuncia, de nueva cuenta esta autoridad señala que el auto de radicación (fojas 179-190), es el acuerdo donde se inicia el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, además del citado auto se advierte lo siguiente: "...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen **presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...**", de lo anterior se advierte que la denuncia se radica por constituir **presunto incumplimiento** a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de

Responsabilidades en consulta y para no trasgredir las garantías de audiencia y legalidad del encausado se le citó a una Audiencia de Ley, a la cual acudió su representante, quien exhibió escrito de contestación de las imputaciones que se le atribuyen y, ofreció los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho, lo cual se advierte del sumario, donde consta que esta autoridad ha cumplido con el debido proceso, al emplazar al propio encausado, el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 199-218) para que se presentará a la Audiencia de Ley el día nueve de octubre del mismo año (fojas 327-330), lo cual hizo al contestar la denuncia por medio del escrito que se atiende. -----

--- Concluyendo con sus manifestaciones, respecto a la **fracción quinta**, del artículo 233 que prevé: "...**V.- Si la vía intentada es la procedente...**" donde además argumenta que no es válida la procedencia de las pruebas, por lo que no tiene soporte alguno en la denuncia; al respecto debe señalarse que la vía intentada es la correcta, además del hecho de que esta autoridad analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante y determinó que resultan eficaces para ser consideradas como prueba, además se les dio el valor probatorio respectivo en la presente resolución al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 284, 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

--- En resumen y respecto a lo señalado por el encausado, como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Coordinación Ejecutiva revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por la Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. Por otra parte, en relación con las manifestaciones sobre las pruebas que acompañó a su escrito inicial la autoridad denunciante, se tiene que al formular su declaraciones dentro del escrito de contestación se manifestó sabedor y conocedor de las pruebas presentadas, puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo y tuvo oportunidad de impugnarlas en el mismo escrito de contestación; por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo, deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de lo anterior deriva que sus argumentos sean **improcedentes**.---

--- Asimismo, es importante recordar que dentro de un Estado de Derecho, existe la clara distinción entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, siendo el primero aquél que se conforma de normas, leyes, y disposiciones legales que regulan situaciones jurídicas de fondo, mientras que el segundo, se refiere a la normatividad que rige el procedimiento de cómo se tramitarán los juicios donde se desarrollan las situaciones jurídicas de fondo. En ese contexto, el derecho sustantivo debe prevalecer sobre el derecho adjetivo ante la trascendencia que aquél tiene, toda vez que el derecho sustantivo no cambia,

es decir, es estático, mientras que el derecho adjetivo se caracteriza por ser cambiante y dinámico; sin embargo, este último –derecho adjetivo o procesal–, no puede ser imprescindible al momento de hacer la subsunción de los hechos con las normas aplicables al caso concreto, ello porque no es posible soslayar los momentos procesales más esenciales que dan vida a cualquier procedimiento, ya sea de índole judicial o administrativo, tal como lo estatuye la Teoría General del Proceso misma, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, en donde, el tribunal pleno, haciendo una interpretación del artículo 14 constitucional, determinó que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, siendo de manera genérica, las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de lo anterior, y de no respetarse los puntos identificados, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; lo anterior, encuentra apoyo de igual forma, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, que a continuación se transcribe: -----

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo

*vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

- - - Respecto a la tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA, es inaplicable a los argumentos que señala el encausado puesto que aduce la no sujeción a proceso por indebida radicación lo que dista mucho del momento procesal en el que se emite una resolución definitiva, y, considerando el rubro y texto de la citada tesis, se desprende que la misma se refiere a las sanciones administrativas que se imponen en materia de responsabilidades su exacta aplicación de acuerdo a la ley.- - - - -

- - - Prosiguiendo con las manifestaciones ubicadas a fojas 351-353, se desglosa lo siguiente: *"...el auto de radicación señala que le resulta probable responsabilidad administrativa a mi poderdante, lo cual resulta imposible, así como también imposible que transgrediera cualquiera de los supuestos de las normas a que se refiere el escrito acusatorio, lo que viene a ocasionar el perjuicio irreparable de nuestra garantía de seguridad jurídica y defensa, pues el acto de molestia y de autoridad es el auto de radicación que hoy se combate por las deficiencias delatadas. Finalmente, haciendo una concatenación de los argumentos previamente expuestos y sustentados en los artículos transcritos, tenemos que, el denunciante no cuenta con facultades legales para "imputar" responsabilidades, tampoco se desprende que las haya imputado quien radicó el procedimiento, tampoco que se haya realizado un análisis previo de la denuncia y de los documentos que se acompañaron a la misma para determinar si resultan "pruebas suficientes" para soportarla, para entonces determinar si hay probables causales de responsabilidad para posteriormente imputarlas, pero lo que hizo esa Autoridad al "radicar" el procedimiento que dio origen al expediente en que se actúa, remitiéndose al escrito de denuncia y considerar que en éste se contiene la "imputación de responsabilidades" sin haber siquiera valorado los hechos y las pruebas acompañadas; es totalmente ilegal e improcedente, lo cual no significa otra cosa que en este expediente no hay materia de imputación derivada de actuaciones fundamentadas y motivadas en los artículos 78 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia..."*- - - - -

- - - En ese orden de ideas, se aprecia nuevamente, que el representante legal del encausado [REDACTED], arguye que en el presente procedimiento administrativo, se dio una indebida radicación, puesto que el denunciante no tiene facultades legales para imputarle responsabilidades, asimismo, expresa que no se cumplieron los supuestos establecidos en el artículo 78, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia; tomando en cuenta lo anterior, esta Resolutoria ya determinó, que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado; toda vez que en párrafos que anteceden, se estableció que en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata por qué se dañan los intereses públicos fundamentales, puesto que se detectó que presuntamente no cumplió con las funciones establecidas en las fracciones IV, VII, VIII y X del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del

Estado de Sonora, las cuales a la letra dicen: "Fracción IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; [...] Fracción X.- Recibir, revisar y enviar a custodia de la Secretaría de Hacienda las garantías inherentes a los contratos y, en su caso, a las modificaciones a los mismos, que celebre la Secretaría, así como solicitarle la liberación o inutilización de las mismas cuando así proceda."; "...asimismo, se presume la presunta violación por parte de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] el cual establecía como objetivo el siguiente: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apege a la normatividad aplicable vigente. Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General. Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad, lo anterior toda vez que, la Dirección General, que fue llevada (bajo su titularidad) por [REDACTED], toda vez que no se cumplió con la autorización señalada en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento la Ley antes mencionada. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia, siendo ésta otra de las razones por las cuales se evidencia la falta de cuidado en la función para la cual fue contratado el servidor público denunciado. Así como, la falta de autorización de un documento mediante el cual el encausado justificara la necesidad de otorgar un anticipo superior al establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, como el hecho de no informar a la Secretaría de la Función Pública previamente a la entrega del anticipo, infringió lo dispuesto en el artículo 50 Fracción IV de la Ley en cita, en relación con el artículo 139 del

reglamento de la citada ley "...En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de la Ley, cuando las condiciones de los trabajos requieran que se otorgue un anticipo superior al cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el contrato, el Área responsable de la contratación deberá informar a la Secretaría de la Función Pública, previamente a la entrega del anticipo, señalando las razones que lo sustenten...". Asimismo se presume incumplió con lo dispuesto por los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que señalan lo siguiente: Artículo 36.- Salvo las excepciones previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes... Artículo 46.-...En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes... Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados. Todo lo anterior por tener relación asimismo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice: Artículo 115.- Para los efectos de esta Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, o bien, al convenio modificador respectivo, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa y encontrándose violentando los artículos anteriormente descritos, ya que autorizó anticipadamente y de forma injustificada mediante dictamen con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el incremento de porcentaje de anticipo y por otro lado, permitiendo que la contratación se realizara de manera irregular, ya que el convenio privado de las empresas asociadas y el propio contrato de obra pública, no cumplió con los requisitos que exige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas así como su Reglamento. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos particularmente en el objetivo establece lo siguiente: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegue a la normatividad aplicable vigente. Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General. Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su

unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: *Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad. Resultándole probable responsabilidad administrativa por haber avalado la autorización de un porcentaje por concepto de anticipo, superior al permitido sin haber causa justificada...*”; por lo cual se le reprocha haber violentado el **Artículo 63, específicamente lo establecido en las fracciones I, y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; asimismo esta resolutora, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de radicación no califica como denuncia, ya que solamente es el acuerdo donde se admitirá o no dicha denuncia, como lo marca el propio artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Aunado a lo anterior, esta Resolutora al momento de atender el capítulo: **“NO SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN E INDEBIDA IMPUTACIÓN”** (foja 341) –la cual se atendió en párrafos que anteceden–, se determinó, que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, por lo motivos y razonamientos expuestos en párrafos que anteceden, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. Asimismo, se determina que no resultan aplicable los supuestos que expone el denunciado como tesis de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN**, debido a que la misma trata de que el promovente de la queja no tiene interés jurídico para acudir al amparo en el supuesto caso que se declare que no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo y lo que alega el encausado es que no se le hacen imputaciones directas y aduce un supuesto estado de indefensión, que como ya se dejó asentado en párrafos precedentes es incorrecto el señalamiento que hace y se insiste en el hecho de que se le dieron a conocer las omisiones en que incurrió y se le corrió traslado con todas y cada una de las pruebas que se presentaron con la denuncia.-----

- - - Concluyendo con este apartado, esta Autoridad ya estableció que se siguieron las formalidades esenciales dentro del procedimiento, en base a la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**,

descrita en párrafos que anteceden, la cual se tiene por aquí reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare. -----

--- Prosiguiendo con su escrito de contestación a fojas 354-357, apertura el siguiente capítulo: **"NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INCOMPETENCIA... Merece mención especial lo dispuesto en las Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha 22 de septiembre de 2011, vigente a la fecha, que al efecto enseñan:-----**

OCTAVA.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, SE COMPROMETEN A:

II. FACILITAR LA CAPTACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, TURNANDO LAS QUE RESULTEN DE LA COMPETENCIA DEL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" O DE "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", **PARA QUE ACTÚE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES**, ASÍ COMO DARLES SEGUIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

DÉCIMA CUARTA.- **"LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO". EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COMPROMETEN A INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES;** ASIMISMO, CUANDO DE ÉSTAS SE PRESUMA LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, SE COMPROMETEN A PROCEDER POR SÍ, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."

Esta normatividad, invocada deja ver claramente que en el supuesto caso de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, como en este caso son los provenientes del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es el de instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia, o bien turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública para que esta conozcan los que le competen, pero específicamente en el caso del manejo y aplicación de recursos federales la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no es aplicable para que se instrumenten procedimientos de responsabilidades, por supuestas irregularidades en algún programa de origen federal, ya que artículo de la ley local de responsabilidades en su artículo 2º, dispone:

ARTÍCULO 2o.- **Son sujetos de esta Ley** los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.**

Mientras que la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su artículo 2º, enseña:

ARTICULO 2o.- **Son sujetos de esta Ley**, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, **y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.**

Los subrayados, negritas y cambio notorio en el tamaño de la fuente es nuestro para destacar lo que para este caso importa.

Es muy claro que toda la denuncia presentada, se refiere a supuestas irregularidades ocurridas con recursos provenientes del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, el cual es de origen netamente federal, por lo cual el hecho de pretender confundir a esa instructora acerca de ser competente para denunciar un asunto que no tiene que ver con recursos estatales sin duda perjudica a mi poderdante por no ser aplicable la legislación al caso que nos ocupa.

*Entonces, la ley de responsabilidades local solo es aplicable para los servidores públicos hayan aplicado o manejado recursos públicos estatales, lo cual fue asimismo convenido con la Secretaría de la Función Pública, pues es un hecho que la competencia que deriva de la ley no es posible que se transfiera por convenio entre autoridades y si la hoy instructora solo tiene facultades para integrar expedientes que puedan constituir responsabilidades del orden local en términos de la citada ley de responsabilidades, es un hecho contundente que en el caso de las supuestas irregularidades del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, no puede iniciar acciones legales como la que hoy indebidamente intenta, y solo por este hecho deberá de dictarse la resolución de inexistencia de responsabilidad total, lisa y llana en favor de la persona que represento.*

*Congruente con nuestra exposición, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 26, Apartado C, fracción X, concede a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, competencia para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones o conductas imputables a servidores públicos estatales en términos de la ley de responsabilidades local, la cual ya dejamos claramente expuesta, que solo viene a ser aplicable a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto la normatividad apenas invocada también nos concede la razón y por ende deberá decretarse la inexistencia de responsabilidad administrativa.*

- - - De las manifestaciones anteriores, el encausado arguye en este capítulo, que esta autoridad no es competente para instrumentar los procedimientos que deriven de actos u omisiones provenientes de la aplicación de recursos federales, en ese sentido esta Autoridad considera **precisar** lo siguiente: - - - - -

- - - En el primer considerando de la presente resolución, esta Coordinación Ejecutiva fundamentó que es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia; por lo tanto de los preceptos anteriormente señalados, se advierte de los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la citada Ley de Responsabilidades, que son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; así como que la Contraloría del Estado es autoridad competente para aplicar esa ley; también que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual a letra dice: "**Artículo 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos

*públicos con autonomía legal.*”; de igual manera se observa cuáles son las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos en el ejercicio de su cargo y, las sanciones a las que están sujetos, en caso de incumplir con sus obligaciones; donde se aprecia que el trámite para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa será aplicado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, Contraloría Municipal y a las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Por último tenemos que los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se aprecia que esta Coordinación Ejecutiva cuenta con la atribución de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de los dispuesto por la Ley de Responsabilidades.-----

- - - En esa tesitura, tenemos que el argumento planteado, deriva de que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades, establece que son sujetos de la precitada Ley, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; en ese tenor la referida disposición establece dos supuestos, para efectos de determinar quiénes son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo los siguientes: **1.- Los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y 2.- Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales;** por lo tanto como puede observarse del precepto legal invocado, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, del cual se desprende que se reputan como servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la **administración pública estatal, directa** o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; bajo ese orden de ideas tenemos que el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, establece que la SIDUR como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado, por lo que en base al artículo 3, párrafo segundo la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR forma parte de la administración pública directa; en consecuencia, el servidor público denunciado [REDACTED], quien en el momento que se desempeñó como Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, se encontraba sujeto a los términos establecidos en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, por ende, resulta aplicable, para el presente caso el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por lo tanto, el hecho de que el Contrato No. SIDUR-PF-14-202, que tenía por objeto la obra **“Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José**

**María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón”, se ejecutó con aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, no es motivo suficiente para que el servidor público no esté sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior es así, toda vez que el encausado parte de un supuesto equivocado, de que para estar sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios debió manejar recursos estatales y/o municipales; sin embargo, esta Autoridad ya estableció dos supuestos para determinar quiénes son sujetos para la aplicación de la Ley de Responsabilidades, destacándose en el primero de ellos que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal.** -----

- - - En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: **el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados.** El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que **la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.** -----

- - - De igual manera, no pasa desapercibido, la cláusula décimo cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, citada por el propio encausado, en la cual se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los **procedimientos disciplinarios** en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales. Asimismo, en los artículos 42, 43 y 48 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2013, se establece que la **Secretaría de la Contraloría del Estado** en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia, examinará y verificará el cumplimiento del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se **finquen las responsabilidades;** y, la inobservancia de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que esta autoridad, –Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la

Contraloría General del Estado de Sonora-, es **competente para instruir y resolver** el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público denunciado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. -----

--- Así pues, lo antepuesto autoriza a concluir que, contrario al sentir del encausado [REDACTED] en su escrito de contestación donde expresa que la parte denunciante así como la instructora eran incompetentes, ya fueron aclaradas en reiteradas ocasiones por esta autoridad, además de que se demostró que el encausado sí estuvo en oportunas condiciones procesales de alegar lo que a su derecho correspondía, así como presentar pruebas, y sobre todo, tuvo conocimiento pleno de la presunta responsabilidad administrativa de la que es objeto en el presente procedimiento. Además, en tratándose de la materia administrativa, en concreto, en la de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son el bienestar social y la colectividad los que se ven principalmente afectados con acciones y/u omisiones que los servidores públicos cometan, y que, en un modo negativo, pueden influir y atentar contra el bien común, contraviniendo las bases de un Estado de Derecho que deben ser respetadas bajo los principios de legalidad y certeza jurídica. Así pues, las faltas administrativas y acciones y/u omisiones que puedan acontecer durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública por parte de los empleados que ahí se desempeñan, se actualizan en el preciso momento en que ocurren, y no después, es decir, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio de la notificación del acto base de la imputación, ya que dicho acto procesal no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable, pues para actualizarse la conducta u omisión, basta que el servidor público no acate los deberes que según su cargo, tenía la obligación de cumplir. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada I.7o.A.558 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS**, y que a la letra dice: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS.** Las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traducen en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. Ahora bien, la configuración de la transgresión a las citadas obligaciones, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio del acto procesal denominado "notificación", toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone; en ese sentido, resulta intrascendente si se notifica o no a un tercero el acto que contiene la conducta infractora, ya que ello no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable.

- - - Asimismo, de la premisa que parte el encausado, sobre el hecho de que el denunciante carecía de facultades legales para presentar la denuncia, al respecto se insiste en las consideraciones que se han expuesto sobre este tema que ya fue analizado en párrafos anteriores. -----

- - - Por otro lado, en atención a los argumentos de defensa plasmados por el encausado [REDACTED] en el punto primero (fojas 358-362), del que se advierte una serie de manifestaciones genéricas, pretendiendo desvirtuar los hechos imputados en la denuncia motivo del expediente administrativo que se resuelve, negando las imputaciones realizadas, mismas que serán atendidas de la siguiente manera; en primer lugar transcribiremos los argumentos de defensa planteados, mismos que son transcritos de la siguiente manera: -----

*"...se cumplió con lo establecido en el numeral 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, lo cual se advierte claramente del dictamen correspondiente que anexa la denunciante a su escrito acusatorio mediante **anexo 07**; cabe destacar que el dictamen en referencia se llevó a cabo en términos de ley, y no por el hecho de que a la acusadora no le parezca la forma o lenguaje en que se elaboró, eso no quiere decir que el dictamen carezca de validez." (foja 359)*

*"Ahora bien respecto al reproche que se viene realizando en torno a la falta de tramitación de permisos debe quedar claro que la tramitación de los permisos no es una obligación de mi poderdante, pues de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del reglamento interior de la Sidur, las actividades de la dependencia se llevarán a cabo por conducto de las unidades administrativas que componen la Secretaría, de ahí que no corresponde a mi poderdante llevar a cabo directamente la tramitación de todos y cada uno de los trámites que se lleven a cabo, pues para esos efectos se cuenta con unidades administrativas que cuentan con facultades normativas las cuales son ejercidas de manera independiente, resultando que el Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, si bien es cierto es el encargado de llevar a cabo únicamente los trámites para la contratación, también es cierto que carece de facultades que le obliguen llevar a cabo la tramitación de permisos o autorizaciones, pues su labor es completamente ajena a esa actividad, por lo tanto debe de tomarse en cuenta que cada unidad administrativa es responsable directamente de sus actividades." (fojas 360-361)*

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], en primer lugar argumenta en su defensa que se respetó lo establecido en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, mismo que a la letra dice: -----

*"Artículo 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:..."*  
*"...II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar. Párrafo reformado DOF 07-07-2005*  
*Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;..."*

*"...IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;..."*

- - - De lo apenas transcrito, se advierte claramente que no existe una regla en la normatividad aplicable, respecto de los plazos establecidos, para llevar a cabo la elaboración del dictamen de incremento de anticipo, solamente se refiere a una autorización por escrito del titular de la dependencia, misma que obra dentro de las probanzas aportadas por la denunciante, específicamente a foja 146, del que se advierte que en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, fue emitido el dictamen incremento de anticipo, la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto del [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], lo anterior respecto de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-202, del mismo dictamen se desprende la siguiente transcripción: "...5) Ante la necesidad apremiante de realizar las actividades y servicios en los plazos establecidos, es necesario ejecutar con celeridad los trabajos inherentes a las Obras, para cumplir con la entrega en tiempo de las Obras y estar en posibilidad de tener un mejor costo de oportunidad.", con lo que queda claro que se hace referencia a las condiciones de los trabajos, por lo que después del análisis apenas realizado y de acuerdo a lo establecido en fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esta Autoridad determina que le asiste la razón al argumento de defensa vertido por el encausado, respecto de la imputación realizada por la denunciante en cuanto a la emisión del dictamen de incremento de anticipo de un 30% a un 40% respecto del anticipo otorgado a la multicitada obra, puesto que quedó demostrado que la presunta irregularidad no se encuentra demostrada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo, sino por el contrario, el encausado logro desvirtuar la referida imputación con el argumento de defensa, mismo que es determinado como procedente. -----

- - - Por lo que respecta al aumento del anticipo otorgado a la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202, tenemos que efectivamente a foja 146 obra copia certificada del dictamen incremento de anticipo, mismo que cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que no existen elementos para determinar que dicha actuación incumple con alguna normatividad como para estar en condiciones de sancionarla en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. - - - -

- - - Por otro lado, tenemos que [REDACTED] argumenta respecto de los hechos denunciados lo siguiente: "...respecto a la supuesta falta de bitácora electrónica, esa instructora no debe de perder de vista que tal reproche solamente se convierte en manifestaciones sin soporte alguno pues dentro de los anexos que ofrece la acusadora no se encuentra integrada la totalidad de las constancias que integran el expediente de obra que nos ocupa, documento que resulta sumamente necesario para estar en condiciones de determinar si efectivamente se llevó a cabo o no, incluso del expediente que hoy día se contesta no se advierte si quiera la realización de trabajos y por lo tanto la exigencia de falta de generación de bitácora resulta inaplicable por no estar demostrada la ejecución de la obra..." (foja 360), por lo que respecta al argumento de defensa apenas transcrito, tenemos que esta autoridad determina

que es procedente en el sentido de que efectivamente dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte que obre el expediente completo de la obra pública amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-202, por lo que no existe prueba suficiente y contundente para lograr acreditar que la bitácora electrónica no fue generada por los encausados dentro del expediente administrativo que se resuelve. -----

- - - Por otro lado, tenemos que en lo que respecta a las irregularidades derivadas de la obra pública amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-202**, mismas que se hacen consistir en la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón", el encausado argumenta en su defensa que: *"Ahora bien respecto al reproche que se viene realizando en torno a la falta de tramitación de permisos debe quedar claro que la tramitación de los permisos no es una obligación de mi poderdante, pues de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del reglamento interior de la Sidur, las actividades de la dependencia se llevarán a cabo por conducto de las unidades administrativas que componen la Secretaría, de ahí que no corresponde a mi poderdante llevar a cabo directamente la tramitación de todos y cada uno de los trámites que se lleven a cabo, pues para esos efectos se cuenta con unidades administrativas que cuentan con facultades normativas las cuales son ejercidas de manera independiente, resultando que el Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, si bien es cierto es el encargado de llevar a cabo únicamente los trámites para la contratación, también es cierto que carece de facultades que le obliguen llevara cabo la tramitación de permisos o autorizaciones, pues su labor es completamente ajena a esa actividad, por lo tanto debe de tomarse en cuenta que cada unidad administrativa es responsable directamente de sus actividades."* (fojas 360-361); respecto a esta imputación, esta autoridad determina como improcedente el argumento de defensa, en el sentido de que si bien es cierto existen diferentes áreas encargadas de los trámites, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en las fracciones IV, VII, VIII y X del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, las cuales a la letra dicen: "Fracción IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; [...] Fracción X.- Recibir, revisar y enviar a custodia de la Secretaría de Hacienda las garantías inherentes a los contratos y, en su caso, a las modificaciones a los mismos, que celebre la Secretaría, así como solicitarle la liberación o inutilización de las mismas cuando así proceda."; "...asimismo, se presume la presunta violación por parte de [REDACTED]

[REDACTED], el cual establecía como objetivo el siguiente: Garantizar que las acciones en materia de

licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apege a la normatividad aplicable vigente. Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General. Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad. Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que el hecho de que de acuerdo a las obligaciones inherentes al cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED], se encontraba obligado a contar con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la contratación y en su momento la ejecución de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202. Asimismo se presume incumplió con lo dispuesto por los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que señalan lo siguiente: Artículo 36.- Salvo las excepciones previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes... Artículo 46.-...En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes... Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados. Todo lo anterior por tener relación asimismo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice: Artículo 115.- Para los efectos de esta Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, o bien, al convenio modificatorio respectivo, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa y encontrándose violentando los artículos anteriormente descritos, ya que permitió que la contratación se realizara de manera irregular, ya que el convenio privado de las empresas asociadas y el propio contrato de obra pública, no cumplió con los requisitos que exige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas así como su Reglamento. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos particularmente

en el objetivo establece lo siguiente: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegue a la normatividad aplicable vigente. Así como en el objetivo de la Dirección de Licitaciones, área que está directamente subordinada en forma jerárquica a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, mismo que establece: Administrar, coordinar y ejecutar los procesos de licitación de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Dirección General. Así pues también, viene infringiendo una de las funciones adscritas a su unidad administrativa, que particularmente a la letra dice: Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad. Resultándole probable responsabilidad administrativa por haber avalado la contratación de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, sin que la misma contara con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra citada; máxime tomando en cuenta que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, específicamente a fojas 87 a la 91 obra copia certificada del oficio SRIA-22802014 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Jorge Andrés Suilo Orozco, en su carácter de Delegado de SEMARNAT en Sonora, suscrito por el coencausado [REDACTED] en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, del oficio apenas mencionado realizaremos la siguiente transcripción: "...con la presente nos permitimos presentar Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto **"CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), EN HERMOSILLO, SONORA"**, asimismo del multicitado oficio se advierte que se marcó copia del documento apenas mencionado para el Ing. Vladimir Barboza Vázquez, en su carácter de Subsecretario de Obra Pública de Sidur, y para el [REDACTED] [REDACTED], así como la copia certificada de los documentos anexos denominados solicitud de autorización de cambio de utilización de terrenos forestales (foja 82), documento denominado 15. Documentación que se anexa, suscrito por el coencausado [REDACTED] en su carácter de solicitante o representante legal (foja 83), y documento denominado **RESPONSIVA**, donde aparece como empresa promovente la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Gobierno del Estado de Sonora**, firmando como representante legal el coencausado [REDACTED] los documentos apenas mencionados cuentan con sello de recibido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Sonora, con lo anterior, queda demostrado que fue el coencausado [REDACTED] el encargado de suscribir la solicitud presentada respecto de la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, situación por la cual resulta ilógico el hecho de que el encausado [REDACTED], en su carácter de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos pretenda desconocer su responsabilidad respecto de su participación en el proceso de licitación y contratación de la multicitada obra, misma que fue

ejecutada sin contar con los permisos y licencias de carácter ambiental, misma situación que fue analizada en párrafos precedentes, específicamente en el apartado destinado a atender la defensa del encausado [REDACTED] en el sentido de que la Convocatoria Pública Nacional No. 9, para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la No. LO-926006995-N71-2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil catorce. (Fojas 36 y 37); el Fallo emitido por la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento licitatorio, en donde se emite fallo en relación a la licitación pública nacional relativa a la obra: "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora." (Fojas 38 a la 41); y con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce se celebró el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-PF-14-202, entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y las empresas asociadas Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V. y Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V. (Fojas 43 a la 51), ante los testigos Ing. Vladimir Barboza Vásquez Subsecretario de Obras Públicas; [REDACTED]

[REDACTED] con las documentales públicas apenas relacionadas establecemos los tiempo en los que fue llevada a cabo la licitación, adjudicación y contratación de la multicitada obra, mismos actos en los que participó el encausado [REDACTED] su carácter de [REDACTED] una vez establecido lo anterior, es importante retomar lo siguiente: mediante el Oficio No. SRIA-22802014 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de entonces [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, y anexos. (Fojas 87 a la 91), se presenta Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), EN HERMOSILLO, SONORA", y tomando en cuenta el periodo de ejecución establecido en el contrato No. SIDUR-PF-14-202, inicia a partir del día nueve de diciembre de dos mil catorce y concluye a más tardar el día seis de julio de dos mil quince (foja 45), arribando a la conclusión de que se pactó un periodo de ejecución de la obra, no obstante que no se contaba con la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón", aunado a lo anterior, tenemos que de la copia certificada del acta de inspección forestal No. 001/15 EST F de quince de enero de dos mil quince (fojas de la 70 a la 78), los inspectores citados con anterioridad, ordenaron como medida de seguridad, la clausura temporal total del proyecto de la obra que ya hemos mencionado, la cual se encontraba amparada bajo el número de contrato SIDUR-PF-14-202, lo anterior en virtud de que en la inspección realizada encontraron que se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente; otorgándose al efecto un plazo de diez días para acreditar lo contrario, lo cual no aconteció, ya que con fecha diez de marzo de dos mil quince,

el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, emitió el oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0231-15 (fojas 79-82), mediante el cual se emplaza a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para que en un término de quince días contados a partir de la notificación del citado oficio compareciera ante dicha instancia para formular por escrito la defensa y se ofrecieran pruebas a través de representante legalmente acreditado. Asimismo, en dicho oficio se le hizo saber a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, medidas de seguridad que debería llevar a cabo para subsanar las irregularidades y los plazos para ello, imponiéndose la siguiente: *"ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, porque no se cuenta con la autorización para la actividad que se está desarrollando, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora y fauna, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él, lo cual ocasiona alteración a la morfología natural del terreno al extraer los minerales, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre..."*; en cuanto a las medidas correctivas que se impusieron estas fueron: Abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización oficial y tramitar la citada autorización y presentarla ante la Delegación de PROFEPA, dentro del término de diez días hábiles. Con este acto, se dio inicio al procedimiento administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15. -----

- - - Asimismo, tenemos que dentro del cúmulo probatorio aportado por la denunciante obra copia certificada del oficio No. DJ/0065/2015 (fojas 83-86), de fecha catorce de abril de dos mil quince, con asunto: COMPARECENCIA POR ESCRITO, mismo que se encuentra dirigido al Licenciado Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, y suscrito por el entonces Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, del que realizaremos la siguiente transcripción: *"obra en los archivos de esta dependencia "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE UTILIZACIÓN DE TERRENOS FORESTALES" a su vez anexa al oficio SRIA-22802014 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Lic. Jorge Andrés Suilo Orozco delegado de la SEMARNAT en Sonora... Así mismo informo a Usted que en respuesta a esta solicitud, el Director General de Gestión Forestal C. Cesar Murillo Juárez adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT por oficio número SGPA/DGGFS/712/0339/15, hace del conocimiento del [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora [REDACTED] que una vez realizado el análisis del expediente relativo a la solicitud correspondiente, se decretó que no se ha integrado de manera adecuada, por carecer de información que permita continuar con el trámite solicitado, al efecto en términos del oficio antes referido se pidió información complementaria. A esto último citado hago de su conocimiento que por oficio SRIA-0174/2015 de fecha 27 de febrero de 2015 dirigido al Lic. Cesar Murillo Juárez en su carácter de Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, se le remitió la información técnica y legal solicitada, oficio que fue recibido por aquella delegación el 04 de marzo de 2015."*(foja 85), de lo anterior se advierte claramente que el Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante su comparecencia por escrito acepta en nombre de la SIDUR que la solicitud de autorización de cambio de utilización de terrenos forestales, se realizó el día diez de diciembre de dos mil catorce, y que dicha solicitud fue rechazada por no haber sido integrada de

manera adecuada, por carecer de información que permita continuar con el trámite solicitado, con lo que se acredita que no se contaba con la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", al momento de suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-202, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mismo documento que obra en copia certificada a fojas 43-51 dentro del expediente que se resuelve, con lo que queda evidenciado que se estableció un plazo de ejecución de doscientos diez días naturales, mismo que debió iniciar el nueve de diciembre de dos mil catorce y concluirlo a más tardar el día seis de julio de dos mil quince, por lo que resulta por demás evidente el hecho que desde que el coencausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano suscribió el contrato No. SIDUR-PF-14-202, y el encausado [REDACTED]

[REDACTED], tenían conocimiento del periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, no obstante lo anterior, hasta un día después de que se inició el periodo de ejecución del citado contrato, es decir, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, el coencausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano suscribió el oficio No. SRIA-22802014 (foja 87-91), mediante el cual solicitaba la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA".

- - - Por otro lado, de la copia certificada del oficio No. PFFPA/32.S/2C.27.2/0455-15, con asunto: Resolución Administrativa Exp. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, proveída y firmada por el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora (fojas 92-101), de la que retomaremos lo que se transcribe de la siguiente manera: "...en fecha **08 de Mayo de 2015**, por medio del C. VICTOR RAMÓN DELGADO ZAMUDIO, Director Jurídico de la SIDUR, presentando su escrito de Alegatos, aportado copia certificada de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado: "**Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante)**", en el Municipio de Hermosillo, Sonora"... (foja 94), "...Una vez analizada el acta de inspección en referencia, así como las constancias y manifestaciones vertidas por el compareciente, es de notar que con tales manifestaciones, el Organismo Público denominado **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, da muestra de su interés por subsanar las irregularidades encontradas al momento de levantarse el acta de inspección en referencia, así como cumplir con las medidas correctivas impuestas; toda vez que si bien es cierto las mismas no se desvirtúan, queda claro a la luz del Oficio No. SFFPA/DGGFS/712/0399/15, de fecha 09 de Febrero de 2015, que efectivamente, existe un trámite de solicitud para Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, el cual, según el mencionado oficio, fue presentado el **27 de Enero de 2015**, es decir, posterior a la fecha de la inspección, con lo cual **la irregularidad queda firme** ya que las actividades que se llevaron a cabo como Cambio de Uso de Suelo fueron hechas sin autorización correspondiente. Y aunque lo hubiere solicitado antes de la visita de inspección, **las actividades dieron inicio antes de haber Obtenido dicha Autorización**. Es decir, la SIDUR debió haber tramitado y obtenido dicha Autorización antes de dar inicio

a sus actividades de Cambio de Uso de Suelo, en ambas materias (Forestal e Impacto Ambiental), esto es, se removió la vegetación del área afectada antes de contar con autorización para ello, por tal razón, el carácter preventivo del trámite se pierde, dado que ya existe afectación directa sobre el suelo y al ecosistema circundante." (foja 95), de lo apenas transcrito podemos concluir que quedó demostrado que efectivamente se incurrió en la presunta responsabilidad denunciada, es decir, el coencausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano incurrió en las irregularidades derivadas de la obra pública amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202, mismas que se hacen consistir en que el coencausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, no obstante que tenía conocimiento de la falta de autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-51), mismo contrato que fue suscrito por el coencausado en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, asimismo, se acredita que el encausado tenía conocimiento de la falta de autorización oficial y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-51), mediante el oficio SRIA-22802014 (foja 87) suscrito en fecha diez de diciembre de dos mil catorce por el encausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dirigido al Delegado de SEMARNAT en Sonora, con la finalidad de presentar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", es decir, el un día después que se estableció en el multicitado contrato el primer periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, por lo que desde ese momento resulta por demás evidente la intención de iniciar la ejecución de la obra sin contar con la autorización oficial y ante la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-51), misma situación que se evidenció de nueva cuenta mediante el acta de inspección No. 001/15 EST F (fojas 70-78), misma que fue elaborada en fecha quince de enero de dos mil quince, en la que se detectó que con motivo del proyecto "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante)", se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente, misma situación que de nueva cuenta se comprueba mediante la documental titulada Oficio No. PFFPA/32.S/2C.27.2/0455-15, con asunto: Resolución Administrativa Exp. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, proveída y firmada por el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora (fojas 92-101), mediante la cual se determinó que la irregularidad quedó firme, es decir, se acreditó fehacientemente que SIDUR dio inicio a las actividades de Cambio de Uso de Suelo, antes de la Obtención de cualquier autorización para ese efecto. -----

--- Por lo que, derivado del anterior razonamiento esta Autoridad concluye que el encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con las funciones conferidas en el reglamento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII las cuales a la letra dicen: "Fracción IV.- Elaborar y

tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; asimismo, se acredita la violación por parte de [REDACTED], a las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la [REDACTED], el cual establecía como objetivo el siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad.", específicamente lo referente al siguiente punto: "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad."; lo anterior toda vez que, la Dirección General, que fue llevada (bajo su titularidad) por [REDACTED] se encontraba encargado por normatividad, de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro del marco de la legislación aplicable; presumiblemente no lo hizo de dicha forma, y procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación No. LO-926006995-N71-2014, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarias, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectado el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad, en razón de que dicha obra tenía como fin la mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.-----

--- En virtud de lo anterior, tenemos que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, con fundamento en el reglamento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 10 fracciones IV, VII, VIII; y el Manual Organizacional de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, al ser titular de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, se encontraba encargado por normatividad, de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro del marco de la legislación aplicable, por lo que en relación al contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-202, en compañía de su coencausado [REDACTED], en el momento que se desempeñó como [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, en un principio fueron los responsables de la

Convocatoria pública nacional No. 9, para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la No. LO-926006995-N71-2014 (fojas de la 36 a la 37), así como de emitir y suscribir el acta de fallo en relación a la licitación pública nacional No. LO-926006995-N71-2014, relativa a la obra: "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón" (fojas 38-40), del acta de fallo se advierte la firma del contrato en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, así como la fecha programada para el inicio de los trabajos, mismos que se llevarían a cabo en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce con un plazo de ejecución de los trabajos estimado en doscientos diez días naturales, por lo que desde ese momento en ejercicio de sus funciones, violenta lo establecido por el reglamento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII las cuales a la letra dicen: "Fracción IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...]

Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...]

Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; asimismo, la violación por parte [REDACTED] a las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la [REDACTED] cual establecía como objetivo el siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad.", específicamente lo referente al siguiente punto: "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad", en relación con los artículos 19 y 21 fracción III y XI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que al ser una dependencia que en el caso particular de la obra apenas mencionada, tenía la obligación previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales; Asimismo, el encausado en su carácter de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, no consideró al generar el procedimiento de licitación, adjudicación y contratación en el caso particular del contrato número SIDUR-PF-14-202, se advierte claramente que no se cercioró de contar con la autorización oficial, y los permisos en materia ambiental para ejecución del proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón; puesto que el encausado de mérito se encontraba encargado por normatividad, de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se

reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro del marco de la legislación aplicable; presumiblemente no lo hizo de dicha forma, y procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación No. **LO-926006995-N71-2014**, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarias, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención. -----

--- Una vez establecido lo anterior, el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] de acuerdo a sus funciones conferidas en el reglamento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII las cuales a la letra dicen: "*Fracción IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; asimismo, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, el cual establecía como objetivo el siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad.", específicamente lo referente al siguiente punto: "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad."; Por lo que resulta por demás evidente que el encausado [REDACTED], se encontraba encargado por normatividad, de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro del marco de la legislación aplicable; cosa que no hizo de dicha forma, y procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación No. **LO-926006995-N71-2014**, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarias, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención, lo anterior tiene sustento en las documentales públicas relacionadas en el párrafo anterior al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. -----*

--- Aunado a lo anterior, de conformidad con el Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C1, mismo que obra a fojas de la 53 a la 55, con el que se difirió en treinta y seis días naturales el plazo de ejecución de los trabajos, el nuevo período se estableció a partir del catorce de enero de dos mil quince al doce de agosto de dos mil quince; sin embargo, el quince de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la orden de

inspección forestal extraordinaria No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0001-15, se presentaron los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental para inspeccionar las actividades de cambio de uso de suelo, la empresa contratista NO HABÍA INICIADO LOS TRABAJOS, acreditándose lo anterior, mediante la copia certificada del acta de inspección forestal No. 001/15 EST F, de fecha quince de enero de dos mil quince, así como dos copias certificadas de fotografías (fojas de la 70 a la 78). -----

--- Asimismo, Mediante Acta de Inspección No. 001/15 EST F de quince de enero de dos mil quince, los inspectores citados con anterioridad, ordenaron como medida de seguridad, la clausura temporal total del proyecto de la obra que ya hemos mencionado, la cual se encontraba amparada bajo el número de contrato SIDUR-PF-14-202, lo anterior en virtud de que en la inspección realizada encontraron que se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente; otorgándose al efecto un plazo de diez días para acreditar lo contrario, lo cual no aconteció, ya que con fecha diez de marzo de dos mil quince, el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, emitió el oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0231-15, mismo que obra dentro del expediente administrativo que se resuelve en copia certificada a fojas de la 79 a la 82, mediante el cual se emplazó a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para que en un término de quince días contados a partir de la notificación del citado oficio compareciera ante dicha instancia para formular por escrito la defensa y se ofrecieran pruebas a través de representante legalmente acreditado. Asimismo, en dicho oficio se le hizo saber a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, medidas de seguridad que debería llevar a cabo para subsanar las irregularidades y los plazos para ello, imponiéndose la siguiente: "*ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, porque no se cuenta con la autorización para la actividad que se está desarrollando, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora y fauna, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él, lo cual ocasiona alteración a la morfología natural del terreno al extraer los minerales, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre...*"; en cuanto a las medidas correctivas que se impusieron estas fueron: Abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización oficial y tramitar la citada autorización y presentarla ante la Delegación de PROFEPA, dentro del término de diez días hábiles. Con este acto, se dio inicio al procedimiento administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15. -----

- - - Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve se cuenta con copia certificada del Oficio No. DGEO-0037-15 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 137); Oficio No. DGEO-00317-15 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 138); Acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince. (Foja 139) y Acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio de dos mil quince. (Foja 140), ambas actas signada por el C. P. Juan Carlos

Limón Cota, Dir. De Const. de Obras Viales y por el Ing. Gastón Martínez Soto, Supervisor de Obra DGEO; de las documentales públicas apenas relacionadas se advierte claramente que el coencausado FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras al momento de los hechos denunciados, le informa al Representante Legal de la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V., lo que a continuación se transcribe: **"En relación a la obra: CONTINUACIÓN DE BOULEVARD JUAN BAUTISTA ESCALANTE (PROGRESO): CUERPO SUR, DEL BOULEVARD JOSÉ MARÍA MORELOS AL CADENAMIENTO 1+469 Y CONTINUACIÓN DEL BOULEVARD JUAN BAUTISTA ESCALANTE (PROGRESO): CUERPO SUR, DEL CADENAMIENTO 1+469 AL BOULEVARD ENRIQUE MAZÓN LÓPEZ (CARRETERA INTERNACIONAL NO. 15) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA., según contrato No. SIDUR-PF-14-202, informo a usted que a partir de esta fecha, los trabajos correspondientes al citado contrato quedarán temporalmente suspendidos, derivado de la aun no obtención de la licencia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales..."**, con lo que de nueva cuenta confirmamos que efectivamente se llevó a cabo la licitación, fallo, firma del contrato e inicio del periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. SIDUR-PF-14-202, sin que se haya contado con la autorización oficial, y ante la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón".-----

--- Por otro lado, tenemos que de la copia certificada del Oficio No. DJ-0096-2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de SIDUR, y anexo que consiste en el cheque de caja No. 0017013 para pago de la multa impuesta por PROFEPA, por el monto de \$200,135.50 (SON: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) (fojas de la 102 a la 104); del Recibo Oficial Folio 31013-0001-200000821123 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$200,135.50 (SON: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). (Foja 105); y copia simple del oficio SOP/066/15, de fecha quince de junio de dos mil quince, signado por el Lic. Víctor Eduardo Mazón Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas, y anexo respectivo (foja 174); y copia certificada de la Resolución Administrativa del procedimiento No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora (Fojas 92 a la 101); se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano fue sancionada por haber infringido el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante una multa por la cantidad de **\$200,135.50 (SON: doscientos mil treinta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, así mismo, persiste la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la ampliación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) a cargo de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (SIDUR)**, en la actividad, ubicada en las coordenadas geográficas LN: 28° 41' 48.5", LW 108° 53' 12.0", hasta en tanto no acredite contar con la autorización correspondiente; asimismo, la

denunciante aporta como medio de prueba la copia certificada del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02865, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, suscrito por el C. Alfonso Flores Ramírez entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, y un anexo, que contiene la resolución a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, misma que fue autorizada de manera condicionada (Fojas 106 a la 128). -----

--- En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada una de las documentales públicas apenas descritas y que obran a fojas de la 36-37, 38-41, 43-51, 53-55, 56-59, 60-63, 64-68, 70-78, 79-82, 87, 88-91, 92-10, 02-104, 105, 106-128, 137, 138, 139 y 140, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el hecho imputado al encausado en el sentido de que efectivamente el encausado [REDACTED]

[REDACTED] resulta ser responsable del incumplimiento de sus funciones conferidas en el reglamento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII las cuales a la letra dicen: "*Fracción IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; asimismo, la violación por parte de [REDACTED]*

[REDACTED] el cual establecía como objetivo el siguiente: "*Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad.*", específicamente lo referente al siguiente punto: "*Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad.*"; lo anterior toda vez que, la [REDACTED], que fue llevada [REDACTED], se encontraba encargado por normatividad, de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro del marco de la legislación aplicable; quedando acreditado con las documentales apenas relacionadas y de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, que el encausado de mérito no cumplió cabalmente con las funciones mencionadas, y procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación No. LO-926006995-N71-2014, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias

necesarias para en su momento ejecutar la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectado el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad, en razón de que dicha obra tenía como fin la mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo que se ejecutó la obra sin cumplir con los requisitos de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de [REDACTED], de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I y V, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De esta forma, al no haberse beneficiado en su totalidad con medios de prueba a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", que la **conducta irregular** que se le atribuye al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], quedó **acreditada** como se precisó en líneas precedentes. -----

--- En ese sentido, una vez establecido que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

--- Estableciéndose en la fracción I como obligación a cargo del encausado: **"I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo"**, la cual en el presente caso se analizará de la siguiente manera. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED]

[REDACTED], tenía entre sus funciones las de ser encargado por normatividad, de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro del marco de la legislación aplicable; sin embargo no lo hizo de dicha forma, y procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación No. **LO-926006995-N71-2014**, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarias para en su momento ejecutar la obra pública amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-14-202**, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectando el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad, en razón de que dicha obra tenía como fin la mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; incumplimiento que se ve materializado en las irregularidades denunciadas, específicamente las relacionadas con la contratación de la obra pública (**SIDUR-PF-14-202**), es decir, la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, lo que implica en sí un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que trajo como consecuencia la deficiencia del servicio de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al incumplir con la normatividad relacionada con la autorización oficial y los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- Por último, la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación de los servidores públicos: **"V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos."** la cual en el presente caso se analizara de la siguiente manera.

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED]

[REDACTED], tenía entre sus funciones las de ser encargado por normatividad, de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello,

todo dentro del marco de la legislación aplicable; sin embargo no lo hizo de dicha forma, y procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación No. **LO-926006995-N71-2014**, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarias para en su momento ejecutar la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectando el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad, en razón de que dicha obra tenía como fin mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; incumplimiento que se ve materializado en las irregularidades denunciadas, específicamente las relacionadas con la contratación de la obra pública (**SIDUR-PF-14-202**), es decir, la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, lo que implica en sí un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que trajo como consecuencia la deficiencia del servicio de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al incumplir con la normatividad relacionada con la autorización oficial y los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutoria determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----  
Coordinador

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] quien con su actuar violentó los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las funciones conferidas en el reglamento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII, las cuales a la letra dicen: "Fracción IV.- *Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; [...] Fracción VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; [...] Fracción VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; asimismo, la violación por parte de [REDACTED]*

[REDACTED], el cual establecía como objetivo el siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad.", específicamente lo referente al siguiente punto: "Asegurar que los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, se elaboren de acuerdo a la normatividad."; lo anterior toda vez que, la Dirección General, que fue llevada (bajo su titularidad) por [REDACTED], se encontraba encargado por normatividad, de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro del marco de la legislación aplicable; quedando acreditado con las documentales apenas relacionadas y de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, que el encausado de mérito no cumplió cabalmente con las funciones mencionadas, y procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación No. LO-926006995-N71-2014, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarias para en su momento ejecutar la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectando el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad en razón de que dicha obra tenía como fin la mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo que se ejecutó la obra sin cumplir con los requisitos de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: - -

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y

*administrativa entre el servidor público y el Estado.*<sup>8</sup>

--- En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I y V de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

**Artículo 69.** - *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

--- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de su escrito de contestación de denuncia, recibido el día nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 339-387), de la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED], que cuenta con estudios académicos de Ingeniero, que su nivel [REDACTED] con una [REDACTED] [REDACTED], elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de [REDACTED] que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en el Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones de responsabilidad administrativa firmes, dictados en contra del encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de APERIBIMIENTO**, por virtud de que la conducta acreditada no se considera grave, sin embargo, el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que

incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

C.- En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se presume que **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**; era su responsabilidad cumplir las obligaciones establecidas en el reglamento interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en las fracciones III, V y X del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual estipula las siguientes obligaciones: Artículo 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:... III.- *Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo...* V.- *Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los Expedientes Técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría...* X.- *Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo.* Asimismo, se presume la presunta violación por parte de **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, a las disposiciones establecidas por el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, prácticamente en su objetivo,

el cual señala lo siguiente: *Administrar, control y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad.* En relación con las funciones dentro del mismo manual encontramos las siguientes: *Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente; Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios;* lo anterior en virtud de que **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, ya que participó en la licitación pública, contratación y ejecución de la obra SIDUR-PF-14-202, toda vez que no se contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, y aún así continuaron con el procedimiento para la adjudicación del contrato; así como tampoco integró debidamente el expediente técnico, omitiendo corregir la falta de las autorizaciones que debían estar incluidas tanto en el expediente técnico como en el unitario, situación que se presume no ocurrió, así como omitió entre tantas cosas, dar apertura a la bitácora electrónica ni convencional. También se presume la probable responsabilidad administrativa, en virtud de que tampoco exigió al contratista, la modificación de la fianza de cumplimiento de contrato, cuando se describieron los convenios adicionales, evidenciándose la falta de esmero sobre el servicio e incumpliendo con las funciones inherentes a su cargo. -----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I y V del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **"Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto*

rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 400-450), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 388-391), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 402):

#### **NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN E INDEBIDA IMPUTACIÓN**

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;

El invocado artículo establece entonces que para que la Contraloría en el caso que me ocupa, pueda imponerme en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacer saber al supuesto responsable, entre otras, la o las responsabilidades que se le imputan. En el auto de radicación que aparece fechado el día **14 de marzo de 2017**, no se establece que la autoridad instructora le esté imputando una o más responsabilidades a quien represento, que motiven la

*sujeción al procedimiento que se radicó, es decir, la autoridad instructora no está haciendo sabedor a quien encausa de sus presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada...*

-- Los anteriores argumentos vertidos por el encausado se consideran **improcedentes**; primeramente porque contrario a lo argumentado, la denuncia interpuesta por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ante esta autoridad el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se prosiguió a darle seguimiento, por lo tanto, una vez analizada la conducta denunciada, fue debidamente radicada, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aunado a ello en la referida radicación textualmente se señala: "...se acuerda admitir dicha denuncia y registrarla en el Libro de Gobierno con el número RO/441/16. Se radica el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos probatorios que se atienden..."; por lo tanto, se cumple con lo establecido de la fracción I del artículo 78 y, en lo que concierne a la fracción segunda, esta Coordinación, en el Resultando número 3 y 4, así como en el Considerando III, asentó que no se violentó la garantía de audiencia del encausado, puesto que cuando fue emplazado el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 240-261), para que acudiera a la correspondiente audiencia de Ley, se le entregó, en copia simple, tanto el escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos, además, del propio auto de radicación (fojas 12-14) donde se desprende las imputaciones que se le atribuyeron, siendo éstas: -----

"...se denuncia al **C. Francisco Javier Moreno Terán**, quien contaba con nombramiento de Director General de Ejecución de Obras, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, toda vez que violentó las fracciones III, V y X del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual estipula las siguientes obligaciones: Artículo 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:... III.- *Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo...* V.- *Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los Expedientes Técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría...* X.- *Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo.* Por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "... **ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la**

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que establecen lo siguiente: -----

**I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.** Se presume que el C. Francisco Javier Moreno Terán, no cumplió con la máxima diligencia la labor que le fue encomendada, toda vez que no se contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, y aún así continuó con el procedimiento para la adjudicación del contrato; así como tampoco integró debidamente el expediente técnico, omitiendo corregir la falta de las autorizaciones que debían estar incluidas tanto en el expediente técnico como en el unitario, situación que se presume no ocurrió, así como omitió entre tantas cosas, dar apertura a la bitácora electrónica ni convencional. También se presume la probable responsabilidad administrativa, en virtud de que tampoco exigió al contratista, la modificación de la fianza de cumplimiento de contrato, cuando se describieron los convenios adicionales, evidenciándose la falta de esmero sobre el servicio e incumpliendo con las funciones inherentes a su cargo. -----

**V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Lo cual se presume no realizó el C. Francisco Javier Moreno Terán, toda vez que no se cumplió con la autorización señalada en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley antes mencionada. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley en cita. Tampoco contaban con los permisos y licencias necesarios para llevar a cabo la obra que requerían concluir y que el Dictamen que suscribió no contaba con los elementos necesarios para justificar las razones tan apremiantes que los obligaba a entregar un anticipo superior al que marca la ley de la materia, siendo ésta otra de las razones por las cuales se evidencia la falta de cuidado en la función para la cual fue contratado el servidor público denunciado. Así como, la falta de autorización de un documento mediante el cual el encausado justificara la necesidad de otorgar un anticipo superior al establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, como el hecho de no informar a la Secretaría de la Función Pública previamente a la entrega del anticipo, infringió lo dispuesto en el artículo 50 Fracción IV de la Ley en cita, en relación con el artículo 139 del reglamento de la citada ley "...En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de la Ley, cuando las condiciones de los trabajos requieran que se otorgue un anticipo superior al cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el contrato, el Área responsable de la contratación deberá informar a la Secretaría de la Función Pública, previamente a la entrega del anticipo, señalando las razones que lo sustenten...". Asimismo se presume incumplió con lo dispuesto por los artículos 36 primer párrafo, 46 último párrafo, 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que señalan lo siguiente: Artículo 36.- Salvo las excepciones previstas en esta ley, por regla general los contratos de

obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes... Artículo 46....En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes... Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados. Todo lo anterior por tener relación asimismo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice: Artículo 115.- Para los efectos de esta Ley y este Reglamento, una vez autorizado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, o bien, al convenio modificatorio respectivo, las dependencias y entidades deberán considerarlo como un importe pagado. Por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa y encontrándose violentando los artículos anteriormente descritos, ya que autorizó anticipadamente y de forma injustificada mediante dictamen con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el incremento de porcentaje de anticipo y por otro lado, permitiendo que la contratación se realizara de manera irregular, ya que el convenio privado de las empresas asociadas y el propio contrato de obra pública, no cumplió con los requisitos que exige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas así como su Reglamento. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, prácticamente en su objetivo, el cual señala lo siguiente: Administrar, control y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad. En relación con las funciones dentro del mismo manual encontramos las siguientes: Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente; Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios".-----

- - - En efecto, los argumentos expresados por el encausado resultan **improcedentes** por los motivos antes expuestos y, porque conforme lo señala el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades en sus fracciones I y II, que textualmente dictan "...I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor ...", se establecen las acciones a seguir por la autoridad instructora; en el primer caso, únicamente obliga a que se decrete el inicio del procedimiento con el acuerdo de radicación, lo cual se cumplió, y en el segundo caso, obliga a que en el momento de citar a la audiencia al supuesto infractor, se le hagan saber las responsabilidades que se le imputan en el presente procedimiento, supuestos que fueron satisfechos, ya que obra en el expediente tanto el acuerdo de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), como el emplazamiento del denunciado, el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 240-261), dentro del cual se advierte claramente que en acatamiento a las normas y al debido proceso, se le corrió traslado con copias simples de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos anexos que presentó la autoridad denunciante, para que de esta forma estuviera en aptitud legal de entablar su defensa. Lo anterior quedó referenciado en los resultados número 3 y 4, así como en el Considerando III, del presente fallo. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

**EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.** El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.<sup>9</sup>

- - - Siguiendo con sus manifestaciones, a fojas 404-411, señala lo siguiente: "...Entonces, si la mencionada fracción I del propio artículo establece que el procedimiento da inicio con la radicación del expediente, y al no establecer el artículo de mérito las formalidades que deberán atenderse para desarrollar dicho acto procesal, se debe aplicar supletoriamente en lo conducente, las reglas que para la radicación prevé el artículo 233 del invocado Código Adjetivo Civil que establece: -----

**ARTÍCULO 233.-** El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. /J. 58/2011, Página: 348.

- I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;
- II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor;
- III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;
- IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio, y
- V.- Si la vía intentada es la procedente.

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplazará para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja.

Con relación a la fracción I, esa Autoridad debió haber establecido en el "auto de radicación" que se realizó un análisis de la legislación aplicable, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y dejar establecido en los autos minimamente, que se acreditaron los supuesto que prevé el artículo 5º del mismo ordenamiento, es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan...

De la simple lectura del auto de "radicación" que se atiende no se desprende que se haya realizado dicho análisis y mucho menos que se hayan analizado si las pruebas que acompañó la denunciante resultan "suficientes" para tratar de acreditar los hechos que se denuncian...

Con relación a la fracción III en el "auto de radicación" no quedó establecido que derivado del análisis de "las pruebas suficientes" que haya podido aportar el denunciante, esa autoridad haya concluido de manera precisa que la persona que represento, hubiese tenido intervención en los hechos (cosa que nos así) y en consecuencia viable para iniciarle un procedimiento como en el que se actúa.

De hecho con el llamado de mi poderdante al presente procedimiento queda claro que esa autoridad no analizó los documentos que acompañaron a la denuncia, es decir, que se haya actualizado el supuesto normativo que prevé el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que claramente determina que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y con **apoyo en pruebas suficientes**, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado o ante las Autoridades que señala la propia Ley, por cualquiera de las conductas y contra los Servidores Públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora esto es así, en virtud de dos circunstancias irrefutables que aparecen en la redacción del "auto de radicación" consistentes en:

La redacción que aparece en el "auto de radicación" en que se ordena emplazar al denunciado y en el que esa Autoridad utilizando negrillas estableció: **"corriéndoseles traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y el presente auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/441/16"**.

De la anterior transcripción queda claramente determinado, que esa Autoridad no reconoce expresa ni tácitamente que al escrito de denuncia se le hayan acompañado las "pruebas suficientes" que resultaban necesarias para que se pudieran reunir los elementos que integraran una denuncia suficientemente soportada para iniciar un procedimiento de determinación de responsabilidades, entonces, queda por demás comprobado que para emitirse el "auto de radicación" la Autoridad no se cercioró o corroboró que existan "pruebas suficientes" que soporten la denuncia; agregando que dentro del contenido del auto de radicación únicamente enuncia las documentales presentadas por el denunciante sin hacer pronunciamiento alguno en el sentido de si son o no procedentes y en su caso de que forma

lo son; esto desde luego genera un acto de molestia en mi contra que no reúne los requisitos que la Constitución General de la República señala en sus artículos 14 y 16, es decir, que el acto de molestia se genere en actuaciones debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que genera dicho acto.

Como ya lo dije antes, en el "auto de radicación" esta Autoridad señaló que en cuanto a los diversos medios probatorios antes enunciados, numerados del uno al dieciséis, se tienen por ofrecidos y admitidos, y en apreciación de esta autoridad instructora, se determina que los mismos resultan suficientes para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se imputa a los encausados de mérito y por ende se consideran suficientes para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Lo anterior demuestra que en el ánimo y en la actuación de esa Autoridad, no se tuvieron por admitidas para efectos de la radicación "las pruebas suficientes" aportadas por la denunciante... en consecuencia, no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5º de la propia Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, entonces, resulta por demás comprobado que esa Autoridad no contó con elementos suficientes para poder cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades pues si en su "auto de radicación" dio cuenta del escrito de denuncia presentado, esto no implica ni conlleva en automático, que se hayan ofrecido las pruebas "suficientes" que soportaban el escrito de denuncia, en consecuencia, no existen en este procedimiento imputaciones en contra de quien represento, pues este procedimiento no deriva de una denuncia acompañada de pruebas "suficientes", o al menos no existe evidencia en el auto en comento de que haya existido una probable valoración (que es un hecho que no la hubo) por parte de esa Autoridad de los documentos que acompañó a la misma y que motivaran que se radicara, esto desde luego me causa un perjuicio procesal a quien represento, pues se atienden actuaciones que carecen de la debida fundamentación y motivación.

Con relación a la fracción V del texto del "auto de radicación", al no haberse analizado los hechos de la denuncia ni valorado mínimamente si los documentos que acompañó la denunciante pudieran tener el carácter de pruebas "suficientes" para soportar la denuncia, evidentemente no se concluyó por esa autoridad sobre la procedencia o no de la instauración del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, o si acaso la denuncia debió haber sido presentada ante otra autoridad, si no reunía los requisitos que para el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades establece la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, no es dable el inicio ni la continuación del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de mi poderdante, y por ende deberá de decretarse la inexistencia de responsabilidad en su favor, en razón de que el auto de radicación emitido por esa Autoridad Instructora carece de todos los elementos de fundamentación y motivación que concretizan una franca violación directa al principio de exacta aplicación de la ley.

Es necesario que la denuncia formulada aporte elementos y argumentos que acrediten la procedencia de la misma, y no con meras apreciaciones como las expuestas por el denunciante, y que se tradujeron en acusaciones por demás deficientes, pero que a la vez generó que se dictara un auto de radicación carente de todos los elementos de fundamentación y motivación y por ende, resulte violatorio al principio de exacta aplicación de la Ley, pues queda claro que esa autoridad hoy instructora, en acatamiento al principio de estricto derecho haya transcrito una parte del escrito de denuncia, pero si la denunciante no determinó más que considerar que al parecer existen irregularidades, también se omitió señalar de qué forma se cometieron y vulneró (supuestamente) alguno o todos los principios que rigen el servicio público, y que solo tal situación (el que se vulnere uno o más de dichos principios), puede dar lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario; en la inteligencia de que no por el hecho de haber sido servidor público queda acreditada la participación en el hecho que se viene reprochando.

- - - De lo anterior, para fines prácticos, se advierte que el encausado argumenta en su defensa lo siguiente: con relación a la **fracción I**, alega que en el auto de radicación no se analizó la legislación aplicable, ni se analizó que los hechos denunciados pudieran ser causa de responsabilidad, así como tampoco se examinó si las pruebas que acompañó el denunciante a su escrito eran suficientes para acreditar los hechos denunciados; con relación a la **fracción III**, alega que en el auto de radicación no quedó establecido que de las pruebas aportadas por la denunciante, acreditan la intervención del encausado dentro de los hechos, por lo que a su criterio no existen suficientes que soporten la denuncia; y, por último, con relación a la **fracción V**, alega que no se analizaron los hechos de la denuncia, así como no se valoró si los documentos que acompañó el denunciante para sostener la denuncia, pudieran tener el carácter de prueba suficiente.-----

- - - Ahora bien, respecto a tales manifestaciones es de aclararse al encausado que, contrario a lo que argumenta, esta autoridad si llevó a cabo una debida radicación del presente procedimiento, esto en razón de lo que dispone el último párrafo del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el cual señala en relación a la demanda: "...Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplazará para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la **deseche es recurrible en queja**.", por lo que, al encontrar esta resolutoria que la denuncia presentada por el denunciante se encontraba arreglada conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del encausado asentando únicamente la presunta existencia de actos u omisiones, la admitió dictando el correspondiente auto de radicación, en el cual se reconoció la facultad de la autoridad denunciante contenida en los artículos 66, y del 78 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para presentar dicha denuncia, así como la calidad de servidor público del encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 31), fundando su competencia y procedencia de la denuncia en los términos citados anteriormente, de los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ordenando el emplazamiento del encausado con todas las formalidades de ley, corriéndosele traslado con copia de la denuncia y anexos, a través de los cuales, esta autoridad le daba a conocer los hechos que se le imputan, así como el fundamento legal en que se apoyó para realizar tales imputaciones; asimismo, en el referido auto de radicación, se estableció la fecha en que se le citaba para la celebración de la respectiva Audiencia de Ley, donde debía contestar las imputaciones formuladas en su contra, motivo por el cual, esta autoridad determina que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, toda vez que, del escrito de denuncia (fojas 1-25) y anexos (fojas 26-178), con los cuales se le corrió traslado, se desprende claramente los hechos que se le

imputan, las pruebas aportadas por el denunciante y que en su oportunidad fueron admitidas mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), y mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 511-513), así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, tan es así, que el propio encausado en su escrito de defensa alude directa y expresamente a las imputaciones formuladas en su contra, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables sus argumentos, resultando aplicables por analogía las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: -----

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.<sup>10</sup>

**AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.<sup>11</sup>

--- Para corroborar lo anterior, esta resolutora considera preciso, analizar detalladamente cada una de las fracciones que integran el precitado artículo 233, esto con el fin de robustecer los argumentos estipulados en párrafos que anteceden y confirmar que los argumentos que plantea el denunciando FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN, resultan improcedentes, pues es evidente que el encausado de mérito, no interpretó correctamente los requisitos tanto para la denuncia como para el auto de radicación por virtud de las siguientes razones: -----

--- La fracción primera del artículo 233, establece: "...I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227...", esta autoridad advierte que el escrito de denuncia si cumple con los requisitos en vista de que obra el nombre y domicilio de la denunciante así como el nombre de los presuntos infractores; se especifica el probable incumplimiento de la normatividad aplicable; y, en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata por qué se dañan los intereses públicos fundamentales; puesto que se detectó que presuntamente no cumplió con

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 197432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.44 P, Página: 472.

las funciones conferidas en las fracciones III, V y X del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual estipula las siguientes obligaciones:

Artículo 11.- *La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes:...* III.- *Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo...* V.- *Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los Expedientes Técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría...* X.- *Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo.* Asimismo, se presume la presunta violación por parte de **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, a las disposiciones establecidas por el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, prácticamente en su objetivo, el cual señala lo siguiente: *Administrar, control y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad.* En relación con las funciones dentro del mismo manual encontramos las siguientes: *Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente; Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios;* lo anterior en virtud de que **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, ya que participó en la licitación pública, contratación y ejecución de la obra SIDUR-PF-14-202, toda vez que no se contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, y aún así continuaron con el procedimiento para la adjudicación del contrato; así como tampoco integró debidamente el expediente técnico, omitiendo corregir la falta de las autorizaciones que debían estar incluidas tanto en el expediente técnico como en el unitario, situación que se presume no ocurrió, así como omitió entre tantas cosas, dar apertura a la bitácora electrónica ni convencional. También se presume la probable responsabilidad administrativa, en virtud de que tampoco exigió al contratista, la modificación de la fianza de cumplimiento de contrato, cuando se describieron los convenios adicionales, evidenciándose la falta de esmero sobre el servicio e incumpliendo con las funciones inherentes a su cargo; asimismo esta resolutoria, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de

Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de radicación no califica como denuncia, ya que solamente es el acuerdo donde se admitirá o no dicha denuncia, como lo marca el propio artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En cuanto a lo previsto en la **fracción tercera** del artículo 233 que establece: "*...III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes...*", el encausado expresa que esta autoridad radicó indebidamente la denuncia al no realizar el análisis correspondiente a las pruebas aportadas por el denunciante, sobre si éstas son suficientes soporte de la denuncia, de nueva cuenta esta autoridad señala que el auto de radicación (fojas 179-190), es el acuerdo donde se inicia el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, además del citado auto se advierte lo siguiente: "*...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...*", de lo anterior se advierte que la denuncia se radica por constituir presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta y para no trasgredir las garantías de audiencia y legalidad del encausado se le citó a una Audiencia de Ley, a la cual acudió su representante, quien exhibió escrito de contestación de las imputaciones que se le atribuyen y, ofreció los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho, lo cual se advierte del sumario, donde consta que esta autoridad ha cumplido con el debido proceso, al emplazar al propio encausado, el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 240-261) para que se presentará a la Audiencia de Ley el día nueve de octubre del mismo año (fojas 388-391), lo cual hizo al contestar la denuncia por medio del escrito que se atiende. -----

- - - Concluyendo con sus manifestaciones, respecto a la **fracción quinta**, del artículo 233 que prevé: "*...V.- Si la vía intentada es la procedente...*" donde además argumenta que no es válida la procedencia de las pruebas, por lo que no tiene soporte alguno en la denuncia; al respecto debe señalarse que la vía intentada es la correcta, además del hecho de que esta autoridad analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante y determinó que resultan eficaces para ser consideradas como prueba, además se les dio el valor probatorio respectivo en la presente resolución al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 284, 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

- - - En resumen y respecto a lo señalado por el encausado, como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Coordinación Ejecutiva revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de

determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por la Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. Por otra parte, en relación con las manifestaciones sobre las pruebas que acompañó a su escrito inicial la autoridad denunciante, se tiene que al formular su declaraciones dentro del escrito de contestación se manifestó sabedor y conocedor de las pruebas presentadas, puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo y tuvo oportunidad de impugnarlas en el mismo escrito de contestación; por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo, deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de lo anterior deriva que sus argumentos sean **improcedentes**. - - -

- - - Asimismo, es importante recordar que dentro de un Estado de Derecho, existe la clara distinción entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, siendo el primero aquél que se conforma de normas, leyes, y disposiciones legales que regulan situaciones jurídicas de fondo, mientras que el segundo, se refiere a la normatividad que rige el procedimiento de cómo se tramitarán los juicios donde se desarrollan las situaciones jurídicas de fondo. En ese contexto, el derecho sustantivo debe prevalecer sobre el derecho adjetivo ante la trascendencia que aquél tiene, toda vez que el derecho sustantivo no cambia, es decir, es estático, mientras que el derecho adjetivo se caracteriza por ser cambiante y dinámico; sin embargo, este último –derecho adjetivo o procesal–, no puede ser imprescindible al momento de hacer la subsunción de los hechos con las normas aplicables al caso concreto, ello porque no es posible soslayar los momentos procesales más esenciales que dan vida a cualquier procedimiento, ya sea de índole judicial o administrativo, tal como lo estatuye la Teoría General del Proceso misma, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, en donde, el tribunal pleno, haciendo una interpretación del artículo 14 constitucional, determinó que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, siendo de manera genérica, las siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de lo anterior, y de no respetarse los puntos identificados, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; lo anterior, encuentra apoyo de igual forma, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, que a continuación se transcribe: -----

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

SECRETARÍA  
Y RESOLUCIONES

- - - Respecto a la tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA, es inaplicable a los argumentos que señala el encausado puesto que aduce la no sujeción a proceso por indebida radicación lo que dista mucho del momento procesal en el que se emite una resolución definitiva, y, considerando el rubro y texto de la citada tesis, se desprende que la misma se refiere a las sanciones administrativas que se imponen en materia de responsabilidades su exacta aplicación de acuerdo a la ley.-----

--- Prosiguiendo con las manifestaciones ubicadas a fojas 412-413, se desglosa lo siguiente: "...el auto de radicación señala que le resulta probable responsabilidad administrativa a mi poderdante, lo cual resulta imposible, así como también imposible que transgrediera cualquiera de los supuestos de las normas a que se refiere el escrito acusatorio, lo que viene a ocasionar el perjuicio irreparable de nuestra garantía de seguridad jurídica y defensa, pues el acto de molestia y de autoridad es el auto de radicación que hoy se combate por las deficiencias delatadas. Finalmente, haciendo una concatenación de los argumentos previamente expuestos y sustentados en los artículos transcritos, tenemos que, el denunciante no cuenta con facultades legales para "imputar" responsabilidades, tampoco se desprende que las haya imputado quien radicó el procedimiento, tampoco que se haya realizado un análisis previo de la denuncia y de los documentos que se acompañaron a la misma para determinar si resultan "pruebas suficientes" para soportarla, para entonces determinar si hay probables causales de responsabilidad para

posteriormente imputarlas, pero lo que hizo esa Autoridad al "radicar" el procedimiento que dio origen al expediente en que se actúa, remitiéndose al escrito de denuncia y considerar que en éste se contiene la "imputación de responsabilidades" sin haber siquiera valorado los hechos y las pruebas acompañadas; es totalmente ilegal e improcedente, lo cual no significa otra cosa que en este expediente no hay materia de imputación derivada de actuaciones fundamentadas y motivadas en los artículos 78 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia..."-----

- - - En ese orden de ideas, se aprecia nuevamente, que el representante legal del encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, arguye que en el presente procedimiento administrativo, se dio una indebida radicación, puesto que el denunciante no tiene facultades legales para imputarle responsabilidades, asimismo, expresa que no se cumplieron los supuestos establecidos en el artículo 78, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia; tomando en cuenta lo anterior, esta Resolutora ya determinó, que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado; toda vez que en párrafos que anteceden, se estableció que en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata por qué se dañan los intereses públicos fundamentales, puesto que se detectó que presuntamente no cumplió con las funciones conferidas en el reglamento interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones III, V y X las cuales a la letra dice "La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: *Fracción III.- Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo; [...]* *Fracción V.-* Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría; [...] *Fracción X.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, la liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo.*"; Asimismo, se presume la presunta violación por parte de **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, a las disposiciones establecidas por el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, prácticamente en su objetivo, el cual señala lo siguiente: *Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad.* En relación con las funciones dentro del mismo manual encontramos las siguientes: *Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago*

correspondiente; Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios; lo anterior en virtud de que **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, ya que participó en la licitación pública, contratación y ejecución de la obra SIDUR-PF-14-202, toda vez que no se contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, y aún así continuaron con el procedimiento para la adjudicación del contrato; así como tampoco integró debidamente el expediente técnico, omitiendo corregir la falta de las autorizaciones que debían estar incluidas tanto en el expediente técnico como en el unitario, situación que se presume no ocurrió, así como omitió entre tantas cosas, dar apertura a la bitácora electrónica ni convencional. También se presume la probable responsabilidad administrativa, en virtud de que tampoco exigió al contratista, la modificación de la fianza de cumplimiento de contrato, cuando se describieron los convenios adicionales, evidenciándose la falta de esmero sobre el servicio e incumpliendo con las funciones inherentes a su cargo; por lo anterior se le reprocha haber violentado el **Artículo 63, específicamente lo establecido en las fracciones I, y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; asimismo esta resolutoria, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de radicación no califica como denuncia, ya que solamente es el acuerdo donde se admitirá o no dicha denuncia, como lo marca el propio artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Aunado a lo anterior, esta Resolutoria al momento de atender el capítulo: **“NO SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN E INDEBIDA IMPUTACIÓN”** (foja 402) —la cual se atendió en párrafos que anteceden—, se determinó, que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, por lo motivos y razonamientos expuestos en párrafos que anteceden, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. Asimismo, se determina que no resultan aplicable los supuestos que expone el denunciado como tesis de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN,**

debido a que la misma trata de que el promovente de la queja no tiene interés jurídico para acudir al amparo en el supuesto caso que se declare que no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo y lo que alega el encausado es que no se le hacen imputaciones directas y aduce un supuesto estado de indefensión, que como ya se dejó asentado en párrafos precedentes es incorrecto el señalamiento que hace y se insiste en el hecho de que se le dieron a conocer las omisiones en que incurrió y se le corrió traslado con todas y cada una de las pruebas que se presentaron con la denuncia. -----

- - - Concluyendo con este apartado, esta Autoridad ya estableció que se siguieron las formalidades esenciales dentro del procedimiento, en base a la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.11/2014 de la Décima Época, en Materia Constitucional, registro: 2005716 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: página: 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, descrita en párrafos que anteceden, la cual se tiene por aquí reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare. -----

- - - Prosiguiendo con su escrito de contestación a fojas 415-418, apertura el siguiente capítulo: **"NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INCOMPETENCIA... Merece mención especial lo dispuesto en las Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha 22 de septiembre de 2011, vigente a la fecha, que al efecto enseñan:-----**

**OCTAVA.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, SE COMPROMETEN A:**

**II. FACILITAR LA CAPTACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, TURNANDO LAS QUE RESULTEN DE LA COMPETENCIA DEL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" O DE "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", PARA QUE ACTÚE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, ASÍ COMO DARLES SEGUIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**DÉCIMA CUARTA.- "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COMPROMETEN A INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES; ASIMISMO, CUANDO DE ÉSTAS SE PRESUMA LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, SE COMPROMETEN A PROCEDER POR SÍ, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."**

*Esta normatividad, invocada deja ver claramente que en el supuesto caso de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, como en este caso son los provenientes del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es el de instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia, o bien turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública para que esta conozcan los que le competen, pero específicamente en el caso del manejo y aplicación de recursos federales la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no es aplicable para que se instrumenten procedimientos de responsabilidades, por supuestas irregularidades en algún programa de origen federal, ya que artículo de la ley local de responsabilidades en su artículo 2º, dispone:*

**ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.**

Mientras que la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su artículo 2º, enseña:

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Los subrayados, negritas y cambio notorio en el tamaño de la fuente es nuestro para destacar lo que para este caso importa.

Es muy claro que toda la denuncia presentada, se refiere a supuestas irregularidades ocurridas con recursos provenientes del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, el cual es de origen netamente federal, por lo cual el hecho de pretender confundir a esa instructora acerca de ser competente para denunciar un asunto que no tiene que ver con recursos estatales sin duda perjudica a mi poderdante por no ser aplicable la legislación al caso que nos ocupa.

Entonces, la ley de responsabilidades local solo es aplicable para los servidores públicos hayan aplicado o manejado recursos públicos estatales, lo cual fue asimismo convenido con la Secretaría de la Función Pública, pues es un hecho que la competencia que deriva de la ley no es posible que se transfiera por convenio entre autoridades y si la hoy instructora solo tiene facultades para integrar expedientes que puedan constituir responsabilidades del orden local en términos de la citada ley de responsabilidades, es un hecho contundente que en el caso de las supuestas irregularidades del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, no puede iniciar acciones legales como la que hoy indebidamente intenta, y solo por este hecho deberá de dictarse la resolución de inexistencia de responsabilidad total, lisa y llana en favor de la persona que represento.

Congruente con nuestra exposición, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 26, Apartado C, fracción X, concede a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, competencia para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones o conductas imputables a servidores públicos estatales en términos de la ley de responsabilidades local, la cual ya dejamos claramente expuesta, que solo viene a ser aplicable a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto la normatividad apenas invocada también nos concede la razón y por ende deberá decretarse la inexistencia de responsabilidad administrativa.

- - - De las manifestaciones anteriores, el encausado arguye en este capítulo, que esta autoridad no es competente para instrumentar los procedimientos que deriven de actos u omisiones provenientes de la aplicación de recursos federales, en ese sentido esta Autoridad considera **precisar** lo siguiente: - - - - -

- - - En el primer considerando de la presente resolución, esta Coordinación Ejecutiva fundamentó que es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia; por lo tanto de los preceptos anteriormente señalados, se advierte de los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la citada Ley de Responsabilidades, que son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que

manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; así como que la Contraloría del Estado es autoridad competente para aplicar esa ley; también que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual a letra dice: **"Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal."**; de igual manera se observa cuáles son las obligaciones que les corresponde a los servidores públicos en el ejercicio de su cargo y, las sanciones a las que están sujetos, en caso de incumplir con sus obligaciones; donde se aprecia que el trámite para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa será aplicado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, Contraloría Municipal y a las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Por último tenemos que los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se aprecia que esta Coordinación Ejecutiva cuenta con la atribución de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de los dispuesto por la Ley de Responsabilidades.-----

responsabilidad  
administrativa

- - - En esa tesitura, tenemos que el argumento planteado, deriva de que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades, establece que son sujetos de la precitada Ley, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; en ese tenor la referida disposición establece dos supuestos, para efectos de determinar quiénes son sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo los siguientes: **1.- Los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y 2.- Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales;** por lo tanto como puede observarse del precepto legal invocado, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, del cual se desprende que se reputan como servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la **administración pública estatal, directa** o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; bajo ese orden de ideas tenemos que el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, establece que la SIDUR como dependencia

del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado, por lo que en base al artículo 3, párrafo segundo la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR forma parte de la administración pública directa; en consecuencia, el servidor público denunciado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, se encontraba sujeto a los términos establecidos en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, por ende, resulta aplicable, para el presente caso el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por lo tanto, el hecho de que el Contrato No. SIDUR-PF-14-202, que tenía por objeto la obra **“Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazó**, se ejecutó con aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora, a través del **Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3**, no es motivo suficiente para que el servidor público no esté sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior es así, toda vez que el encausado parte de un supuesto equivocado, de que para estar sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios debió manejar recursos estatales y/o municipales; sin embargo, esta Autoridad ya estableció dos supuestos para determinar quiénes son sujetos para la aplicación de la Ley de Responsabilidades, destacándose en el primero de ellos que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal.** -----

- - - En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: **el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados.** El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que **la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.** -----

- - - De igual manera, no pasa desapercibido, la cláusula décimo cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, citada por el propio encausado, en la cual se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas

competencias, se comprometen a instrumentar los **procedimientos disciplinarios** en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales. Asimismo, en los artículos 42, 43 y 48 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2013, se establece que la **Secretaría de la Contraloría del Estado** en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia, examinará y verificará el cumplimiento del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se **finquen las responsabilidades**; y, la inobservancia de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que esta autoridad, --Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora--, es **competente para instruir y resolver** el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público denunciado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.-----

--- Así pues, lo antepuesto autoriza a concluir que, contrario al sentir del encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN** en su escrito de contestación donde expresa que la parte denunciante así como la instructora eran incompetentes, ya fueron aclaradas en reiteradas ocasiones por esta autoridad, además de que se demostró que el encausado **si** estuvo en oportunas condiciones procesales de alegar lo que a su derecho correspondía, así como presentar pruebas, y sobre todo, tuvo conocimiento pleno de la presunta responsabilidad administrativa de la que es objeto en el presente procedimiento. Además, en tratándose de la materia administrativa, en concreto, en la de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son el bienestar social y la colectividad los que se ven principalmente afectados con acciones y/u omisiones que los servidores públicos cometan, y que, en un modo negativo, pueden influir y atentar contra el bien común, contraviniendo las bases de un Estado de Derecho que deben ser respetadas bajo los principios de legalidad y certeza jurídica. Así pues, las faltas administrativas y acciones y/u omisiones que puedan acontecer durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública por parte de los empleados que ahí se desempeñan, se actualizan en el preciso momento en que ocurren, y no después, es decir, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio de la notificación del acto base de la imputación, ya que dicho acto procesal no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable, pues para actualizarse la conducta u omisión, basta que el servidor público no acate los deberes que según su cargo, tenía la obligación de cumplir. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada I.7o.A.558 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ**

**SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS, y**  
que a la letra dice: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS.** Las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traducen en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. Ahora bien, la configuración de la transgresión a las citadas obligaciones, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio del acto procesal denominado "notificación", toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone; en ese sentido, resulta intrascendente si se notifica o no a un tercero el acto que contiene la conducta infractora, ya que ello no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable.

- - - Asimismo, de la premisa que parte el encausado, sobre el hecho de que el denunciante carecía de facultades legales para presentar la denuncia, al respecto se insiste en las consideraciones que se han expuesto sobre este tema que ya fue analizado en párrafos anteriores. -----

- - - Por otro lado, en atención a los argumentos defensa plasmados por el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, en el punto primero (fojas 419-423), del que se advierte una serie de manifestaciones genéricas, pretendiendo desvirtuar los hechos imputados en la denuncia motivo del expediente administrativo que se resuelve, negando las imputaciones realizadas, mismas que serán atendidas de la siguiente manera; en primer lugar a continuación transcribiremos los argumentos de defensa planteados: -----

*"...se cumplió con lo establecido en el numeral 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, lo cual se advierte claramente del dictamen correspondiente que anexa la denunciante a su escrito acusatorio mediante **anexo 07**; cabe destacar que el dictamen en referencia se llevó a cabo en términos de ley, y no por el hecho de que a la acusadora no le parezca la forma o lenguaje en que se elaboró, eso no quiere decir que el dictamen carezca de validez." (foja 420)*

*"Ahora bien respecto al reproche que se viene realizando en torno a la falta de tramitación de permisos debe quedar claro que la tramitación de los permisos no es una obligación de mi poderdante, pues de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Sidur, las actividades de la dependencia se llevarán a cabo por conducto de las unidades administrativas que componen la Secretaría, de ahí que no corresponde a mi poderdante llevar a cabo directamente la tramitación de todos y cada uno de los trámites que se lleven a cabo, pues para esos efectos se cuenta con unidades administrativas que cuentan con facultades normativas las cuales son ejercidas de manera independiente, resultando que el Director General de Obra Pública, si bien es cierto es quien se encargada de supervisar la obra por conducto de los supervisores de obra correspondientes, también es cierto que carece de facultades que le obliguen a llevar a cabo la tramitación de permisos o autorizaciones, pues su labor es completamente ajena a esa actividad, por lo tanto debe tomarse en cuenta que cada unidad administrativa es responsable directamente de sus actividades." (fojas 421-422)*

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutoria advierte que el servidor público encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, en primer lugar argumenta en su defensa que se respetó lo

establecido en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, mismo que a la letra dice: -----

*"Artículo 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:..."*

*"...II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar. Párrafo reformado DOF 07-07-2005. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;..."*

*"...IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;..."*

--- De lo apenas transcrito, se advierte claramente que no existe una regla en la normatividad aplicable, respecto de los plazos establecidos, para llevar a cabo la elaboración del dictamen de incremento de anticipo, solamente se refiere a una autorización por escrito del titular de la dependencia, misma que obra dentro de las probanzas aportadas por la denunciante, específicamente a foja 146, del que se advierte que en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, fue emitido el dictamen incremento de anticipo, la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto del coencausado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] lo anterior respecto de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-202, del mismo dictamen se desprende la siguiente transcripción: "...5) Ante la necesidad apremiante de realizar las actividades y servicios en los plazos establecidos, es necesario ejecutar con celeridad los trabajos inherentes a las Obras, para cumplir con la entrega en tiempo de las Obras y estar en posibilidad de tener un mejor costo de oportunidad.", con lo que queda claro que se hace referencia a las condiciones de los trabajos, por lo que después del análisis apenas realizado y de acuerdo a lo establecido en fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esta Autoridad determina que le asiste la razón al argumento de defensa vertido por el encausado, respecto de la imputación realizada por la denunciante en cuanto a la emisión del dictamen de incremento de anticipo de un 30% a un 40% respecto del anticipo otorgado a la multicitada obra, puesto que quedó demostrado que la presunta irregularidad no se encuentra demostrada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo, sino por el contrario, el encausado logro desvirtuar la referida imputación con el argumento de defensa, mismo que es determinado como procedente. -----

--- Por lo que respecta al aumento del anticipo otorgado a la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202, tenemos que efectivamente a foja 146 obra copia certificada del dictamen incremento de anticipo, mismo que cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que no existen elementos para determinar que dicha actuación incumple con alguna normatividad como para estar en condiciones de sancionarla en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. - - - - -

- - - Por otro lado, tenemos que **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN** argumenta respecto de los hechos denunciados lo siguiente: "...respecto a la supuesta falta de bitácora electrónica, esa instructora no debe de perder de vista que tal reproche solamente se convierte en manifestaciones sin soporte alguno pues dentro de los anexos que ofrece la acusadora no se encuentra integrada la totalidad de las constancias que integran el expediente de obra que nos ocupa, documento que resulta sumamente necesario para estar en condiciones de determinar si efectivamente se llevó a cabo o no, incluso del expediente que hoy día se contesta no se advierte si quiera la realización de trabajos y por lo tanto la exigencia de falta de generación de bitácora resulta inaplicable por no estar demostrada la ejecución de la obra..." (foja 421), por lo que respecta al argumento de defensa apenas transcrito, tenemos que esta autoridad determina que es procedente en el sentido de que efectivamente dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte que obre el expediente completo de la obra pública amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-202, por lo que no existe prueba suficiente y contundente para lograr acreditar que la bitácora electrónica no fue generada por los encausados dentro del expediente administrativo que se resuelve. - - - - -

- - - Por otro lado, tenemos que en lo que respecta a las irregularidades derivadas de la obra pública amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-202**, mismas que se hacen consistir en la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón", el encausado argumenta en su defensa que: "Ahora bien respecto al reproche que se viene realizando en torno a la falta de tramitación de permisos debe quedar claro que la tramitación de los permisos no es una obligación de mi poderdante, pues de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Sidur, las actividades de la dependencia se llevarán a cabo por conducto de las unidades administrativas que componen la Secretaría, de ahí que no corresponde a mi poderdante llevar a cabo directamente la tramitación de todos y cada uno de los trámites que se lleven a cabo, pues para esos efectos se cuenta con unidades administrativas que cuentan con facultades normativas las cuales son ejercidas de manera independiente, resultando que el Director General de Obra Pública, si bien es cierto es quien se encargada de supervisar la obra por conducto de los supervisores de obra correspondientes, también es cierto que carece de facultades que le obliguen a llevar a cabo la tramitación de permisos o autorizaciones, pues su labor es completamente ajena a esa actividad, por lo tanto debe tomarse en cuenta que cada unidad administrativa es responsable directamente de sus actividades." (fojas 421-422), respecto a esta imputación, esta autoridad determina como improcedente el argumento de defensa, en el sentido de que si bien es cierto existen diferentes áreas encargadas de los trámites, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones III, V y X las cuales a la letra dice "La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones

siguientes: *Fracción III.- Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo; [...] Fracción V.- Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría; [...] Fracción X.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, la liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo.*”; Asimismo, en las disposiciones establecidas por el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, prácticamente en su objetivo, el cual señala lo siguiente: *Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad.* En relación con las funciones dentro del mismo manual encontramos las siguientes: *Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente; Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios; de acuerdo a las obligaciones; lo anterior en virtud de que FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN, no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, ya que participó en la licitación pública, contratación y ejecución de la obra SIDUR-PF-14-202, no obstante que no se contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, y aún así continuaron con el procedimiento para la adjudicación del contrato; así como tampoco integró debidamente el expediente técnico, omitiendo corregir la falta de las autorizaciones que debían estar incluidas tanto en el expediente técnico como en el unitario, situación que se presume no ocurrió, por lo que el entonces Director General de Ejecución de Obras no se puede desvincular de la responsabilidad respecto de sus funciones, mismas que se encuentran relacionadas en renglones anteriores, mismas funciones que sin lugar a dudas se encuentra relacionada con los hechos denunciados que nos ocupan, máxime tomando en cuenta que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, específicamente a fojas 87 a la 91 obra copia certificada del oficio SRIA-22802014 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Jorge Andrés Suilo Orozco, en su carácter de Delegado de SEMARNAT en Sonora, suscrito por el coencausado E [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, del oficio apenas mencionado realizaremos la siguiente transcripción: “...con la presente nos permitimos presentar Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto “CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO*

(BLVD. ESCALANTE), EN HERMOSILLO, SONORA”, asimismo del multicitado oficio se advierte que se marcó copia del documento apenas mencionado para el Ing. Vladimir Barboza Vázquez, en su carácter de Subsecretario de Obra Pública de Sidur, y para el [REDACTED], así como la copia certificada de los documentos anexos denominados solicitud de autorización de cambio de utilización de terrenos forestales (foja 82), documento denominado 15. Documentación que se anexa, suscrito por el coencausado [REDACTED] en su carácter de solicitante o representante legal (foja 83), y documento denominado **RESPONSIVA**, donde aparece como empresa promovente la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Gobierno del Estado de Sonora**, firmando como representante legal el coencausado [REDACTED]; los documentos apenas mencionados cuentan con sello de recibido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Sonora, con lo anterior, queda demostrado que, la solicitud apenas fue generada en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, no obstante que en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del [REDACTED], en su carácter de S [REDACTED] David Alfonso González Morillas e Ing. Rubén Uriel Silva Vela, representantes legales de las empresas “Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V.” y “Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V.”, en su carácter de empresas asociante y asociada respectivamente, ante los testigos Ing. Vladimir Barboza Vázquez Subsecretario de Obras Públicas; [REDACTED], celebraron el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-202, mismo documento que obra en copia certificada a fojas 43-51 dentro del expediente que se resuelve, con lo que queda evidenciado que se estableció un plazo de ejecución de doscientos diez días naturales, mismo que debió iniciar el nueve de diciembre de dos mil catorce y concluirlo a más tardar el día seis de julio de dos mil quince, por lo que resulta por demás evidente el hecho que desde que el encausado [REDACTED] suscribió en calidad de testigo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, por lo que tenía conocimiento del periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, asimismo, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce apenas se suscribió el oficio No. SRIA-22802014 (foja 87-91), mismo que como ya quedó establecido, tenía como objeto presentar el estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, relacionado con la multicitada obra, motivo del presente procedimiento administrativo, resultando que dicha solicitud se realizó precisamente hasta un día después de que se iniciaba el periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-51), arribando a la conclusión de que se pactó un periodo de ejecución de la obra, no obstante que no se contaba con la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto “Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, aunado a lo anterior, tenemos que de la copia certificada del acta de inspección forestal No. 001/15 EST F de quince de enero de dos mil quince (fojas de la 70 a la 78), los inspectores citados con anterioridad, ordenaron como medida de seguridad, la clausura temporal total

del proyecto de la obra que ya hemos mencionado, la cual se encontraba amparada bajo el número de contrato SIDUR-PF-14-202, lo anterior en virtud de que en la inspección realizada encontraron que se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente; otorgándose al efecto un plazo de diez días para acreditar lo contrario, lo cual no aconteció, ya que con fecha diez de marzo de dos mil quince, el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, emitió el oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0231-15 (fojas 79-82), mediante el cual se emplaza a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para que en un término de quince días contados a partir de la notificación del citado oficio compareciera ante dicha instancia para formular por escrito la defensa y se ofrecieran pruebas a través de representante legalmente acreditado. Asimismo, en dicho oficio se le hizo saber a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, medidas de seguridad que debería llevar a cabo para subsanar las irregularidades y los plazos para ello, imponiéndose la siguiente: *"ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, porque no se cuenta con la autorización para la actividad que se está desarrollando, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora y fauna, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él, lo cual ocasiona alteración a la morfología natural del terreno al extraer los minerales, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre..."*; en cuanto a las medidas correctivas que se impusieron estas fueron: Abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización oficial y tramitar la citada autorización y presentarla ante la Delegación de PROFEPA, dentro del término de diez días hábiles. Con este acto, se dio inicio al procedimiento administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.2/0003-15. -----

- - - Asimismo, tenemos que dentro del cumulo probatorio aportado por la denunciante obra copia certificada del oficio No. DJ/0065/2015 (fojas 83-86), de fecha 14 de abril de dos mil quince, con asunto: COMPARECENCIA POR ESCRITO, mismo que se encuentra dirigido al Licenciado Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, y suscrito por el entonces Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, del que realizaremos la siguiente transcripción: *"obra en los archivos de esta dependencia "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE UTILIZACIÓN DE TERRENOS FORESTALES" a su vez anexa al oficio SRIA-22802014 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Lic. Jorge Andrés Suilo Orozco delegado de la SEMARNAT en Sonora... Así mismo informo a Usted que en respuesta a esta solicitud, el Director General de Gestión Forestal C. Cesar Murillo Juárez adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT por oficio número SGPA/DGGFS/712/0339/15, hace del conocimiento del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora [REDACTED] que una vez realizado el análisis del expediente relativo a la solicitud correspondiente, se decretó que no se ha integrado de manera adecuada, por carecer de información que permita continuar con el trámite solicitado, al efecto en términos del oficio antes referido se pidió información complementaria. A esto último citado hago de su conocimiento que por oficio SRIA-0174/2015 de fecha 27 de febrero de 2015 dirigido al Lic. Cesar Murillo Juárez en su carácter de Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, se*

le remitió la información técnica y legal solicitada, oficio que fue recibido por aquella delegación el 04 de marzo de 2015."(foja 85), de lo anterior se advierte claramente que el Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante su comparecencia por escrito acepta en nombre de la SIDUR que la solicitud de autorización de cambio de utilización de terrenos forestales, se realizó el día diez de diciembre de dos mil catorce, y que dicha solicitud fue rechazada por no haber sido integrada de manera adecuada, por carecer de información que permita continuar con el trámite solicitado, con lo que se acredita que no se contaba con la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", al momento de suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-202, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mismo documento que obra en copia certificada a fojas 43-51 dentro del expediente que se resuelve, con lo que queda evidenciado que se estableció un plazo de ejecución de doscientos diez días naturales, mismo que debió iniciar el nueve de diciembre de dos mil catorce y concluirlo a más tardar el día seis de julio de dos mil quince, por lo que resulta por demás evidente el hecho que desde que el coencausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano suscribió el contrato No. SIDUR-PF-14-202, tenía conocimiento del periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, no obstante lo anterior, hasta un día después de que se iniciaría el periodo de ejecución del citado contrato, es decir, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, el coencausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano suscribió el oficio No. SRIA-22802014 (foja 87-91), mediante el cual solicitaba la autorización oficial, y de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón. -----

- - - Por otro lado, de la copia certificada del oficio No. PFFPA/32.S/2C.27.2/0455-15, con asunto: Resolución Administrativa Exp. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, proveída y firmada por el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora (fojas 92-101), de la que retomaremos lo que se transcribe de la siguiente manera: "...en fecha **08 de Mayo de 2015**, por medio del C. **VICTOR RAMÓN DELGADO ZAMUDIO**, Director Jurídico de la SIDUR, presentando su escrito de Alegatos, aportado copia certificada de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado: "**Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante)**", en el Municipio de Hermosillo, Sonora"... (foja 94), "...Una vez analizada el acta de inspección en referencia, así como las constancias y manifestaciones vertidas por el compareciente, es de notar que con tales manifestaciones, el Organismo Público denominado **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, da muestra de su interés por subsanar las irregularidades encontradas al momento de levantarse el acta de inspección en referencia, así como cumplir con las medidas correctivas impuestas; toda vez que si bien es cierto las mismas no se desvirtúan, queda claro a la luz del Oficio No. SFFPA/DGGFS/712/0399/15, de fecha 09 de Febrero de 2015, que efectivamente, existe un trámite de solicitud para Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, el

cual, según el mencionado oficio, fue presentado el 27 de Enero de 2015, es decir, posterior a la fecha de la inspección, con lo cual la irregularidad queda firme ya que las actividades que se llevaron a cabo como Cambio de Uso de Suelo fueron hechas sin autorización correspondiente. Y aunque lo hubiere solicitado antes de la visita de inspección, las actividades dieron inicio antes de haber Obtenido dicha Autorización. Es decir, la SIDUR debió haber tramitado y obtenido dicha Autorización antes de dar inicio a sus actividades de Cambio de Uso de Suelo, en ambas materias (Forestal e Impacto Ambiental), esto es, se removió la vegetación del área afectada antes de contar con autorización para ello, por tal razón, el carácter preventivo del trámite se pierde, dado que ya existe afectación directa sobre el suelo y al ecosistema circundante." (foja 95); de lo apenas transcrito podemos concluir que en párrafos precedentes quedó demostrado que el coencausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano incurrió en las irregularidades derivadas de la obra pública amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-202**, mismas que se hacen consistir en que el coencausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano, no obstante que tenía conocimiento de la falta de autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-51), mismo contrato que fue suscrito por el coencausado en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, en el que se estableció en su cláusula tercera que el periodo de ejecución iniciaría el nueve de diciembre de dos mil catorce y concluiría a más tardar el seis de julio de dos mil quince, mismo plazo de ejecución que fue modificado mediante el convenio No. SIDUR-PF-14-202-C1 (fojas 53-55), para quedar establecido el nuevo plazo de ejecución del catorce de enero de dos mil quince, al doce de agosto de dos mil quince; asimismo, se acredita que el encausado tenía conocimiento de la falta de autorización oficial y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-51), mediante el oficio SRIA-22802014 (foja 87) suscrito en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, por el coencausado en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dirigido al Delegado de SEMARNAT en Sonora, con la finalidad de presentar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, es decir, un día después de que se estableció en el multicitado contrato el primer periodo de ejecución de la obra que nos ocupa, por lo que desde ese momento resulta por demás evidente la intención de iniciar la ejecución de la obra sin contar con la autorización oficial y ante la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202 (fojas 43-51), misma situación que se evidenció de nueva cuenta mediante el acta de inspección No. 001/15 EST F (fojas 70-78), misma que fue elaborada en fecha quince de enero de dos mil quince, en la que se detectó que con motivo del proyecto "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante)", se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente, misma situación que de nueva cuenta se comprueba mediante la documental titulada Oficio No. PFFA/32.S/2C.27.2/0455-15, con asunto: Resolución Administrativa Exp. PFFA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, proveída y firmada por el

Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora (fojas 92-101), mediante la cual se determinó que la irregularidad quedó firme, es decir, se acreditó fehacientemente que SIDUR dio inicio a las actividades de Cambio de Uso de Suelo, antes de la Obtención de cualquier autorización para ese efecto. -----

- - - Por lo que, derivado del anterior razonamiento esta Autoridad concluye que el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, no cumplió con las funciones conferidas en el reglamento interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones III, V y X las cuales a la letra dice "La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: *Fracción III.- Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo; [...]* *Fracción V.- Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría; [...]* *Fracción X.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, la liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo*."; asimismo, se acredita la violación por parte de **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, a las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la Dirección General de Ejecución de Obras, prácticamente en su objetivo, el cual señala lo siguiente: *Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad*. En relación con las funciones dentro del mismo manual encontramos las siguientes: *Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente; Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios; de acuerdo a las obligaciones; lo anterior en virtud de que **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, ya que participó en la licitación pública, contratación y ejecución de la obra SIDUR-PF-14-202, no obstante que no se contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, y aún así continuaron con*

el procedimiento para la adjudicación del contrato; así como tampoco integró debidamente el expediente técnico, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, en relación con los artículos 19 y 21 fracción III y XI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que al ser la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano una dependencia que en el caso particular de la obra apenas mencionada, tenía la obligación previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales; Asimismo, el encausado en su carácter de Director General de Ejecución de Obras, no consideró al participar en la integración del expediente unitario de obra con motivo del procedimiento de licitación, adjudicación, contratación y ejecución en el caso particular del contrato número SIDUR-PF-14-202, se advierte claramente que no se cercioró de contar con la autorización oficial, y los permisos en materia ambiental para ejecución del proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón; puesto que el encausado de mérito al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, participó en la licitación pública de la obra SIDUR-PF-14-202, misma que como ya quedó demostrado en párrafos anteriores no contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención. -----

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

----- Por lo que, el encausado en su carácter de Director General de Ejecución de Obras incurrió en el incumplimiento de las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, toda vez que, debía haber verificado que se contaba con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes respecto de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, por lo que, al no haberse asegurado de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, y haber omitido corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, queda claro que se haber cumplido con las funciones a su cargo, se hubiera percatado de las irregularidades de la contratación de la obra pública (SIDUR-PF-14-202) de la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón; lo anterior se encuentra sustentando en las pruebas aportadas por la denunciante, específicamente las que a continuación se relacionan: copia certificada de las siguientes documentales: Convocatoria pública nacional No. 9, para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la No. LO-926006995-N71-2014 (fojas de la 36 a la 37); Fallo emitido por la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, dentro del procedimiento licitatorio aludido en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas de la 37 a la 41); Contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-202, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de las empresas "Diseños y

Construcciones del Cobre, S.A. de C.V." y "Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V." (fojas de la 43 a la 50); Convenio modificatorio No. SIDUR-PF-14-202-C1, de fecha catorce de enero de dos mil quince (fojas de la 53 a la 55); Convenio modificatorio No. SIDUR-PF-14-202-C2, de fecha quince de enero de dos mil quince (fojas de la 56 a la 59); Convenio modificatorio No. SIDUR-PF-14-202-C3, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince (fojas de la 60 a la 63); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C4 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 64-68); con las documentales apenas mencionadas se acredita que se dio el procedimiento de licitación No. LO-926006995-N71-2014, con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, se emitió el fallo del procedimiento licitatorio aludido y se celebró el contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-202, entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y las empresas asociadas Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V. y Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V., mismo contrato que ampara el proyecto: "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional No. 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora.", lo anterior, se llevó a cabo sin contar con los permisos y autorizaciones necesarias para llevar a cabo la ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. SIDUR-PF-14-202, acreditándose dicha situación mediante copia certificada del oficio No. SRIA-22802014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 87) del que se advierte la siguiente transcripción: "...con la presente nos permitimos presentar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del proyecto "CONTINUACIÓN DE BOULEVARD PROGRESO (BLVD. ESCALANTE), HERMOSILLO, SONORA", a ubicarse en el Blvd. Del mismo nombre, entre Blvd. Morelos y Carretera Federal 15, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en una superficie de 208,411.203 m2.", y el documento denominado Solicitud de Autorización de Cambio de Utilización de Terrenos Forestales, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (fojas de la 88 a la 91). - - - - -

- - - Una vez establecido lo anterior, es preciso resaltar el hecho de que resulta por demás evidente que el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, ya que participó en la licitación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública No. SIDUR-PF-14-202, sin contar con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, lo anterior tiene sustento en las documentales públicas relacionadas en el párrafo anterior al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

- - - Asimismo, resulta determinante establecer que mediante la documental pública consistente en copia certificada del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-202, de

fecha cinco de Diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de las empresas "Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V." y "Compañía Constructora MAS, S.A. de C.V." (fojas de la 43 a la 50), se logra acreditar la participación del encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba Director General de Ejecución de Obras, puesto que el mismo se encuentra firmando el referido contrato en calidad de testigo, con lo anterior se establece el nexo causal entre el encausado y el hecho imputado, en el sentido de haber participado en el proceso de contratación de la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202; lo anterior en atención a los argumentos de defensa realizados por el encausado mediante su escrito de contestación, específicamente en el apartado denominado **PRESICIONES**, mismos que se encuentran de la foja 431 a la foja 433 del referido escrito. -----

--- Aunado a lo anterior, de conformidad con el Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C1, mismo que obra a fojas de la 53 a la 55, con el que se difirió en treinta y seis días naturales el plazo de ejecución de los trabajos, el nuevo periodo se estableció a partir del catorce de enero de dos mil quince al doce de agosto de dos mil quince; sin embargo, el quince de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la orden de inspección forestal extraordinaria No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0001-15, se presentaron los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental para inspeccionar las actividades de cambio de uso de suelo, la empresa contratista **NO HABÍA INICIADO LOS TRABAJOS**, acreditándose lo anterior, mediante la copia certificada del acta de inspección forestal No. 001/15 EST F, de fecha quince de enero de dos mil quince, así como dos copias certificadas de fotografías (fojas de la 70 a la 78). -----

--- De nueva cuenta, resulta determinante establecer que mediante la documental pública consistente en copia certificada de los siguientes: Convenio modificatorio No. SIDUR-PF-14-202-C1, de fecha catorce de enero de dos mil quince (fojas de la 53 a la 55); Convenio modificatorio No. SIDUR-PF-14-202-C2, de fecha quince de enero de dos mil quince (fojas de la 56 a la 59); Convenio modificatorio No. SIDUR-PF-14-202-C3, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince (fojas de la 60 a la 63); Convenio No. SIDUR-PF-14-202-C4 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y su asociada Compañía Constructora MAS S.A. de C.V. (Fojas 64-68); Asimismo, mediante la copia certificada del Oficio No. DGEO-0037-15 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 137); y del Oficio No. DGEO-00317-15 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 138); Memorandum No. DGEO-5366-14 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Lic. Oscar Andrade Padrés, en su carácter de Director General de Programación y Evaluación, suscrito por el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, en su carácter de **Director General de Ejecución de Obras**, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo documento que obra agregado dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve de la foja 157 a la 160, del que

realizamos la siguiente transcripción: "Anexo al presente remitimos a Usted documentación original referente al programa RAMO 23 PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL 2014-3 para su trámite correspondiente. La documentación de referencia es la siguiente:

OBRA	MPIO	LOCALIDAD	CONTRATISTA	ESTIMACIÓN	IMPORTE
CONTINUACIÓN DEL BLVD. JUAN BAUTISTA ESCALANTE(PROGRESO) CUERPO SUR DEL BLVD. JOSE MARÍA MORELOS AL CADENAMIENTO 1+469.	HERMOSILLO	HERMOSILLO	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL COBRE S.A. DE C.V.	ANTICIPO 01 FACTURA: 3 SIDUR PF-14-202	\$19,082,612.22

...", Autorización de pago No. DGEO/1203-14 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce por un importe de \$19'082,612.22 (SON: diecinueve millones ochenta y dos mil seiscientos doce pesos 22/100 M.N.). (Foja 158); Factura No. 3 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$19'082,612.22 (SON: diecinueve millones ochenta y dos mil seiscientos doce pesos 22/100 M.N.). (Foja 159 y 160); Memorándum No. DGEO-1192-14 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 161); Autorización de pago No. DGEO/5354-14 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce por un importe de \$16'301,998.96 (SON: dieciséis millones trescientos un mil novecientos noventa y ocho pesos 96/100 M.N.). (Foja 162); Factura No. 4 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por un importe de \$16'301,998.96 (SON: dieciséis millones trescientos un mil novecientos noventa y ocho pesos 96/100 M.N.). (Fojas 163 y 164); Orden de pago no. 54928 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que ampara el monto de \$19'082,612.22 (SON: diecinueve millones ochenta y dos mil seiscientos doce pesos 22/100 M.N.). (Foja 165); Orden de pago no. 54927 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que ampara el monto de de \$16'301,998.96 (SON: dieciséis millones trescientos un mil novecientos noventa y ocho pesos 96/100 M.N.). (Foja 166); Estado de cuenta de la cuenta no. 0873032571 a favor de Diseños y Construcciones del Cobre, S.A. de C.V., correspondiente al mes de enero. (Fojas 167 y 168); Orden de pago no. 54927 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que ampara el monto de \$16'301,998.96 (SON: dieciséis millones trescientos un mil novecientos noventa y ocho pesos 96/100 M.N.). (Foja 169); Póliza de fianza No. 3551-03087-6 por un importe de \$35'384,611.18 (SON: treinta y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos once pesos 18/100 M.N.). (Foja 170); Póliza de fianza No. 3551-03088-5 por un importe de \$8'966,721.65 (SON: ocho millones novecientos sesenta y seis mil setecientos veintiún pesos 65/100 M.N.). (Fojas 171 y 172); por lo que en virtud de lo apenas transcrito, aunado a las documentales apenas mencionadas tenemos que se logra acreditar la participación del encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba Director General de Ejecución de Obras, puesto que el mismo se encuentra firmando en calidad de testigo el contrato No. SIDUR-PF-14-202 y los convenios modificatorios, con lo anterior se establece el nexo causal entre el encausado y el hecho imputado, en el sentido de haber participado en el proceso de contratación y ejecución de la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-202, además de haber gestionado el pago del anticipo a

las contratistas encargada de la ejecución de la referida obra; lo anterior en atención a los argumentos de defensa realizados por el encausado mediante su escrito de contestación, específicamente en el apartado denominado **PRECISIONES**, mismos que se encuentran de la foja 431 a la foja 433 del referido escrito. -----

--- Asimismo, Mediante Acta de Inspección No. 001/15 EST F de quince de enero de dos mil quince, los inspectores citados con anterioridad, ordenaron como medida de seguridad, la clausura temporal total del proyecto de la obra que ya hemos mencionado, la cual se encontraba amparada bajo el número de contrato SIDUR-PF-14-202, lo anterior en virtud de que en la inspección realizada encontraron que se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente; otorgándose al efecto un plazo de diez días para acreditar lo contrario, lo cual no aconteció, ya que con fecha diez de marzo de dos mil quince, el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, emitió el oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0231-15, mismo que obra dentro del expediente administrativo que se resuelve en copia certificada a fojas de la 79 a la 82, mediante el cual se emplazó a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para que en un término de quince días contados a partir de la notificación del citado oficio compareciera ante dicha instancia para formular por escrito la defensa y se ofrecieran pruebas a través de representante legalmente acreditado. Asimismo, en dicho oficio se le hizo saber a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, medidas de seguridad que debería llevar a cabo para subsanar las irregularidades y los plazos para ello, imponiéndose la siguiente: *"ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, porque no se cuenta con la autorización para la actividad que se está desarrollando, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora y fauna, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él, lo cual ocasiona alteración a la morfología natural del terreno al extraer los minerales, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre..."*; en cuanto a las medidas correctivas que se impusieron estas fueron: Abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización oficial y tramitar la citada autorización y presentarla ante la Delegación de PROFEPA, dentro del término de diez días hábiles. Con este acto, se dio inicio al procedimiento administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15. -----

--- Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve se cuenta con copia certificada del Oficio No. DGEO-0037-15 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 137); Oficio No. DGEO-00317-15 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. Francisco Javier Moreno Terán en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. (Foja 138); Acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince. (Foja 139) y Acta circunstanciada de fecha diecisiete de julio de dos mil quince. (Foja 140), ambas actas signada por el C. P. Juan Carlos Limón Cota, Dir. De Const. de Obras Viales y por el Ing. Gastón Martínez Soto, Supervisor de Obra

DGEO; de las documentales públicas apenas relacionadas se advierte claramente que el coencausado FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras al momento de los hechos denunciados, le informa al Representante Legal de la empresa Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V., lo que a continuación se transcribe: **"En relación a la obra: CONTINUACIÓN DE BOULEVARD JUAN BAUTISTA ESCALANTE (PROGRESO): CUERPO SUR, DEL BOULEVARD JOSÉ MARÍA MORELOS AL CADENAMIENTO 1+469 Y CONTINUACIÓN DEL BOULEVARD JUAN BAUTISTA ESCALANTE (PROGRESO): CUERPO SUR, DEL CADENAMIENTO 1+469 AL BOULEVARD ENRIQUE MAZÓN LÓPEZ (CARRETERA INTERNACIONAL NO. 15) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA., según contrato No. SIDUR-PF-14-202, informo a usted que a partir de esta fecha, los trabajos correspondientes al citado contrato quedarán temporalmente suspendidos, derivado de la aun no obtención de la licencia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales..."**, con lo que de nueva cuenta confirmamos que efectivamente se llevó a cabo la licitación, fallo, firma del contrato e inicio del periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. SIDUR-PF-14-202, sin que se haya contado con la autorización oficial, y ante la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón".-----

--- Por otro lado, tenemos que de la copia certificada del Oficio No. DJ-0096-2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito por el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de SIDUR, y anexo que consiste en el cheque de caja No. 0017013 para pago de la multa impuesta por PROFEPA, por el monto de \$200,135.50 (SON: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) (fojas de la 102 a la 104); del Recibo Oficial Folio 31013-0001-200000821123 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$200,135.50 (SON: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). (Foja 105); y copia simple del oficio SOP/066/15, de fecha quince de junio de dos mil quince, signado por el Lic. Víctor Eduardo Mazón Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas, y anexo respectivo (foja 174); y copia certificada de la Resolución Administrativa del procedimiento No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por Jorge Carlos Flores Monge, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora (Fojas 92 a la 101); se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano fue sancionada por haber infringido el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante una multa por la cantidad de **\$200,135.50 (SON: doscientos mil treinta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, así mismo, persiste la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la ampliación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) a cargo de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (SIDUR)**, en la actividad, ubicada en las coordenadas geográficas LN: 28° 41' 48.5", LW 108° 53' 12.0", hasta en tanto no acredite contar con la autorización correspondiente; asimismo, la denunciante aporta como medio de prueba la copia certificada del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02865,

de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, suscrito por el C. Alfonso Flores Ramírez entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, y un anexo, que contiene la resolución a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, misma que fue autorizada de manera condicionada (Fojas 106 a la 128).

--- En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada una de las documentales públicas apenas descritas y que obran a fojas de la 36-37, 38-41, 43-51, 53-55, 56-59, 60-63, 64-68, 70-78, 79-82, 87, 88-91, 92-10, 02-104, 105, 106-128, 137, 138, 139, 140, 157-160, 158, 159-160, 161, 162, 163-164, 165, 166, 167-168, 169, 170 y 171-172 se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el hecho imputado al encausado en el sentido de que efectivamente el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, en su carácter de **Director General de Ejecución de Obras**, resulta ser responsable del incumplimiento de sus funciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones III, V y X las cuales a la letra dice "La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaria de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: *Fracción III.- Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo; [...] Fracción V.- Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría; [...] Fracción X.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, la liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo.*", asimismo, en las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la Dirección General de Ejecución de Obras, las cuales se transcriben a continuación: "*[...] Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; [...] Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios; [...] Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas.*"; por lo que resulta por demás evidente que el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, ya que participó en la licitación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública No. SIDUR-PF-14-202, sin contar con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectando el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad en razón de que dicha obra tenía como fin la mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo que se ejecutó la obra sin cumplir con los requisitos de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I y V, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De esta forma, al no haberse beneficiado en su totalidad con medios de prueba a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", que la **conducta irregular** que se le atribuye al encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, quedó acreditada como se precisó en líneas precedentes. -----

- - - En ese sentido, una vez establecido que el encausado **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone:-----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

--- Estableciéndose en la fracción I como obligación a cargo del encausado: "**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**", la cual en el presente caso se analizará de la siguiente manera. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, no cumplió con sus obligaciones, ya que participó en la licitación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública No. SIDUR-PF-14-202, sin contar con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectando el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad en razón de que dicha obra tenía como fin la mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; incumplimiento que se ve materializado en las irregularidades denunciadas, específicamente las relacionadas con la contratación de la obra pública (**SIDUR-PF-14-202**), es decir, la falta de la autorización oficial, y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, lo que implica en sí un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que trajo como consecuencia la deficiencia del servicio de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al incumplir con la normatividad relacionada con la autorización oficial y los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- Por último, la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación de los servidores públicos: "**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.**" la cual en el presente caso se analizara de la siguiente manera.

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que **FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **Director General de Ejecución de Obras**, no cumplió con sus obligaciones, ya que participó en la licitación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública No. SIDUR-PF-14-202, sin contar con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, contraviniendo con ello, disposiciones estatales e institucionales en mención, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectando el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad, en razón de que dicha obra tenía como fin la mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; incumplimiento que se ve materializado en las irregularidades denunciadas, específicamente las relacionadas con la contratación de la obra pública (**SIDUR-PF-14-202**), es decir, la falta de la autorización oficial, y la carencia de los

permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, lo que implica en sí un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que trajo como consecuencia la deficiencia del servicio de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al incumplir con la normatividad relacionada con la autorización oficial y los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón, en los términos que quedaron descritos en párrafos anteriores; motivo por el cual esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], quien con su actuar violentó los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las funciones conferidas en el reglamento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones III, V y X las cuales a la letra dice "La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: *Fracción III.- Participar de acuerdo a su competencia en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, a su cargo; [...]* *Fracción V.- Elaborar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Proyectos e Ingeniería, en su caso, los expedientes técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría; [...]* *Fracción X.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, la liberación o inutilización de las garantías derivadas de los contratos, y modificaciones a los mismos, relativos a obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo.*"; asimismo, en las disposiciones establecidas por el Manual Organizacional de la Dirección General de Ejecución de Obras, las cuales se transcriben a continuación: "[...] *Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitación es de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos; [...]* *Coordinar la elaboración de expedientes técnicos de las obras públicas,, adquisiciones, arrendamientos y servicios; [...]* *Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas.*"; por lo que resulta por demás evidente que el encausado [REDACTED], ya que participó en la

litación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública No. SIDUR-PF-14-202, sin contar con las autorizaciones oficiales ambientales correspondientes, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, por lo que se considera que omitió corregir la falta de las autorizaciones que debían integrarse dentro de dicho expediente, pero además, se causó con ello un perjuicio al Estado, afectando el desarrollo de infraestructura y vialidades de la ciudad en razón de que dicha obra tenía como fin la mejorar la vialidad del Boulevard Progreso dentro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo que se ejecutó la obra sin cumplir con los requisitos de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>12</sup>*

--- En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I y V de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución

<sup>12</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

**Artículo 69.** - *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

--- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de su escrito de contestación de denuncia, recibido el día nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 400-450), de la que se advierte que [REDACTED]

[REDACTED], que cuenta con estudios académicos de Ingeniero (pasante), que su nivel jerárquico era nivel 12, con una antigüedad en el servicio de cinco años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$29,000.00 (SON: VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en el Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones de responsabilidad administrativa firmes, dictados en contra del encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe

acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de APERIBIMIENTO**, por virtud de que la conducta acreditada no se considera grave, sin embargo, el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

*Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se

impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

D.- En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), se presume que [REDACTED]

[REDACTED] que no cumplió con las funciones conferidas en el reglamento interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las disposiciones normativas contenidas el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones I, III, IX, y XI las cuales a la letra dice "La Dirección General de Proyectos e Ingeniería estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: "Fracción I.- Elaborar, contratar y supervisar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos programados y los especiales o emergentes no establecidos en la programación anual de la Secretaría, correspondientes a la construcción, rehabilitación y remodelación de obras de: edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, áreas públicas y obras afines; [...] Fracción III.- "Elaborar, en el ámbito de su competencia, los expedientes ejecutivos de los estudios y proyectos en la programación anual de la Secretaría; [...] Fracción IX.- Apoyar técnicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, en la revisión y elaboración de estudios y proyectos, de conformidad con las normas, lineamientos y criterios específicos que determine el titular de la dependencia; [...] Fracción XI.- Proporcionar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes"; lo anterior en virtud de que [REDACTED] cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como [REDACTED] que incumplió con el objetivo de la Dirección a la cual estaba a cargo, ya que no tramitó en tiempo y forma las autorizaciones oficiales de cambio de uso de suelo y la manifestación de impacto ambiental contraviniendo con las disposiciones que le exigían cumplir en todo momento, ya que una vez que salió publicada la convocatoria de licitación el día trece de noviembre de dos mil catorce, adjudicado y firmado el contrato el día cinco de diciembre de dos mil catorce, apenas se había presentado la solicitud para el cambio de uso de suelo, transgrediendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED]

[REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas,

por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo es la fracción I del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...* -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 503-506), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas 497-500), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 504): --

**"...mis atribuciones como director general de proyectos e ingeniería lo eran las establecidas en el artículo 12 del reglamento interior de la "sidur" y en ninguna de estas fracciones se encuentra contemplado como atribución al servidor público que detenta dicho cargo, el hecho de solicitar permisos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no obstante a esto la parte que me acusa invoca el artículo 12 de dicho reglamento en sus fracciones I, III, IX, XI, misma interpretación**

**de la cual no estoy de acuerdo, pues ninguna de estas fracciones refiere que el suscrito estaba obligado a tramitar la autorización ante la semarnat para la realización de la obra contratada... tan esa así que el trámite lo realizó la secretaria atreves del titular de la secretaria..."**

- - - Argumento de defensa que se determina como procedente, toda vez esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado [REDACTED] quien desempeñaba funciones [REDACTED], tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desplegadas en párrafos que anteceden, podemos advertir que si bien es cierto existe normatividad presuntamente relacionada con los hechos denunciados dentro del expediente administrativo que se resuelve, es decir, específicamente hablamos de las disposiciones normativas contenidas el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las fracciones I, III, IX, y XI las cuales a la letra dice "La Dirección General de Proyectos e Ingeniería estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: "*Fracción I.- Elaborar, contratar y supervisar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos programados y los especiales o emergentes no establecidos en la programación anual de la Secretaría, correspondientes a la construcción, rehabilitación y remodelación de obras de: edificación, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas, saneamiento, viales, electrificación, áreas públicas y obras afines; [...] Fracción III.- "Elaborar, en el ámbito de su competencia, los expedientes ejecutivos de los estudios y proyectos en la programación anual de la Secretaría; [...] Fracción IX.- Apoyar técnicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, en la revisión y elaboración de estudios y proyectos, de conformidad con las normas, lineamientos y criterios específicos que determine el titular de la dependencia; [...] Fracción XI.- Proporcionar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, los proyectos de las obras que se requieran para la realización de las licitaciones correspondientes", sin embargo, también es cierto que de las constancias del presente sumario, resulta por demás evidente que no existe pruebas suficientes y contundentes que vinculen al encausado [REDACTED] [REDACTED], puesto que no [REDACTED] relacionada ya sea con el procedimiento de adjudicación, contratación y/o ejecución de la obra amparada bajo el contrato no. SIDUR-PF-14-202, y por lo tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] por lo que se advierte que de las pruebas ofrecidas por la denunciante **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público mencionado. -----*

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsables de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego

entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas

*que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] [REDACTED] asimismo, acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del

presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y por tal responsabilidad se les aplica a cada uno la sanción de **APERIBIMIENTO**, siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia será sancionado nuevamente. -----

**TERCERO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por las fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. ----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos; mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa al encausado [REDACTED] y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**SEXTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Méndez**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/441/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



**DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

**LISTA.-** Con fecha 22 de septiembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**



**SENTENCIA.** Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED]  
respectivamente, en contra de la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número **RO/441/16**.

### ANTECEDENTES

1. El día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/441/16**, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de ENRIQUE TORRES DELGADO; asimismo, acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de [REDACTED] por tal responsabilidad se les aplica a cada uno la sanción de APERCIBIMIENTO, siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia será sancionado nuevamente.

TERCERO.- ...

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos; mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa al encausado [REDACTED]; y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al Licenciado ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a CRISTINA IRENE RODRIGUEZ ALVAREZ y/o las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios.

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

2. El día quince de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED]  
[REDACTED] respectivamente, interpusieron recurso de revocación, en contra de la resolución dictada por esta autoridad el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número **RO/441/16** (fojas 945-982, 1020-1057 y 1095-1131).



3. Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 1164-1166), se admitieron los recursos de revocación propuestos al encontrarse presentados en tiempo y forma legales; asimismo, les fueron admitidas a los recurrentes las siguientes pruebas:

- A. DOCUMENTALES, consistente en copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por esta autoridad bajo los números RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12; probanzas que tienen como finalidad acreditar la ilegalidad de las actuaciones de la instructora y se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas dentro del agravio primero.
- B. PRESUNCIONAL, en su triple aspecto, lógico, legal y humano; probanza que tiene como finalidad acreditar todo lo narrado en el escrito y se relaciona con todos y cada y uno de los puntos de hecho y derecho del escrito.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, la cual señala sirve de base para justificar lo narrado en el escrito, prueba que relaciona con todos y cada uno de los punto de hecho y derecho que se manifiestan a lo largo del recurso que se atiende.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 361 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, los recursos quedaron en estado de resolución, mismos que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

### II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado ANTECEDENTES, la controversia en el presente asunto se integra con **seis agravios** expresados por cada uno de los recurrentes, respectivamente, en confrontación con la resolución impugnada, a los cuales se les dará contestación de manera individual o conjunta, en el orden propuesto o en uno diverso, agravios que se tienen por reproducidos en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se insertaren, sin que sea necesaria su transcripción integral; sirve de sustento por analogía para lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"**<sup>1</sup>, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

<sup>1</sup> Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común.



TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup> y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"<sup>3</sup>.

III. ESTUDIO DE FONDO.

A. Respecto a los argumentos vertidos por ENRIQUE TORRES DELGADO, el recurrente hace valer como:

a.1 PRIMER AGRAVIO diversos planteamientos: se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante, al considerar que el momento para que la autoridad se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora es en el auto de radicación, ya que refiere que es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento al procedimiento porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, sin indicar su alcance, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, señala que la denunciante no relacionó los documentos que acompañó en su denuncia con algún hecho específico, incumpliendo la exigencia que establece los artículos 77 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, refiere que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, refiere que no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 50. de la Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas, que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, por otro lado, señala que las documentales que anexó la denunciante no fueron presentadas debidamente certificadas que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, ya que arguye que el nombramiento otorgado a ésta corresponde a "Director" adscrita a la "Dirección Jurídica" y en las certificaciones se ostenta como "Directora Jurídica" lo cual no es coincidente con el nombramiento otorgado, así como los documentos certificados por quien se ostenta como "Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", toda vez que el C. Edgar Chávez Hernández, no acredita contar con el cargo con el que se viene ostentando, quien no acredita legitimación en su actuar, finalmente, refiere que los documentos no fueron debidamente cotejados con los documentos originales pues señala que se desconoce la calidad de los documentos existentes en el archivo de la dependencia y valor legal de dichos documentos, ya que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales, ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <sup>3</sup> Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.



originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias que anexó como pruebas de su denuncia, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso.

El agravio expuesto, se considera por una parte **infundado** y por otra parte, **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte medular del agravio planteado por el recurrente, es que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por el denunciante sin que se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas en el auto de radicación.

Sin embargo, es equivocado que la autoridad deba de pronunciarse y resolver sobre cuestiones procesales como lo es el alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, previo a la citación a la audiencia de ley, pues atendiendo al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, de tal suerte que, al ser notificado al servidor público denunciado, se le hace saber con precisión la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, por otro lado, se advierte que la autoridad en dicho acuerdo cita con precisión, con el objeto de hacerle saber al servidor público denunciado, las pruebas ofrecidas por la denunciante con las cuales pretende demostrar las responsabilidades denunciadas (fojas 186 reverso-188 reverso) y que a su vez, el servidor público denunciado pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos; por consiguiente, valorar las pruebas en el acuerdo de radicación con el cual inicia el procedimiento redunda en el absurdo porque el análisis y valoración de las pruebas se lleva a cabo al emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 340 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Luego, la sanción que en su caso se llegue a imponer depende de la causa que se estime comprobada, es decir, del resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución respectiva; valoración y análisis a los medios de convicción ofrecidos por las partes que la autoridad realizó en los considerandos IV, V y VI de la resolución impugnada. Se invoca en vía de apoyo, por analogía, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 163741  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XVI.1o.A.T.54 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402  
Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS**



**QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.**

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

Registro digital: 163281

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXIII/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 173

Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que una adecuada y oportuna defensa requiere la práctica de notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la apertura de un término probatorio para ofrecer medios de prueba, los cuales deben admitirse cuando hayan sido ofrecidos correctamente, desahogarse y valorarse. Así, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho antes de que sea afectado su interés jurídico. En ese sentido, se concluye que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, no transgrede las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues de la interpretación conjunta del referido artículo 47 con el diverso numeral 21 de la ley federal mencionada, se advierte el establecimiento de un procedimiento para que los servidores públicos acudan en defensa de sus intereses cuando se les imputen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, el cual es desarrollado en distintas etapas concatenadas entre sí, que obligan a la autoridad sancionadora a comunicar personalmente al servidor público las acciones u omisiones por las cuales es investigado, a otorgarle la oportunidad de acudir al procedimiento respectivo para contestar u oponerse a las imputaciones, a concederle un plazo para ofrecer pruebas y desahogarlas, las cuales deben valorarse al emitir la resolución correspondiente, así como hacerle saber la autoridad ante la cual se sustanciará el procedimiento administrativo y su derecho de comparecer asistido de un defensor, otorgándole la posibilidad de defensa apropiada y el conocimiento certero de los motivos que originaron el procedimiento de responsabilidades administrativas en estricto apego a las garantías constitucionales referidas, lo cual exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen



certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, el hecho de dar trámite a la denuncia (radicarla) por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho al advertir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución correspondiente, en cuyo caso los documentos exhibidos y acompañados en la denuncia, de igual forma, son valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, asimismo, las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo y dictará un acuerdo sobre las pruebas admitidas y en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas, como en la especie sucedió con acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 511-513). Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 187248  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VII.3o.C.25 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247  
Tipo: Aislada



**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, **la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad**, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, **el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.**

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anteriormente expuesto, es **infundado** el planteamiento.

Por otro lado, con respecto al planteamiento acerca de que la denunciante no relacionó los documentos que acompañó en su denuncia con algún hecho específico, incumpliendo la



exigencia que establece los artículos 77 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; el mismo es infundado, ya que se advierte que en el transcurso de la narración de antecedentes y hechos e irregularidades, la denunciante va remitiendo a los diversos "anexos" que adjunta a la denuncia, aunado que la fracción II del artículo 266 ídem, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que "los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba".

Por otra parte, con relación a los argumentos que refieren que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable y que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, el mismo se califica de infundado por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar, se advierte que en el expediente a estudio obra Acuerdo de Radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/441/16 (foja 188 reverso), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, se precisa las responsabilidades que se imputan, las normas jurídicas en las que funda la acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 179 reverso-183), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente cuando fue emplazado, para que se imponga de su contenido y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por la denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 219-238), asimismo en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tendrá verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 189, 191, 222 y 236), como en la especie sucedió con el escrito de contestación recibido al momento de la audiencia en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 276-326), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que haya dejado en estado de indefensión al servidor público denunciado, ahora recurrente, en corolario son infundados los agravios expuestos.

Con relación a lo anterior, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, ofrecidas por el recurrente para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa bajo número de expediente





RO/441/16, las mismas son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, ya que las documentales de referencia, no sustentan la falta de precisión de la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado o los hechos que se le acusa dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número RO/441/16, por virtud de que la inexistencia de responsabilidad en ellos dictada, fue por indebida radicación, toda vez que el auto de radicación respectivo, solo se remitía a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando con incertidumbre a los servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, circunstancia que en el presente asunto no sucedió; además, no se advierte infracción procesal que lo haya dejado sin defensa en virtud de que como se indicó en el párrafo anterior, se advierte que en el acuerdo de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190) se señala con toda precisión la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado así como las normas jurídicas en las que funda y motiva su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se le imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 179 reverso-183), el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 189, 191, 222 y 236); en estricto cumplimiento a las referidas fracción I y II del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>4</sup>. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
RESOLUCIÓN DE R

En esa tesitura, es **infundado** el agravio, en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio, se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se fundamenta y motiva la citación a la audiencia de ley, al señalar la autoridad en el acuerdo de radicación el cual se integra a la cedula de notificación con el cual se le corrió traslado de la denuncia y anexos; la responsabilidad que se imputa y las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias y señala lugar, fecha y hora para el desahogo de la audiencia de cargo. En apoyo a lo considerado, por ser ilustrativa en el sentido de que las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12 son prueba insuficiente, porque del conjunto de éstas, no se llega a la certeza de la ilegalidad de la actuación en la citación dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa RO/441/16, cabe citar la tesis de

<sup>4</sup> ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:  
I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.  
II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"<sup>5</sup>.

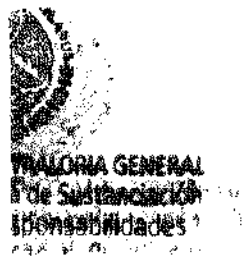
Por otro lado, con relación a los planteamientos acerca de que las documentales no fueron presentadas debidamente certificadas, que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación, por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica y que los documentos certificados por quien se ostenta como "Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", en donde el C. Edgar Chávez Hernández, no acredita contar con el cargo con el que se viene ostentando, ya que no acredita legitimación en su actuar; los mismos devienen infundados, primeramente, porque el artículo 9, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establece que al frente "de la Dirección Jurídica, habrá un Director", por otro lado, en el sumario a estudio obra nombramiento de "Director adscrito a la Dirección Jurídica" de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgado a la C. Myriam Susana Ortega Jaramillo por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 27) —el cual obvia una notable redundancia en los términos de la redacción del referido nombramiento al señalar el cargo de la dirección jurídica (director)— y Acta de Protesta de dicha persona, de fecha uno de octubre de dos mil quince, en virtud de "haber sido designada DIRECTORA JURÍDICA" (foja 28) que confirma el cargo de Directora Jurídica; en esa tesitura, las pruebas documentales certificadas por la denunciante en su carácter de Directora Jurídica (fojas 36-155), son documentales debidamente certificadas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ahora bien, en dichas certificaciones se observa que la mencionada autoridad indica que "hago constar y certifico que el presente documento consta ... mismas que son copia fiel de sus constancias que obran en los archivos de esta secretaria", y/o "hago constar y certifico que el presente documento consta ... mismas que son copia fiel de sus originales que obran en los archivos de esta secretaria", por lo cual, al señalar la Directora Jurídica que los documentos "son copia fiel de sus originales" y/o "constancias", lleva implícito el hecho de que tuvo los documentos ante su vista y realizó el cotejo del mismo y no se ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Luego, las copias certificadas expedidas por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el C. Edgar Chávez Hernández, se advierte que en términos del artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano<sup>6</sup>, contaba con facultades legales para

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 179803, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia: Administrativa, página 1416.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 9º.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos Especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

XXIV.- Expedir certificaciones de las constancias o documentos existentes en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo;





ello, por lo que el valor demostrativo de dichas copias certificadas deviene de su autenticidad por estar autorizadas y firmadas por funcionario público facultado para tal efecto, lo anterior, en términos del artículo 283, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por otra parte, se debe de señalar expresamente si se impugna la autenticidad o exactitud, además de precisar el motivo o causa, lo anterior, en términos del artículo 289 fracción II *idem* para el caso de los documentos públicos, lo cual no aconteció. Asimismo, se observa en los documentos certificados por el Director General de Administración y Finanzas de dicha Secretaría, la mención que "hago constar y certifico que el presente documento... mismos que son copia fiel de los documentos existentes en los archivos de esta unidad administrativa a mi cargo" (fojas 27-34 y 157-172), mención que lleva implícito que es una reproducción de su original que tuvo a la vista y realizó su cotejo, sin que el recurrente ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, pues corresponde a éste demostrar la existencia de la violación o lesión que le causa el acto y motivos que originaron el agravio. Por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010988  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común, Civil  
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873  
Tipo: Jurisprudencia



**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Lo resaltado no es de origen).



Asimismo, se invoca en vía de apoyo por ser ilustrativa la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 219661  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 466  
Tipo: Aislada

**COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibidem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.**

(Lo resaltado no es de origen).

Finalmente, la manifestación acerca de que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales, porque no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a la reproducción de documentos originales, ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso, constituye en esencia una afirmación que la convierte en una suposición, la cual no se encuentra sustentada, al ser una conclusión no demostrada por el recurrente, que haga advertir una afectación o violación a las disposiciones legales en la que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al extermamiento que realizó a los medios de convicción, por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante** e intrascendente para revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman



inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012

Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia



SECRETARÍA DE LA COM  
Coordinación Ejecutor  
Resolución de He

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(Lo resaltado no es de origen).

- a.2 En el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por **ENRIQUE TORRES DELGADO**, se duele de que la autoridad lo considere responsable sin contar con pruebas, pues refiere que el cargo con el que contaba no le imponía llevar a cabo la tramitación de los permisos o cualquier trámite relativo a la generación de autorizaciones, ya que no es obligación del titular de la dependencia de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sino, de las diversas unidades administrativas que componen la Secretaría (Dirección General de Proyectos Especiales) quienes son responsables de sus actividades, refiere que del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañan, no se desprende que ni el ahora recurrente, ni persona diversa, realizaron instrucciones para que iniciaran los trabajos y que de los autos se advierte que los trabajos estuvieron suspendidos, por lo que considera que en caso de que el contratista hubiere ejecutado trabajos, los mismos fueron por decisión y responsabilidad propias, por lo que de existir una responsabilidad que hubiese generado una multa, la responsabilidad viene a ser del ejecutor, señalando que la determinación de la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal, violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.



Dicho agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior, es menester señalar que la autoridad determinó la responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, ahora recurrente, derivado de su **incumplimiento a las funciones conferidas en el artículo 5 fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en virtud de que "incurrió en incumplimiento de las obligaciones específicas que le imponía la normatividad institucional vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, **toda vez que debía haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría**, lo que no hizo, pues de lo contrario se hubiera percatado de las irregularidades de la contratación de la obra pública SIDUR-PF-14-202, es decir de la falta de autorización oficial y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón" (fojas 559 reverso-560).

Puesto que del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obra copia certificada de las siguientes documentales: Convocatoria Pública Nacional número 9, para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la número LO-926006995-N71-2014 (fojas 36-37), fallo del procedimiento licitatorio relativo a la obra "Continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional número 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora", **emitida y suscrita en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, por el ahora recurrente** junto con el [REDACTED] (fojas 38-41), Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-14-202, de fecha **cinco de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el recurrente** y las mercantiles en asociación Diseños y Construcciones del Cobre S.A. de C.V. y Compañía Constructoras MAS S.A. de C.V., (fojas 43-51) así como sus cuatro Convenios Modificatorios (fojas 53-68), lo anterior, se llevó a cabo sin contar con los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de la obra en mención; oficio número SRIA-22802014, de fecha **diez de diciembre de dos mil catorce**, dirigido al C. Jorge Andrés Suilo Orozco, Delegado de SEMARNAT en Sonora, **suscrito por el recurrente**, a través del cual **presenta el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales** del proyecto "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora", a ubicarse en Blvd. Del mismo nombre, entre Blvd. Morelos y Carretera Federal número 15 en el Municipio de Hermosillo, Sonora (foja 87), así como Solicitud de Autorización de Cambio de utilización de terrenos forestales (foja 88) acompañado del documento responsiva donde aparece como promovente la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **suscrita por el recurrente** (foja 90), los cuales cuenta con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Sonora, el día **dieciocho de**



dicliembre de dos mil catorce, Acta de Inspección número 001/15 EST F, de fecha quince de enero de dos mil quince, donde se detectó que con motivo de la obra en cita, se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente y se ordena como medida de seguridad la clausura temporal del proyecto de la obra en mención amparada bajo contrato SIDUR-PF-14-202 (fojas 70-78), **Resolución Administrativa del Procedimiento número PFFA/32.3/2C.27.2/0003-15**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por el C. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora, donde la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, fue sancionada por haber infringido el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa de \$200,135.50 (son: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 50/100 M.N.) y persiste la clausura temporal total de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para ampliación de la multireferida obra a cargo de dicha dependencia (fojas 92-101); incumpliendo con su conducta las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En este contexto, la autoridad determinó que era factible imponer la medida sancionatoria al ahora recurrente, el C. **ENRIQUE TORRES DELGADO**, por incurrir en las faltas administrativas contenidas en las fracciones I, V y XXV del 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, derivado de **omitir cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones a su cargo al no haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría** (Dirección de General de Costos, Licitaciones y Contratos y Dirección General de Ejecución de Obras) **incumpliendo que se ve materializado por la falta de autorización oficial y carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto de la obra pública SIDUR-PF-14-202 relativa a la "Continuación de Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón"**, así como **por no existir fundamento legal alguno que lo facultara para ejecutar la obra pública en cuestión sin contar con la autorización y permisos en materia ambiental y por no denunciar ante la Secretaría de la Contraloría General, las irregularidades atribuidas a** [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de denuncia del presente asunto (fojas 560 reverso-561), por lo cual es **infundado** el argumento planteado vía agravio.

Por ser ilustrativa, se invoca la jurisprudencia de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO**"<sup>7</sup>, en el sentido de que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de actos y omisiones que se definen en la ley que rige su actuación y la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

<sup>7</sup>Jurisprudencia numero 1.4o.A. J/22, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, observable en la página 1030, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario-Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro digital: 184396.



Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido el razonamiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en el considerando IV, incisos A) "LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO" y C) "EL CARÁCTER DE INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN" de la resolución administrativa número PFPA/32.3/2C.27.2/0003-15:

"Cabe resaltar el hecho de que independientemente de la utilidad pública que pudiera tener la construcción del proyecto materia del presente procedimiento, ello no justifica ninguna clase de afectación al ambiente, ya que en principio el vivir en un medio ambiente óptimo y sano, tal como lo establece la Constitución Mexicana en su artículo 4 en su quinto párrafo, por lo que cualquier actividad de cualquier persona, física moral o de autoridad, tendrá que sujetarse forzosamente a lo establecido en la Ley, y para el caso que nos ocupa, ninguna clase de progreso social puede generarse en detrimento de los ecosistemas y de la propia naturaleza, sin que para ello sean autorizados con las reservas de la Ley. Entonces, siendo reiterativos; al no contar con ninguna autorización expedida por la autoridad competente, en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para DAR INICIO a las actividades de Cambio de Uso de Suelo y las que fueron necesarias para llevar a cabo el multicitado Proyecto, y respecto al hecho de que, contrario a esto, la SIDUR, dio inicio a dichas actividades sin contar con las autorizaciones necesarias; por tal razón es que las irregularidades y la infracción establecida por el Artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable quedan configuradas y demostradas, de acuerdo a lo manifestado por el compareciente y a la luz del acta de inspección que dio origen al presente Procedimiento. Por lo que las acciones y omisiones encontradas tipificadas como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo una infracción que debe ser sancionada conforme a lo establece el numeral 164 de la ley en cita, con multa, clausura, entre otras, cuya sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 165 de la misma Ley en cita, fluctúa con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento al momento de cometerse la infracción" (fojas 97 reverso).

"De las constancias que obran en autos el propietario o representante legal de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (SIDUR); actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales sus actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad" (foja 98).

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2015)

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

(Lo resaltado no es de origen)

Asimismo, es menester señalar lo establecido en el artículo 29, apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que en lo conducente señala:



**ARTICULO 29.- A la Secretaría de Infraestructura Urbana y Desarrollo Urbano le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:**

C. En materia de obra pública:

**I. Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; y**

(Lo resaltado no es de origen)

Luego, fue el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través de escrito de comparecencia, de fecha catorce de abril de dos mil quince (fojas 83-86), a través del cual, **manifestó que** por instrucciones del Secretario de esta dependencia, **solicitó al Subsecretario de Obras Públicas de dicha dependencia, el [REDACTED] “abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización; así mismo se deberá tramitar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el área que menciona el emplazamiento motivo de esta comparecencia”** (foja 84).

Consecuentemente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en el considerando IV, inciso D) “EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN” de la resolución administrativa número PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, **razonó que fue la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Forestales, la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo su proyecto denominado “Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante)” y que el grado de participación e intervención en la realización de la infracción quedó demostrado “con la simple comparecencia del LIC. VICTOR RAMON DELGADO ZAMUDIO, Director Jurídico de la SIDUR, al sostener y confirmar que la Secretaría a la cual está adscrito, llevó a cabo las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales sin contar con autorización para ello, atendiendo al “orden público” y al “interés social”...**” (foja 98), por lo que el argumento acerca de que los trabajos estuvieron suspendidos y no se giraron instrucciones para que se iniciaran los trabajos, es **infundado**, pues con el Acta de Inspección de fecha de fecha quince de enero de dos mil quince (fojas 70-78), con la Resolución Administrativa del Procedimiento número PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, de PROFEPA Delegación Sonora (fojas 92-101) y lo manifestado por el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en escrito de comparecencia, de fecha catorce de abril de dos mil quince (fojas 83-86), quedó demostrado que dicha dependencia, llevó a cabo las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sin contar con autorización para ello.

**a.3 En el TERCER motivo de AGRAVIO, el C. ENRIQUE TORRES DELGADO se duele de la determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad ni formal, ni material, de formular alegatos dentro del procedimiento previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de**





Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no lo prevé expresamente.

Dicho agravio, se considera infundado por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciado, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos, sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

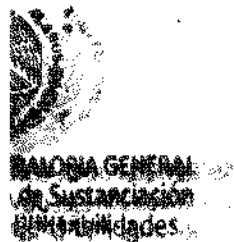
III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.





VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos





precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>8</sup> donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera:

**1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

**2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

**3) La oportunidad de alegar.**

Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.



manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

**4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, **no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas.** Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado<sup>9</sup> por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

<sup>9</sup> Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:



Públicos del Estado y de los Municipios que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al termino para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

En corolario, resulta infundado el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preveía las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular alegatos, quedó satisfecha cuando el presunto responsable tuvo pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad a rendir declaración, con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumento jurídicos que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 219-222), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado que se le cita a la celebración de la audiencia en donde "podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga" (foja 222).

a.4 En el CUARTO AGRAVIO, el recurrente se duele de que la autoridad se declare competente para resolver el expediente que nos ocupa, extralimitándose en sus funciones dictando en su perjuicio la resolución que impugna, pues considera que no es competente para integrar ni resolver dicho procedimiento en términos de la Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el veintidós de septiembre de dos mil once, ya que señala que la denuncia presentada se refiere a irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales específicamente provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, por lo que arguye que en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la

1. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;



Contraloría General y 26, Apartado C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Contraloría del Estado solo es competente para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales.

El cuarto agravio hecho valer, se considera **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

El párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de manera específica establece que **"se reputará como servidor público responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa..."**.

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que **"son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado..."**, en ese orden de ideas, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, citado en el párrafo inmediato anterior.

Por consiguiente, en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha catorce de junio de dos mil trece, del [REDACTED] expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y refrendado por el C. Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 29), de lo cual se advierte que el recurrente fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa, quien incumplió las funciones conferidas en el artículo 5 fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que debía haber dirigido, controlado y supervisado el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría (Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos y Dirección General de Ejecución de Obras), lo que no hizo, pues de lo contrario se hubiera percatado de las irregularidades de la obra pública SIDUR-PF-14-202, ante la falta de autorización y permisos en materia ambiental, así como por no existir fundamento legal alguno que lo facultara para ejecutar la obra pública en cuestión sin contar con la autorización y permisos en materia ambiental y por no denunciar ante la Secretaría de la Contraloría General, las irregularidades atribuidas a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 560 reverso-561); por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en términos de su artículo 2o.

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del



Estado –antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial–, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución y en su caso imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, instruido en contra de **ENRIQUE TORRES DELGADO** y otros, quien en el momento que se desempeñó como Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba sujeto a los términos establecidos en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora y por ende, resulta aplicable, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de ahí que su agravio resulta **infundado**.

Con independencia de lo anterior, es importante reiterar al recurrente lo dispuesto en el cuarto párrafo, fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 49.- ...

...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

En esa tesitura, el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, asimismo, se recalca que el último párrafo del artículo 49 de la Ley en cita, con anterioridad a la reforma de julio de dos mil dieciséis, establecía que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades locales conforme a las etapas en que se refiere dicho precepto, de conformidad con sus propias legislaciones.

a.5 En el **QUINTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)", pues considera que la autoridad evade la excepción y desarrolla elementos para no reconocerla, refiere que existe una oscuridad en la denuncia porque no deja claro ni se demuestra una perturbación del servicio público, el cual señala, es el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador y debido a la oscuridad y deficiencia probatoria no se demuestra afectación al derecho.



a.6 En el **SEXTO AGRAVIO**, el recurrente señala que le causa agravio la negativa a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE", negativa que considera evasiva, pues señala que la denunciante no aporta pruebas para comprobar sus manifestaciones y que los reproches no son relacionados con las pruebas.

Se califican de **inoperantes** el quinto y sexto agravio, lo anterior es así porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio y 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento por analogía en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 224750

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/84

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317

Tipo: Jurisprudencia



#### **AGRAVIOS EN LA REVISION.**

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

Registro digital: 222190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: XI.1o. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 90

Tipo: Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, **es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.**

(Lo resaltado no es de origen)



En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **Inoperancia** del agravio.

En cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en el fallo recurrido.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO"**<sup>10</sup>.

B. Respecto a los argumentos vertidos por [REDACTED], el recurrente hace valer como:

b.1 **PRIMER AGRAVIO** se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante, al considerar que el momento para que la autoridad

<sup>10</sup> Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.





se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora es en el auto de radicación, ya que refiere que es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento al procedimiento porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, sin indicar su alcance, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, señala que la denunciante no relacionó los documentos que acompañó en su denuncia con algún hecho específico, incumpliendo la exigencia que establece los artículos 77 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, refiere que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, refiere que no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas, que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, por otro lado, señala que las documentales que anexó la denunciante no fueron presentadas debidamente certificadas que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, ya que arguye que el nombramiento otorgado a ésta corresponde a "Director" adscrita a la "Dirección Jurídica" y en las certificaciones se ostenta como "Directora Jurídica" lo cual no es coincidente con el nombramiento otorgado, así como los documentos certificados por quien se ostenta como "Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", toda vez que el C. Edgar Chávez Hernández, no acredita contar con el cargo con el que se viene ostentando, quien no acredita legitimación en su actuar, finalmente, refiere que los documentos no fueron debidamente cotejados con los documentos originales pues señala que se desconoce la calidad de los documentos existentes en el archivo de la dependencia y valor legal de dichos documentos, ya que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales, ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias que anexó como pruebas de su denuncia, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso.

El agravio expuesto, se considera por una parte **infundado** y por otra parte, **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte medular del agravio planteado por el recurrente, es que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por el denunciante sin que se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas en el auto de radicación.





Sin embargo, es equivocado que la autoridad deba de pronunciarse y resolver sobre cuestiones procesales como lo es el alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, previo a la citación a la audiencia de ley, pues atendiendo al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, de tal suerte que, al ser notificado al servidor público denunciado, se le hace saber con precisión la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, por otro lado, se advierte que la autoridad en dicho acuerdo cita con precisión, con el objeto de hacerle saber al servidor público denunciado, las pruebas ofrecidas por la denunciante con las cuales pretende demostrar las responsabilidades denunciadas (fojas 186 reverso-188 reverso) y que a su vez, el servidor público denunciado pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos; por consiguiente, valorar las pruebas en el acuerdo de radicación con el cual inicia el procedimiento redundaría en el absurdo porque el análisis y valoración de las pruebas se lleva a cabo al emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 340 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Luego, la sanción que en su caso se llegue a imponer depende de la causa que se estime comprobada, es decir, del resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución respectiva; valoración y análisis a los medios de convicción ofrecidos por las partes que la autoridad realizó en los considerandos IV, V y VI de la resolución impugnada. Se invoca en vía de apoyo, por analogía, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 163741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.54 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402

Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.**

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, **el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan**; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. **Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.**



Registro digital: 163281  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CXXIII/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 173  
Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que una adecuada y oportuna defensa requiere la práctica de notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la apertura de un término probatorio para ofrecer medios de prueba, los cuales deben admitirse cuando hayan sido ofrecidos correctamente, desahogarse y valorarse. Así, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho antes de que sea afectado su interés jurídico. En ese sentido, se concluye que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, no transgrede las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues de la interpretación conjunta del referido artículo 47 con el diverso numeral 21 de la ley federal mencionada, se advierte el establecimiento de un procedimiento para que los servidores públicos acudan en defensa de sus intereses cuando se les imputen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, el cual es desarrollado en distintas etapas concatenadas entre sí, que **obligan a la autoridad sancionadora a comunicar personalmente al servidor público las acciones u omisiones por las cuales es investigado, a otorgarle la oportunidad de acudir al procedimiento respectivo para contestar u oponerse a las imputaciones, a concederle un plazo para ofrecer pruebas y desahogarlas, las cuales deben valorarse al emitir la resolución correspondiente**, así como hacerle saber la autoridad ante la cual se sustanciará el procedimiento administrativo y su derecho de comparecer asistido de un defensor, otorgándole la posibilidad de defensa apropiada y el conocimiento certero de los motivos que originaron el procedimiento de responsabilidades administrativas en estricto apego a las garantías constitucionales referidas, lo cual exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, el hecho de dar trámite a la denuncia (radicarla) por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho al advertir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución correspondiente, en cuyo caso los documentos exhibidos y acompañados en la denuncia, de igual forma, son valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, asimismo, las fracciones VI y VII del



SECRETARÍA DE LA CON  
Coordinación Ejecutiva  
Resolución de Re



artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo y dictará un acuerdo sobre las pruebas admitidas y en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas; como en la especie sucedió con acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 511-513). Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 187248
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.3o.C.25 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247
Tipo: Aislada

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadió procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anteriormente expuesto, es infundado el planteamiento.

Por otro lado, con respecto al planteamiento acerca de que la denunciante no relacionó los documentos que acompañó en su denuncia con algún hecho específico, incumpliendo la exigencia que establece los artículos 77 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; el mismo es infundado, ya que se advierte que en el transcurso de la narración de los antecedentes y hechos e irregularidades, la denunciante va remitiendo a los diversos "anexos" que adjunta a la denuncia, aunado que la fracción II del artículo 266 ídem, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que "los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba".

Por otra parte, con relación a los argumentos que refieren que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable y que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, el mismo se califica de infundado por las consideraciones que a continuación se expresan:



En primer lugar, se advierte que en el expediente a estudio obra Acuerdo de Radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/441/16 (foja 188 reverso), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, se precisa las responsabilidades que se imputan, las normas jurídicas en las que funda la acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 179 reverso-181 y 184 reverso-185), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente cuando fue emplazado, para que se imponga de su contenido y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por el denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 240-261), asimismo en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tendrá verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 189, 191, 244 y 259), como en la especie sucedió con el escrito de contestación recibido al momento de la audiencia en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 400-450), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que haya dejado en estado de indefensión al servidor público denunciado, ahora recurrente, en corolario son **infundados** los agravios expuestos.

Con relación a lo anterior, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, ofrecidas por el recurrente para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa bajo número de expediente RO/441/16, las mismas son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, ya que las documentales de referencia, no sustentan la falta de precisión de la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado o los hechos que se le acusa dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número RO/441/16, por virtud de que la inexistencia de responsabilidad en ellos dictada, fue por indebida radicación, toda vez que el auto de radicación respectivo, solo se remitía a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando con incertidumbre a los servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, circunstancia que en el presente asunto no sucedió; además, no se advierte infracción procesal que lo haya dejado sin defensa en virtud de que como se indicó en el párrafo anterior, se advierte que en el acuerdo de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190) se





señala con toda precisión la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado así como las normas jurídicas en las que funda y motiva su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se le imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 179 reverso-181 y 184 reverso-185), el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 189, 191, 244 y 259); en estricto cumplimiento a las referidas fracción I y II del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>11</sup>. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En esa tesitura, es **infundado** el agravio, en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio, se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se fundamenta y motiva la citación a la audiencia de ley, al señalar la autoridad en el acuerdo de radicación el cual se integra a la cedula de notificación con el cual se le corrió traslado de la denuncia y anexos; la responsabilidad que se imputa y las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias y señala lugar, fecha y hora para el desahogo de la audiencia de cargo. En apoyo a lo considerado, por ser ilustrativa en el sentido de que las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12 son prueba insuficiente, porque del conjunto de éstas, no se llega a la certeza de la ilegalidad de la actuación en la citación dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa RO/441/16, cabe citar la tesis de rubro: PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS<sup>12</sup>.

Por otro lado, con relación a los planteamientos acerca de que las documentales no fueron presentadas debidamente certificadas, que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación, por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica y que los documentos certificados por quien se ostenta como "Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", en donde el C. Edgar Chávez Hernández, no acredita contar con el cargo con el que se viene ostentando, ya que no acredita legitimación en su actuar; los mismos devienen **infundados**, primeramente, porque el artículo 9, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establece que al frente "de la Dirección Jurídica, habrá un Director", por otro lado, en el sumario a estudio obra nombramiento de "Director adscrito a la Dirección Jurídica" de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano,

<sup>11</sup> ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:  
I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

<sup>12</sup> Novena Época, Registro: 179803, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia: Administrativa, página 1416.





otorgado a la C. Myriam Susana Ortega Jaramillo por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 27) –el cual obvia una notable redundancia en los términos de la redacción del referido nombramiento al señalar el cargo de la dirección jurídica (director)– y Acta de Protesta de dicha persona, de fecha uno de octubre de dos mil quince, en virtud de “haber sido designada DIRECTORA JURÍDICA” (foja 28) que confirma el cargo de Directora Jurídica; en esa tesitura, las pruebas documentales certificadas por la denunciante en su carácter de Directora Jurídica (fojas 36-155), son documentales debidamente certificadas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ahora bien, en dichas certificaciones se observa que la mencionada autoridad indica que “hago constar y certifico que el presente documento consta... mismas que son copia fiel de sus constancias que obran en los archivos de esta secretaria”, y/o “hago constar y certifico que el presente documento consta... mismas que son copia fiel de sus originales que obran en los archivos de esta secretaria”, por lo cual, al señalar la Directora Jurídica que los documentos “son copia fiel de sus originales” y/o “constancias”, lleva implícito el hecho de que tuvo los documentos ante su vista y realizó el cotejo del mismo y no se ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Luego, las copias certificadas expedidas por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el C. Edgar Chávez Hernández, se advierte que en términos del artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano<sup>13</sup>, contaba con facultades legales para ello, **por lo que el valor demostrativo de dichas copias certificadas deviene de su autenticidad por estar autorizadas y firmadas por funcionario público facultado para tal efecto**, lo anterior, en términos del artículo 283, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por otra parte, se debe de señalar expresamente si se impugna la autenticidad o exactitud, además de precisar el motivo o causa, lo anterior, en términos del artículo 289 fracción II *ídem* para el caso de los documentos públicos, lo cual no aconteció. Asimismo, se observa en los documentos certificados por el Director General de Administración y Finanzas de dicha Secretaría, la mención que “**hago constar y certifico que el presente documento... mismos que son copia fiel de los documentos existentes** en los archivos de esta unidad administrativa a mi cargo” (fojas 27-34 y 157-172), mención que lleva implícito que es una reproducción de su original que tuvo a la vista y realizó su cotejo, sin que el recurrente ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, pues corresponde a éste demostrar la existencia de la violación o lesión que le causa el acto y motivos que originaron el agravio. Por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323

<sup>13</sup> ARTÍCULO 9º.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos Especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

XXIV.- Expedir certificaciones de las constancias o documentos existentes en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo;





fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010988  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común, Civil  
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873  
Tipo: Jurisprudencia

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, **las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo** y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Lo resaltado no es de origen).

Asimismo, se invoca en vía de apoyo por ser ilustrativa la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 219661  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, página 466  
Tipo: Aislada

**COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 íbidem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado**



**que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.**

(Lo resaltado no es de origen).

Finalmente, la manifestación acerca de que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales, porque se desconoce la calidad de los documentos existentes en el archivo de la dependencia y valor legal de dichos documentos, ya que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales, ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso, constituye en esencia una afirmación que la convierte en una suposición, la cual no se encuentra sustentada, al ser una conclusión no demostrada por el recurrente, que haga advertir una afectación o violación a las disposiciones legales en la que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción, por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante e intrascendente** para revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Resolución de R

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la



comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2001825  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(Lo resaltado no es de origen).

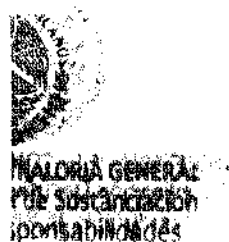
b.2 En el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por [REDACTED] se

duele de que la autoridad lo considere responsable sin contar con pruebas, pues refiere que el cargo con el que contaba no le imponía llevar a cabo la tramitación de los permisos o cualquier trámite relativo a la generación de autorizaciones, de acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sino por conducto de las Unidades Administrativas que componen la Secretaría, esto es, la Dirección General de Proyectos Especiales, refiere que en ningún momento la dependencia dio instrucciones para que se iniciaran los trabajos, que de los autos se advierte que los trabajos estuvieron suspendidos, por lo que en el caso de que el contratista hubiese ejecutado los trabajos, los mismos fueron por decisión y responsabilidad propias, por lo que en caso de que se hubiese generado una multa, la responsabilidad viene del ejecutor.

Dicho agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior, es menester precisar que la autoridad determinó la responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, ahora recurrente, derivado de su **Incumplimiento a las funciones conferidas en el artículo 11 fracciones III, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, ya que no cumplió con sus obligaciones al desempeñarse como Director General de Ejecución de Obras, **debido a que participó en la licitación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-202, sin que ésta contara con las autorizaciones ambientales correspondientes, esto sin asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario (foja 605).**

Puesto que del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obra copia certificada de las siguientes documentales: Convocatoria Pública Nacional número 9, para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la número LO-926006995-N71-2014 (fojas





36-37), fallo del procedimiento licitatorio relativo a la obra "Continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional número 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora", de fecha **cinco de diciembre de dos mil catorce**, (fojas 38-41), Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-14-202, de fecha **cinco de diciembre de dos mil catorce** (fojas 43-51), así como sus cuatro Convenios Modificatorios (fojas 53-68), lo anterior, se llevó a cabo sin contar con los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de la obra en mención; oficio número SRIA-22802014, de fecha **diez de diciembre de dos mil catorce**, dirigido al C. Jorge Andrés Suilo Orozco, Delegado de SEMARNAT en Sonora, a través del cual se **presenta el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales** del proyecto "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora", a ubicarse en Blvd. Del mismo nombre, entre Blvd Morelos y Carretera Federal número 15 en el Municipio de Hermosillo, Sonora (foja 87), así como Solicitud de Autorización de Cambio de utilización de terrenos forestales (foja 88) acompañado del documento responsiva donde aparece como promovente la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 90), los cuales cuenta con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Sonora, el día **dieciocho de diciembre de dos mil catorce**, Acta de Inspección número 001/15 EST F, de fecha **quince de enero de dos mil quince**, donde se detectó que con motivo de la obra en cita, se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente y se ordena como medida de seguridad la clausura temporal del proyecto de la obra en mención amparada bajo contrato SIDUR-PF-14-202 (fojas 70-78), **Resolución Administrativa del Procedimiento** número **PFPA/32.3/2C.27.2/0003-15**, de fecha **diecinueve de mayo de dos mil quince**, emitida por el C. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora, donde la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, fue sancionada por haber infringido el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa de \$200,135.50 (son: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 50/100 M.N.) y persiste la clausura temporal total de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para ampliación de la multireferida obra a cargo de dicha dependencia (fojas 92-101), oficios número DGEO-0037-15, de fecha quince de enero de dos mil quince (foja 137) y DGEO-0037-15, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince (138), ambos, suscritos por el recurrente, mediante el cual manifiesta que aún no se han obtenido la licencia de cambio de uso en los terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales; infringiendo con su conducta las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En este contexto, la autoridad determinó que era factible imponer la medida sancionatoria al ahora recurrente, el [REDACTED], por no cumplir con sus obligaciones, ya que participó en la licitación pública de la obra pública número SIDUR-PF-14-202, sin que ésta contara con las autorizaciones correspondientes, esto sin **asegurarse de integrar de forma debida el expediente técnico unitario**, lo cual se materializó por la



SECRETARÍA DE LA COM  
Coordinación Licitud  
Resolución de Ri



falta de autorización oficial y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto de obra multireferido (foja 606), pues una de sus funciones específicas como Director General de Ejecución de Obras, en términos del artículo 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, era la elaboración y/o integración de los expedientes técnicos de las obras públicas; por lo cual es infundado el argumento planteado vía agravio.

Por ser ilustrativa, se invoca la jurisprudencia de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO"<sup>14</sup>, en el sentido de que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de actos y omisiones que se definen en la ley que rige su actuación y la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido el razonamiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en el considerando IV, incisos A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO" y C) "EL CARÁCTER DE INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN" de la resolución administrativa número PFPA/32.3/2C.27.2/0003-15:

"Cabe resaltar el hecho de que independientemente de la utilidad pública que pudiera tener la construcción del proyecto materia del presente procedimiento, ello no justifica ninguna clase de afectación al ambiente, ya que en principio el vivir en un medio ambiente óptimo y sano, tal como lo establece la Constitución Mexicana en su artículo 4 en su quinto párrafo, por lo que cualquier actividad de cualquier persona, física moral o de autoridad, tendrá que sujetarse forzosamente a lo establecido en la Ley, y para el caso que nos ocupa, ninguna clase de progreso social puede generarse en detrimento de los ecosistemas y de la propia naturaleza, sin que para ello sean autorizados con las reservas de la Ley. Entonces, siendo reiterativos; al no contar con ninguna autorización expedida por la autoridad competente, en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para DAR INICIO a las actividades de Cambio de Uso de Suelo y las que fueron necesarias para llevar a cabo el multicitado Proyecto, y respecto al hecho de que, contrario a esto, la SIDUR, dio inicio a dichas actividades sin contar con las autorizaciones necesarias; por tal razón es que las irregularidades y la infracción establecida por el Artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable quedan configuradas y demostradas, de acuerdo a lo manifestado por el compareciente y a la luz del acta de inspección que dio origen al presente Procedimiento. Por lo que las acciones y omisiones encontradas tipificadas como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo una infracción que debe ser sancionada conforme a lo establece el numeral 164 de la ley en cita, con multa, clausura, entre otras, cuya sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 165 de la misma Ley en cita, fluctúa con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento al momento de cometerse la infracción" (fojas 97 reverso).

"De las constancias que obran en autos ... la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (SIDUR); actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales sus actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de

<sup>14</sup>Jurisprudencia numero I.4o.A. J/22, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, observable en la página 1030, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro digital: 184396.



**vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad” (foja 98).**

#### **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2015)**

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;**

**VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;**

(Lo resaltado no es de origen)

En lo que respecta al planteamiento que refiere que en ningún momento la dependencia dio instrucciones para que se iniciaran los trabajos por lo que en el caso de que el contratista hubiese ejecutado los trabajos, los mismos fueron por decisión y responsabilidad propias, por lo que en caso de que se hubiese generado una multa, la responsabilidad viene del ejecutor; de igual forma, es **infundado** el argumento en turno, ya que por principio el artículo 29, apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece que a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Desarrollo Urbano, **le corresponde “realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables”**, luego, fue el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través de escrito de comparecencia, de fecha catorce de abril de dos mil quince (fojas 83-86), a través del cual, **manifestó que por instrucciones del Secretario de esta dependencia, solicitó al Subsecretario de Obras Públicas de dicha dependencia, el [REDACTED] “abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización; así mismo se deberá tramitar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el área que menciona el emplazamiento motivo de esta comparecencia” (foja 84), consecuentemente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en el considerando IV, inciso D) “EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN” de la resolución administrativa número PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, razonó que fue la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Forestales, la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo su proyecto denominado “Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante)” y que el grado de participación e intervención en la realización de la infracción quedó demostrado “con la simple comparecencia del LIC. VICTOR RAMON DELGADO ZAMUDIO, Director Jurídico de la SIDUR, al sostener y confirmar que la Secretaría a la cual está adscrito, llevó a cabo las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales sin contar con autorización para ello, atendiendo al “orden público” y al “interés social”...” (foja 98), por lo que el argumento acerca de que los trabajos estuvieron suspendidos y no se giraron instrucciones para que se iniciaran los**





trabajos, es infundado, pues con el Acta de Inspección de fecha de fecha quince de enero de dos mil quince (fojas 70-78), con la Resolución Administrativa del Procedimiento número PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, de PROFEPA Delegación Sonora (fojas 92-101) y lo manifestado por el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en escrito de comparecencia, de fecha catorce de abril de dos mil quince (fojas 83-86), quedó demostrado que dicha dependencia, llevó a cabo las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sin contar con autorización para ello.

b.3 En el TERCER motivo de AGRAVIO, el [REDACTED], se duele de la determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad ni formal, ni material, de formular alegatos dentro del procedimiento previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no lo prevé expresamente.

El tercer agravio hecho valer, se considera infundado por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciando, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

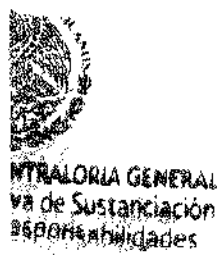
ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con





quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.





Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>15</sup> donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera:

**1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

**2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad

<sup>15</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.

CONTRALORIA GENERAL  
Unidad de Sustanciación  
de Responsabilidades



dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

### 3) La oportunidad de alegar.

Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

### 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

#### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones





ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado<sup>16</sup> por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al termino para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

En corolario, resulta **infundado** el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preveía las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular alegatos, quedó satisfecha cuando el presunto responsable tuvo pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad a rendir declaración, con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumento jurídicos que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 240-245), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado que

<sup>16</sup> Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;





se le cita a la celebración de la audiencia en donde "podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga" (foja 244).

**b.4 En el CUARTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de que la autoridad se declare competente para resolver el expediente que nos ocupa, extralimitándose en sus funciones dictando en su perjuicio la resolución que impugna, pues considera que no es competente para integrar ni resolver dicho procedimiento en términos de la Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el veintidós de septiembre de dos mil once, ya que señala que la denuncia presentada se refiere a irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales específicamente provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, por lo que arguye que en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 26, Apartado C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Contraloría del Estado, solo es competente para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales.

Dicho agravio se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

El párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de manera específica establece que **"se reputará como servidor público responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa..."**.

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que **"son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado"**, en ese orden de ideas, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, citado en el párrafo inmediato anterior.

Por consiguiente, en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de Director General de Ejecución Obras adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha quince de febrero de dos mil doce, del [REDACTED] expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y refrendado por el C. Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 31), de lo cual se advierte que el recurrente fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa, quien incumplió las funciones conferidas en el artículo el artículo 11 fracciones III, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, debido a que participó en la licitación pública de la obra amparada bajo el contrato de obra pública número SIDUR-PF-14-202, sin que ésta contara con las autorizaciones ambientales correspondientes, esto sin asegurarse



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
RESOLUCIÓN DE RE



de integrar de forma debida el expediente técnico unitario, lo cual se materializó ante la falta de la autorización oficial y la carencia de los permisos en materia ambiental (fojas 605-606); y por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado -antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial-, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución y en su caso, imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, instruido en contra de [redacted] y otros, quien en el momento que se desempeñó como [redacted] adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba sujeto a los términos establecidos en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora y por ende, resulta aplicable, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de ahí que su agravio resulta infundado.

Con independencia de lo anterior, se reitera al recurrente lo dispuesto en el cuarto párrafo, fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 49.- ...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

En esa tesitura, el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, asimismo, se recalca que el último párrafo del artículo 49 de la Ley en cita, con anterioridad a la reforma de julio de dos mil dieciséis, establecía que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades locales conforme a las etapas en que se refiere dicho precepto, de conformidad con sus propias legislaciones.



b.5 En el **QUINTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)", pues considera que la autoridad evade la excepción y desarrolla elementos para no reconocerla, refiere que existe una oscuridad en la denuncia porque no deja claro ni se demuestra una perturbación del servicio público, el cual señala, es el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador y debido a la oscuridad y deficiencia probatoria no se demuestra afectación al derecho.

b.6 En el **SEXTO AGRAVIO**, el recurrente señala que le causa agravio la negativa a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE", negativa que considera evasiva, pues señala que la denunciante no aporta pruebas para comprobar sus manifestaciones y que los reproches no son relacionados con las pruebas.

Se califican de **inoperantes** el quinto y sexto agravio, lo anterior es así porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 224750  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/84  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317  
Tipo: Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS EN LA REVISION.**

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

Registro digital: 222190  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XI.1o. J/4  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 90  
Tipo: Jurisprudencia



SECRETARÍA DE LA COM  
Coordinación de Seguim  
Resolución de Re



**AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, **es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.**

(Lo resaltado no es de origen)

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

En cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES,**



**CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**<sup>17</sup>.

C. Respecto a los argumentos vertidos por [REDACTED], el recurrente hace valer como:

**c.1 PRIMER AGRAVIO** diversos planteamientos: se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante, al considerar que el momento para que la autoridad se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora es en el auto de radicación, ya que refiere que es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento al procedimiento porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, sin indicar su alcance, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes, señala que la denunciante no relacionó los documentos que acompañó en su denuncia con algún hecho específico, incumpliendo la exigencia que establece los artículos 77 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, refiere que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable, refiere que no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas, que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, por otro lado, señala que las documentales que anexó la denunciante no fueron presentadas debidamente certificadas que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica, ya que arguye que el nombramiento otorgado a ésta corresponde a "Director" adscrita a la "Dirección Jurídica" y en las certificaciones se ostenta como "Directora Jurídica" lo cual no es coincidente con el nombramiento otorgado, así como los documentos certificados por quien se ostenta como "Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", toda vez que el C. Edgar Chávez Hernández, no acredita contar con el cargo con el que se viene ostentando, quien no acredita legitimación en su actuar, finalmente, refiere que los documentos no fueron debidamente cotejados con los documentos originales pues señala que se desconoce la calidad de los documentos existentes en el archivo de la dependencia y valor legal de dichos documentos, ya que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales, ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
RESOLUCIÓN DE RE

<sup>17</sup> Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.



las copias que anexó como pruebas de su denuncia, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso.

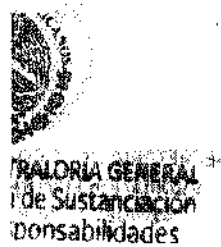
El agravio expuesto, se considera por una parte **infundado** y por otra parte, **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte medular del agravio planteado por el recurrente, es que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por el denunciante sin que se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas en el auto de radicación.

Sin embargo, es equivocado que la autoridad deba de pronunciarse y resolver sobre cuestiones procesales como lo es el alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, previo a la citación a la audiencia de ley, pues atendiendo al principio de debido proceso legal contenido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, de tal suerte que, al ser notificado al servidor público denunciado, se le hace saber con precisión la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor, por otro lado, se advierte que la autoridad en dicho acuerdo cita con precisión, con el objeto de hacerle saber al servidor público denunciado, las pruebas ofrecidas por la denunciante con las cuales pretende demostrar las responsabilidades denunciadas (fojas 186 reverso-188 reverso) y que a su vez, el servidor público denunciado pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos; por consiguiente, valorar las pruebas en el acuerdo de radicación con el cual inicia el procedimiento redundaría en el absurdo porque el análisis y valoración de las pruebas se lleva a cabo al emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 340 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Luego, la sanción que en su caso se llegue a imponer depende de la causa que se estime comprobada, es decir, del resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución respectiva; valoración y análisis a los medios de convicción ofrecidos por las partes que la autoridad realizó en los considerandos IV, V y VI de la resolución impugnada. Se invoca en vía de apoyo, por analogía, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 163741  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XVI.1o.A.T.54 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1402  
Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.**





De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, **el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan**; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. **Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.**

Registro digital: 163281

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXIII/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 173

Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TODOS LOS ASPECTOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ADJETIVA DE AQUEL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, sostuvo que una adecuada y oportuna defensa requiere la práctica de notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la apertura de un término probatorio para ofrecer medios de prueba, los cuales deben admitirse cuando hayan sido ofrecidos correctamente, desahogarse y valorarse. Así, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho antes de que sea afectado su interés jurídico. En ese sentido, se concluye que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever que se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en aquel ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, no transgrede las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues de la interpretación conjunta del referido artículo 47 con el diverso numeral 21 de la ley federal mencionada, se advierte el establecimiento de un procedimiento para que los servidores públicos acudan en defensa de sus intereses cuando se les imputen actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia observadas en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, el cual es desarrollado en distintas etapas concatenadas entre sí, que **obligan a la autoridad sancionadora a comunicar personalmente al servidor público las acciones u omisiones por las cuales es investigado, a otorgarle la oportunidad de acudir al procedimiento respectivo para contestar u oponerse a las imputaciones, a concederle un plazo para ofrecer pruebas y desahogarlas, las cuales deben valorarse al emitir la resolución correspondiente**, así como hacerle saber la autoridad ante la cual se sustanciará el procedimiento administrativo y su derecho de comparecer asistido de un defensor, otorgándole la posibilidad de defensa apropiada y el conocimiento certero de los motivos que originaron el procedimiento de responsabilidades administrativas en estricto apego a las garantías constitucionales referidas, lo cual exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción correspondiente.



SECRETARÍA DE LA CO  
ORDINACIÓN EJECUTIVA  
RESOLUCIÓN DE R



(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, el hecho de dar trámite a la denuncia (radicarla) por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho al advertir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado por el denunciante y el encausado, al emitir la resolución correspondiente, en cuyo caso los documentos exhibidos y acompañados en la denuncia, de igual forma, son valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, asimismo, las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo y dictará un acuerdo sobre las pruebas admitidas, y en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas, como en la especie sucedió con acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 511-513). Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 187248  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VII.3o.C.25 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247  
Tipo: Aislada

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, **la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad**, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, **el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.**

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anteriormente expuesto, es **infundado** el planteamiento.

Por otro lado, con respecto al planteamiento acerca de que la denunciante no relacionó los documentos que acompañó en su denuncia con algún hecho específico, incumpliendo la exigencia que establece los artículos 77 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; el mismo es **infundado**, ya que se advierte que en el transcurso de la



narración de antecedentes y hechos e irregularidades, la denunciante va remitiendo a los diversos "anexos" que adjunta a la denuncia, aunado que la fracción II del artículo 266 *idem*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que "los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba".

Por otra parte, con relación a los argumentos que refieren que la autoridad en ningún momento le hizo saber en términos legales el motivo o motivos para considerarlo presunto responsable y que la Autoridad no contó con elementos suficientes para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, el mismo se califica de **Infundado** por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar, se advierte que en el expediente a estudio obra Acuerdo de Radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190), con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/441/16 (foja 188 reverso), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, se precisa las responsabilidades que se imputan, las normas jurídicas en las que funda la acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 179 reverso-181 y 183-184), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente cuando fue emplazado, para que se imponga de su contenido y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por la denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 199-218), asimismo en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tendrá verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 189, 191, 202 y 216), como en la especie sucedió con el escrito de contestación recibido al momento de la audiencia en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 276-326), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que haya dejado en estado de indefensión al servidor público denunciado, ahora recurrente, en corolario son **infundados** los agravios expuestos.

Con relación a lo anterior, las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12, ofrecidas por el recurrente para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa bajo número de expediente RO/441/16, las mismas son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, ya que las





documentales de referencia, no sustentan la falta de precisión de la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado o los hechos que se le acusa dentro del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número RO/441/16, por virtud de que la inexistencia de responsabilidad en ellos dictada, fue por indebida radicación, toda vez que el auto de radicación respectivo, solo se remitía a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando con incertidumbre a los servidores públicos encausados, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, circunstancia que en el presente asunto no sucedió; además, no se advierte infracción procesal que lo haya dejado sin defensa en virtud de que como se indicó en el párrafo anterior, se advierte que en el acuerdo de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 179-190) se señala con toda precisión la responsabilidad que se imputa al servidor público denunciado así como las normas jurídicas en las que funda y motiva su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se le imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 179 reverso-181 y 183-184), el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 189, 191, 202 y 216); en estricto cumplimiento a las referidas fracción I y II del artículo 78 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>18</sup>. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo establecido en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En esa tesitura, es **infundado** el agravio, en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio, se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se fundamenta y motiva la citación a la audiencia de ley, al señalar la autoridad en el acuerdo de radicación el cual se integra a la cedula de notificación con el cual se le corrió traslado de la denuncia y anexos; la responsabilidad que se imputa y las normas jurídicas en las que funda su acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones violatorias y señala lugar, fecha y hora para el desahogo de la audiencia de cargo. En apoyo a lo considerado, por ser ilustrativa en el sentido de que las resoluciones dictadas dentro de los expedientes tramitados por la autoridad bajo número RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/25/13 y RO/97/12 son prueba insuficiente, porque del conjunto de éstas, no se llega a la certeza de la ilegalidad de la actuación en la citación dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa RO/441/16, cabe citar la tesis de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

<sup>19</sup> Novena Época, Registro: 179803, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia: Administrativa, página 1416.



Por otro lado, con relación a los planteamientos acerca de que las documentales no fueron presentadas debidamente certificadas, que cumplieran con los requisitos de forma y validez necesarios para su certificación, por la forma en que se viene ostentando la Directora Jurídica y que los documentos certificados por quien se ostenta como "Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano", en donde el C. Edgar Chávez Hernández, no acredita contar con el cargo con el que se viene ostentando, ya que no acredita legitimación en su actuar; los mismos devienen **infundados**, primeramente, porque el artículo 9, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establece que al frente "de la Dirección Jurídica, habrá un Director", por otro lado, en el sumario a estudio obra nombramiento de "Director adscrito a la Dirección Jurídica" de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgado a la C. Myriam Susana Ortega Jaramillo por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 27) –el cual obvia una notable redundancia en los términos de la redacción del referido nombramiento al señalar el cargo de la dirección jurídica (director)– y Acta de Protesta de dicha persona, de fecha uno de octubre de dos mil quince, en virtud de "haber sido designada DIRECTORA JURÍDICA" (foja 28) que confirma el cargo de Directora Jurídica; en esa tesitura, las pruebas documentales certificadas por la denunciante en su carácter de Directora Jurídica (fojas 36-155), son documentales debidamente certificadas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ahora bien, en dichas certificaciones se observa que la mencionada autoridad indica que "hago constar y certifico que el presente documento consta... mismas que son copia fiel de sus constancias que obran en los archivos de esta secretaria", y/o "hago constar y certifico que el presente documento consta... mismas que son copia fiel de sus originales que obran en los archivos de esta secretaria", por lo cual, al señalar la Directora Jurídica que los documentos "son copia fiel de sus originales" y/o "constancias", lleva implícito el hecho de que tuvo los documentos ante su vista y realizó el cotejo del mismo y no se ofrecieron pruebas para demostrar lo contrario, por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Luego, las copias certificadas expedidas por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el C. Edgar Chávez Hernández, se advierte que en términos del artículo 9 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano<sup>20</sup>, contaba con facultades legales para ello, **por lo que el valor demostrativo de dichas copias certificadas deviene de su autenticidad por estar autorizadas y firmadas por funcionario público facultado para tal efecto**, lo anterior, en términos del artículo 283, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la

<sup>20</sup> ARTÍCULO 9º.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos Especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

XXIV.- Expedir certificaciones de las constancias o documentos existentes en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo;



materia; por otra parte, se debe de señalar expresamente si se impugna la autenticidad o exactitud, además de precisar el motivo o causa, lo anterior, en términos del artículo 289 fracción II ídem para el caso de los documentos públicos, lo cual no aconteció. Asimismo, se observa en los documentos certificados por el Director General de Administración y Finanzas de dicha Secretaría, la mención que "hago constar y certifico que el presente documento... mismos que son copia fiel de los documentos existentes en los archivos de esta unidad administrativa a mi cargo" (fojas 27-34 y 157-172), mención que lleva implícito que es una reproducción de su original que tuvo a la vista y realizó su cotejo, sin que el recurrente ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, pues corresponde a éste demostrar la existencia de la violación o lesión que le causa el acto y motivos que originaron el agravio. Por tal motivo, no hay una violación al valor probatorio pleno concedido en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873
Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Lo resaltado no es de origen).

Asimismo, se invoca en vía de apoyo por ser ilustrativa la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 219661
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época



Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 466

Tipo: Aislada

**COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibidem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.**

(Lo resaltado no es de origen).

Finalmente, la manifestación acerca de que las certificaciones no fueron debidamente cotejadas con los documentos originales, porque se desconoce la calidad de los documentos existentes en el archivo de la dependencia y valor legal de dichos documentos, ya que no existe certeza jurídica de que las copias presentadas como pruebas corresponda en realidad a reproducción de documentos originales, ni que hayan sido debidamente cotejados porque en ningún momento tuvieron ante su vista los documentos originales y por tanto no pudieron llevar su respectiva compulsas, cotejo y la certificación de las copias, pudiendo darse el caso de que los documentos hayan sido confeccionados ex profeso, constituye en esencia una afirmación que la convierte en una suposición, la cual no se encuentra sustentada, al ser una conclusión no demostrada por el recurrente, que haga advertir una afectación o violación a las disposiciones legales en la que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción, por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante** e intrascendente para revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal,



material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplicia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

(Lo resaltado no es de origen).

c.2 En el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por [REDACTED], se duele de que la autoridad lo considere responsable sin contar con pruebas, pues refiere que el cargo con el que contaba no le imponía llevar a cabo la tramitación de los permisos o cualquier trámite relativo a la generación de autorizaciones, ya que cada uno de los documentos eran elaborados por las unidades administrativas correspondientes y su personal [REDACTED] quienes eran responsables directos de generar los documentos, en términos de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, refiere que del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañan, no se desprende que ni el recurrente, ni persona diversa, realizaron instrucciones para que iniciaran los trabajos y que de los autos se advierte que los trabajos estuvieron suspendidos, por lo que considera que en caso de que el contratista hubiere ejecutado trabajos, los mismos fueron por decisión y responsabilidad propias, por lo que de existir una responsabilidad que hubiese generado una multa, la responsabilidad viene a ser del ejecutor, señalando que la determinación de la sanción es totalmente infundada, sin soporte legal, violentando en su contra los dispositivos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.

Dicho agravio, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:



Para justificar lo anterior y mayor abundamiento, es necesario tener presente las siguientes disposiciones:

### **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

Artículo 19.- ...

**Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.**

Artículo 20. **Las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental** prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 21.- **Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:**

XIV. **Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;**

XI. **La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;**

### **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

Artículo 24.- **Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando:**

- I. ...
- II ...
- III. ...

**En la realización de los trabajos se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.**

Artículo 251.- ...

Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los servicios que se requieran, **las dependencias y entidades deberán indicar dentro de los términos de referencia de la convocatoria a la licitación pública, entre otros, los siguientes datos:**

...  
III. **La información técnica y recursos que proporcionará la convocante;**  
...

### **Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-14-202**

Clausula QUINTA. **DISPONIBILIDAD DEL INMUEBLE Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.** "LA DEPENDENCIA", se obliga a poner a disposición de "LA CONTRATISTA", los inmuebles en que deban llevarse a cabo los trabajos materia de este Contrato. El incumplimiento por parte de "LA DEPENDENCIA" prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos. Asimismo, "LA



SECRETARÍA DE LA COM  
Coordinación Ejecución  
Resolución de Re



DEPENDENCIA" se obliga a poner a disposición de "LA CONTRATISTA" los Dictámenes, Permisos, Licencias y demás autorizaciones que se requieran para la realización de los trabajos.

(Lo marcado no es de origen).

De las disposiciones transcritas con antelación, se colige que previo a la realización de los trabajos, cualquier dependencia debe de contar, entre otros requisitos, con los dictámenes, permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, por otro lado, se advierte que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, pactó en la cláusula quinta del contrato número SIDUR-PF-14-202, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas 43-51), poner a disposición de la contratista los Dictámenes, Permisos, Licencias y demás autorizaciones que se requieran para la realización de los trabajos, de lo anterior se concluye que a la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, debía de contar con los dictámenes, permisos, autorizaciones y licencias correspondientes en materia ambiental y ponerlos a disposición de la contratista para ejecutar la obra pública del contrato en mención.

En esa tesitura, la etapa o proceso previo a la realización de los trabajos de obra pública es la contratación, ahora bien, de acuerdo con el artículo 10 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, es el área responsable de ejecutar los actos relativos a las licitaciones de la obra pública de acuerdo a la normatividad establecida (proceso de contratación) y de elaborar y tramitar los contratos, por lo tanto, es inconcuso que corresponde a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos –área responsable de la contratación– constatar que la obra pública o servicios relacionados con las mismas que se pretendan contratar, cumplan con todos los requisitos correspondientes previo al proceso de realización de los trabajos, es decir, no tramitar ni gestionar los permisos y autorizaciones ambientales, pero sí constatar que se cumplan con los requisitos previos a la realización de los trabajos a efectos de llevar el proceso de contratación dentro del marco de la legislación aplicable, aunado a que como área responsable de elaborar y tramitar los contratos estableció en la cláusula quinta del contrato SIDUR-PF-14-202, poner por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a disposición de la contratista, los Dictámenes, Permisos, Licencias y demás autorizaciones que se requieran para la realización de los trabajos (foja 45), por lo que es innegable que debió de constatar que se cumplieran con todos los requisitos previos a la realización de los trabajos que establecen las disposiciones aplicables (artículos 19, 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 24 y 251 de su Reglamento) para poder llevar cabo la elaboración de la convocatoria de la licitación pública número LO-926006995-N71-2014 y su publicación, atendiendo a la legislación aplicable respecto a los permisos y licencias, para en su momento ejecutar debidamente la multireferida obra, así como la redacción de dicha cláusula, en observancia a las funciones conferidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

En este contexto, la autoridad determinó que era factible imponer la medida sancionatoria al ahora recurrente, el [redacted] derivado de su incumplimiento a las funciones conferidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior



de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, lo anterior, porque tenía entre sus funciones las de ser encargado por normatividad de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro de la legislación aplicable; sin embargo no lo hizo de dicha forma y procedió a emitir y publicar la convocatoria para participar en la licitación número LO-926006995-N71-2014, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarias para en su momento ejecutar la obra pública amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-202, incumplimiento que se ve materializado en las irregularidades denunciadas, específicamente las relacionadas con la contratación de la obra pública número SIDUR-PF-14-202 ante la falta de autorización oficial y la carencia de los permisos en materia ambiental para ejecutar el proyecto "Continuación de Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón (foja 584).

Puesto que del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obra copia certificada de las siguientes documentales: Convocatoria Pública Nacional número 9, para participar en diversas licitaciones, entre las que se encuentra la número LO-926006995-N71-2014 (fojas 36-37), fallo del procedimiento licitatorio relativo a la obra "Continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del Boulevard José María Morelos al cadenamamiento 1+469 y continuación del Boulevard Juan Bautista Escalante (Progreso): cuerpo sur, del cadenamamiento 1+469 al Boulevard Enrique Mazón López (Carretera Internacional número 15) en la localidad y municipio de Hermosillo, Sonora", de fecha **cinco de diciembre de dos mil catorce**, suscrita y emitida por el ahora **recurrente** junto con el C. Enrique Torres Delgado, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 38-41), Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-14-202, de fecha **cinco de diciembre de dos mil catorce** (fojas 43-51), así como sus cuatro Convenios Modificatorios (fojas 53-68), lo anterior, se llevó a cabo sin contar con los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de la obra en mención; oficio número SRIA-22802014, de fecha **diez de diciembre de dos mil catorce**, dirigido al C. Jorge Andrés Suilo Orozco, Delegado de SEMARNAT en Sonora, a través del cual se **presenta el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales** del proyecto "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora", a ubicarse en Blvd. Del mismo nombre, entre Blvd. Morelos y Carretera Federal número 15, en el Municipio de Hermosillo, Sonora (foja 87), así como Solicitud de Autorización de Cambio de utilización de terrenos forestales (foja 88), acompañado del documento responsiva donde aparece como promovente la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 90), los cuales cuentan con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Sonora, el día **dieciocho de diciembre de dos mil catorce**, Acta de Inspección número 001/15 EST F, de fecha **quince de enero de dos mil quince**, donde se detectó que con motivo de la obra en cita, se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente y se ordena como medida de seguridad la clausura temporal del proyecto de la obra en



SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecuti  
Resolución de R



mención amparada bajo contrato SIDUR-PF-14-202 (fojas 70-78), Resolución Administrativa del Procedimiento número PFFA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por el C. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora, donde la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, fue sancionada por haber infringido el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa de \$200,135.50 (Son: doscientos mil ciento treinta y cinco pesos 50/100 M.N.) y persiste la clausura temporal total de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para ampliación de la multireferida obra a cargo de dicha dependencia (fojas 92-101); incumpliendo con su conducta las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por ser ilustrativa, se invoca la jurisprudencia de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO"<sup>21</sup>, en el sentido de que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de actos y omisiones que se definen en la ley que rige su actuación y la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido el razonamiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en el considerando IV, incisos A) "LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO" y C) "EL CARÁCTER DE INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN" de la resolución administrativa número PFFA/32.3/2C.27.2/0003-15:

**"Cabe resaltar el hecho de que independientemente de la utilidad pública que pudiera tener la construcción del proyecto materia del presente procedimiento, ello no justifica ninguna clase de afectación al ambiente, ya que en principio el vivir en un medio ambiente óptimo y sano, tal como lo establece la Constitución Mexicana en su artículo 4 en su quinto párrafo, por lo que cualquier actividad de cualquier persona, física moral o de autoridad, tendrá que sujetarse forzosamente a lo establecido en la Ley, y para el caso que nos ocupa, ninguna clase de progreso social puede generarse en detrimento de los ecosistemas y de la propia naturaleza, sin que para ello sean autorizados con las reservas de la Ley. Entonces, siendo reiterativos; al no contar con ninguna autorización expedida por la autoridad competente, en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para DAR INICIO a las actividades de Cambio de Uso de Suelo y las que fueron necesarias para llevar a cabo el multicitado Proyecto, y respecto al hecho de que, contrario a esto, la SIDUR, dio inicio a dichas actividades sin contar con las autorizaciones necesarias; por tal razón es que las irregularidades y la infracción establecida por el Artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable quedan configuradas y demostradas, de acuerdo a lo manifestado por el compareciente y a la luz del acta de inspección que dio origen al presente Procedimiento. Por lo que las acciones y omisiones encontradas tipificadas como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo una infracción que debe ser sancionada conforme a lo establece el numeral 164 de la ley en cita, con multa, clausura, entre otras, cuya sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 165 de la misma Ley en cita, fluctúa con el equivalente de 100 a 20,000**

<sup>21</sup>Jurisprudencia numero I.4o.A. J/22, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, observable en la página 1030, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro digital: 184396.



veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento al momento de cometerse la infracción" (fojas 97 reverso).

"De las constancias que obran en autos ... la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (SIDUR); actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales sus actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones** correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad" (foja 98).

#### Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2015)

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. **Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;**

VII. **Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;**

(Lo resaltado no es de origen)

Asimismo, es menester señalar lo establecido en el artículo 29, apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que en lo conducente señala:

ARTICULO 29.- **A la Secretaría de Infraestructura Urbana y Desarrollo Urbano le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:**

C. En materia de obra pública:

I. **Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; y**

(Lo resaltado no es de origen)

Luego, fue el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante escrito de comparecencia, de fecha catorce de abril de dos mil quince (fojas 83-86), a través del cual, **manifestó que por instrucciones del Secretario de esta dependencia, solicitó al Subsecretario de Obras Públicas de dicha dependencia, el Lic. Víctor Eduardo Mazón Muñoz, "abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización; así mismo se deberá tramitar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el área que menciona el emplazamiento motivo de esta comparecencia"** (foja 84).

Consecuentemente, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado**, en el considerando IV, inciso D) "EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN" **de la resolución administrativa número PFFA/32.3/2C.27.2/0003-15, razonó que fue la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Forestales, la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos**



SECRETARÍA DE LA CO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
RESOLUCIÓN DE R



forestales, para llevar a cabo su proyecto denominado "Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante)" y que el grado de participación de participación e intervención en la realización de la infracción quedó demostrado "con la simple comparecencia del LIC. VICTOR RAMON DELGADO ZAMUDIO, Director Jurídico de la SIDUR, al sostener y confirmar que la Secretaría a la cual está adscrito, llevó a cabo las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales sin contar con autorización para ello, atendiendo al "orden público" y al "interés social"..." (foja 98), por lo que el argumento acerca de que los trabajos estuvieron suspendidos y no se giraron instrucciones para que se iniciaran los trabajos, es **infundado**, pues con el Acta de Inspección de fecha de fecha quince de enero de dos mil quince (fojas 70-78), con la Resolución Administrativa del Procedimiento número PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, de PROFEPA Delegación Sonora (fojas 92-101) y lo manifestado por el Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en escrito de comparecencia, de fecha catorce de abril de dos mil quince (fojas 83-86), quedó demostrado que dicha dependencia, llevó a cabo las Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, sin contar con autorización para ello.

c.3 En el **TERCER** motivo de **AGRAVIO**, el [REDACTED] se duele de la determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad ni formal, ni material, de formular alegatos dentro del procedimiento previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no lo prevé expresamente.

Dicho agravio, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciando, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos, sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.



SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecuti  
Resolución de R



La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>22</sup> donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera:

**1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

**2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

<sup>22</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.



Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

### 3) La oportunidad de alegar.

Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

### 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las





1201

formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado<sup>23</sup> por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al termino para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

En corolario, resulta **infundado** el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, preveía las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular alegatos, quedó satisfecha cuando el presunto responsable tuvo

<sup>23</sup> Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;



pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad a rendir declaración, con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumentos jurídicos que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 199-202), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado que se le cita a la celebración de la audiencia en donde “podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga” (foja 202).

**c.4** En el **CUARTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de que la autoridad se declare competente para resolver el expediente que nos ocupa, extralimitándose en sus funciones dictando en su perjuicio la resolución que impugna, pues considera que no es competente para integrar ni resolver dicho procedimiento en términos de la Cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el veintidós de septiembre de dos mil once, ya que señala que la denuncia presentada se refiere a irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales específicamente provenientes del Ramo 23 Proyectos de Desarrollo Regional 2014-3, por lo que arguye que en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 26, Apartado C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Contraloría del Estado solo es competente para conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales o municipales y nunca de ninguna manera federales.

El cuarto agravio hecho valer, se considera **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

El párrafo primero del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de manera específica establece que **“se reputará como servidor público responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa...”**.

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que **“son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado...”**, en ese orden de ideas, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, citado en el párrafo inmediato anterior.

Por consiguiente, en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de Director General de Costos, Licitaciones y Contratos de la Secretaría de Infraestructura y





Desarrollo Urbano, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del [REDACTED], expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y refrendado por el C. Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 30), de lo cual se advierte que el recurrente fue un servidor público con cargo en la administración pública estatal directa, quien incumplió las funciones conferidas en el artículo 10 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que era el encargado por normatividad de revisar la documentación que remitieran las unidades administrativas de la Secretaría para la realización de las licitaciones correspondientes y una vez que se reunieran los requisitos y documentos, debía elaborar las convocatorias de las licitaciones y publicarlas en los medios establecidos para ello, todo dentro del marco de la legislación aplicable, lo cual no hizo de dicha forma y procedió a emitir la convocatoria LO-926006995-N71-2014, sin contar con todos los documentos, permisos y licencias necesarias para en su momento ejecutar la obra pública amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-202 (foja 584); y por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en términos de su artículo 2o.

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado -antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial-, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución y en su caso imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, instruido en contra de [REDACTED] y otros, quien en el momento que se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba sujeto a los términos establecidos en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora y por ende, resulta aplicable, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de ahí que su agravio resulta infundado.

Con independencia de lo anterior, es importante reiterar al recurrente lo dispuesto en el cuarto párrafo, fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 49.- ...

...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación





total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

En esa tesitura, el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, asimismo, se recalca que el último párrafo del artículo 49 de la Ley en cita, con anterioridad a la reforma de julio de dos mil dieciséis, establecía que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades locales conforme a las etapas en que se refiere dicho precepto, de conformidad con sus propias legislaciones.

c.5 En el **QUINTO AGRAVIO**, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA)", pues considera que la autoridad evade la excepción y desarrolla elementos para no reconocerla, refiere que existe una oscuridad en la denuncia porque no deja claro ni se demuestra una perturbación del servicio público, el cual señala, es el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador y debido a la oscuridad y deficiencia probatoria no se demuestra afectación al derecho.

c.6 En el **SEXTO AGRAVIO**, el recurrente señala que le causa agravio la negativa a reconocer la existencia de la excepción planteada consistente en "FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE", negativa que considera evasiva, pues señala que la denunciante no aporta pruebas para comprobar sus manifestaciones y que los reproches no son relacionados con las pruebas.

Se califican de **inoperantes** el quinto y sexto agravio, lo anterior es así porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio y 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento por analogía en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 224750  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/84





Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317  
Tipo: Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS EN LA REVISION.**

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

Registro digital: 222190  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XI.1o. J/4  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 90  
Tipo: Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, **es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.**

(Lo resaltado no es de origen)

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

En cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente



procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**"<sup>24</sup>.

Por tal motivo se emite el siguiente:

#### IV. FALLO.

Con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, se declaran improcedentes los recursos de revocación propuestos por [REDACTED]

[REDACTED] consistente en **APERIBIMIENTO**, aplicada a cada uno.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que obra en autos que es deseo de los recurrentes que no se publiquen sus datos personales, por ende éstos serán omitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

<sup>24</sup> Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.



SEGUNDO. Se CONFIRMA en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa RO/441/16, quedando subsistente la sanción impuesta a

[Redacted]

[Redacted] consistente en APERCIBIMIENTO, aplicada a cada uno.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: a los recurrentes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.

[Handwritten signature of Dr. Oswaldo Pacheco Camacho]

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General

[Handwritten signature of Lic. Dolores Celina Armenta Orantes]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

[Handwritten signature of Lic. Elsa Alejandra Gamez Rodriguez]

LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ

Lista.- El 20 de junio de 2022, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. Conste.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades



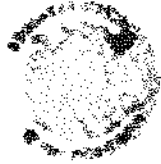
SECRETARÍA DE LA COMPTALORIA  
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE  
COORDINACIÓN  
Y PLANIFICACIÓN



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANCIERA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA  
EXTERNA